120--

PEREIRA RIGARDO

LA CONSTITUCION DE RIONEGRO.

JUICIO

nº 2
1233

SOBRE

LA CONSTITUCION DE 8 DE MAYO DE 1863

ESPEDIDA EN RIONEGRO.

Por Cerbeleon Pinzon.



BOGOTÁ.
IMPRENTA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.
1863.

INTRODUCCION.

Al hacer la presente publicacion, debo, ante todo, protestar mi respeto a la Convencion de Rionegro i a la Constitucion política que acaba de dar a nuestra Patria. Mui inferior me creo a los distinguidos ciudadanos que se sentaron en aquella augusta Asamblea, i en lo que voi a escribir no me propongo censurar la Constitucion que espidieron, sino ofrendar humildemente el exigüo tributo de mis meditaciones, para que pueda perfeccionarse por los trámites que ella misma establece. No pido la demolicion del edificio hasta su planta i que se erija otro nuevo: no pido el centralismo, la monarquía o el imperio. No pretendo que, despues de haberse, tras deshecha borrasca, arribado, se corten las amarras i se vuelvan a surcar de nuevo las ondas de un mar embravecido. Quiero, por el contrario, que al edificio construido, despues de tan terrible sacudimiento social, se le alleguen los apoyos que le son propios, i que al mismo tiempo se aparte de él lo que pudiera influir en falsearlo o debilitarlo; si cabe, quiero todavía mayores i mas fuertes áncoras para la paz pública, nave querida que encierra nuestros tesoros i guarda nuestros destinos.

Acabándose de publicar un documento tan importante, no debe estrañarse que se presente un juicio razonado sobre él. Esto es natural donde hai interes por la cosa pública i libertad de imprenta. Ademas, siempre es conveniente esponer los puntos conspícuos o promi-

nentes de una nueva Constitucion, hacerla conocer en su espíritu i en sus tendencias, i hasta señalar las apénas perceptibles sombras que puedan oscurecerla. Esto, que se acostumbra en los paises mas civilizados del mundo, no es dirijir una censura al artífice, ni querer la caprichosa destruccion del fruto de afanosa labor; es mas bien reconocer el jenio de aquel i desear la perfeccion de su obra.

Tampoco es hacer una tarea estéril. Se escribe *ex post facto*, es verdad; mas tratándose de un trabajo de revision, no puede preceder el juicio a la obra, ni lo que sobre ella se diga debe mirarse como infecundo, desde que no tiene aquella el carácter de irreformable.

Sin proponerme buscarlo, háme salido al paso, en el curso de mis observaciones, el artículo 23 que establece en el Gobierno de la Union i en los Gobiernos de los Estados, el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos. No pudiendo pasar silencioso ni indiferente delante de este importante artículo, sin quererlo, me he visto obligado a emitir mis ideas en la cuestion de actualidad, en la cuestion palpitante, la cuestion relijiosa. Mis débiles conceptos acerca de ella, no serán sino un trémulo rayo de opaca luz que no podrá brillar ni hacerse percibir siquiera en medio de lo mucho que, plumas mejor cortadas, han escrito i pueden escribir todavía sobre tan interesante cuestion.

Tanto en esta cuestion, como en la cuestion política, tambien de actualidad, i de que trato para hacer un respetuoso llamamiento a la paz, he tenido que ser algo estenso, sobre todo, claro i sincero, i aun, contra mi índole habitual, contra mi jenio de siempre, no he tratado de contemporizar, sino que mas bien he procurado ser categórico en esas cuestiones, i hasta donde a mí me es dado, algo firme. Así lo pedian esas cuestiones que tan desinteresadamente dilucido, i así me cumplia hacerlo sin cuidarme de consecuencias, versiones, ni comentarios. Habiendo logrado, harto jóven todavía, hacer medio conocer mi nombre: habiendo sido favorecido con varios destinos de honra i de confianza: hoi en la tarde, quizá en el ocaso de la vida, no quedándome tal vez que hacer

en el mundo, sino pagar mi tributo de mortal a la tierra: hoi que, francamente hablando, ni aun pienso en alcanzar la consideracion ni la benevolencia de todos, cosas imposibles, mas por las que ántes me desvelaba i a las que ofrecia continuados sacrificios: hoi que verdaderamente no abrigo, en lo político, mas interes positivo i enérjico que el de la paz pública: ¿qué otro lenguaje podia en efecto cumplirme al tratar aquellas dos grandes cuestiones actuales, i cuya acertada solucion tanto interesa a la tranquilidad i al sosiego de nuestra patria? No escribo por escribir, sino principalmente por ver si en favor de la paz pública puedo lograr algo, aunque sea poca cosa.

Por lo demas, luchando con incómodas i tenazes afecciones habituales, teniendo que hacer frente al despacho de la Corte Suprema federal, no poco recargada hoi, i forzado a escribir precipitadamente para que esta publicacion, que creo deber a mi pais, tenga siquiera el pequeño mérito de la oportunidad, ruego se me escuse si no se encuentran en ella correccion ni frases bien cortadas. Mando a la imprenta el borrador. Yo quisiera haber hecho un trabajo mas digno de mis conciudadanos; empero, de todos modos a ellos respetuosamente lo dedico, i con particularidad a las Lejislaturas de los Estados, a fin de que si hallaren fundadas mis observaciones en punto a reformas, puedan pedir al próximo Congreso las que estimen mas urjentes. Si han de hacerse algunas, vale mas anticiparse a los sucesos o emerjencias que puedan, acaso no mui tarde, imperiosamente exijirlas. Esto no seria volver atras, ni desprestijiar la obra hecha; seria ir adelante en esto, seria darle en fresco i en tiempo propicio, la última mano, i procurarle con ello mas sólida popularidad.

Me es a la verdad sensible no poder repartir gratúitamente este folleto, como era mi primera intencion. Careciendo absolutamente de medios pecuniarios para hacer la edicion, he tenido que comprometerla para atender con ella misma a sus costos. Hago con pesar esta manifestacion; pero me veo obligado a ello para precaver

el que poniéndose en venta los ejemplares de este folleto, pueda mirarse como cosa de especulacion. Harto me duele que los no poco numerosos de aquellos de mis conciudadanos a quienes debo finezas, atenciones i oportunos i jenerosos servicios, no reciban, como era justo i debido, un ejemplar directamente de mis manos, en testimonio de un recuerdo de mi amistad i gratitud.

Como algunos señores, por mediacion de uno de mis mejores amigos, me hayan ausiliado con algunas suscriciones, anticipando fondos para hacer esta publicacion; a esos señores debo tambien tributarles aquí el testimonio de mi reconocimiento, i darles la seguridad de que serán reembolsados con los provechos de la edicion. Sentiria, sí, vivamente que les disgustase mi folleto, despues de haber ayudado ellos tan jenerosamente para que se publique.

Bogotá, julio 21 de 1863.

El Autor.

LA CONSTITUCION DE RIONEGRO.

Descuella desde luego en la Constitucion de Rionegro, el triunfo obtenido en ella por el principio federal; triunfo que podria llamarse espléndido, sin la condicion *de perpetuidad* en la Union, i sin la eleccion de uno de los brazos del Poder Lejislativo *en razon de la poblacion.*

Tambien se comprende a primera vista que el campo i los honores de la lid han quedado por los Estados en los puntos de competencia entre estos i la Union. La soberanía i el gobierno propio de cada Estado, han sido terminantemente reconocidos. Mas, el Gobierno de la Union no es sino un mandato, una delegacion de los Estados, exijiéndose todavía que tal delegacion sea hecha, espresa, clara i especialmente. Lo restante en asuntos de Gobierno corresponde a los Estados (artículo 16).

Teniendo cada uno un voto, nombran el Presidente de la Union i los majistrados de la Corte Suprema federal, i en el Poder Lejislativo son especialmente representados por un Senado de Plenipotenciarios, tambien sobre la base de la igualdad (Artículos 39, 75 i 76).

Los Estados determinan la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores i Representantes: la respectiva Cámara no puede entrar a calificarlos, sino en el único, espreso e imprescindible caso de que por algun Estado se presente un número de Representantes o Senadores mayor que el que le corresponda, i todos exhiban credenciales en debida forma. (Artículos 40 i 63).

Con escepcion de los altos poderes federales, no habrá en los Estados empleados federales que tengan jurisdiccion ordinaria o autoridad en tiempo de paz. (Artículo 20).

El Gobierno de la Union no puede declarar ni hacer la guerra

a los Estados sin espresa autorizacion del Congreso i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan (Artículo 19).

El Poder Judicial de los Estados es independiente: sus fallos no estarán mas sujetos al exámen de una autoridad estraña, es decir, de la autoridad federal (Artículo 21).

Finalmente los Estados, por el voto de la mayoría de sus respectivas Lejislaturas, ¡¡pueden anular todo acto del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de la Union, que viole los derechos garantizados por el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados!! (Artículo 25.)

¡Victoria a los Estados! Vencedor alguno ha levantado jamas un trofeo mas glorioso. Altamente satisfechos deben estar de la obra de sus Representantes.

Los colombianos, como individuos, debemos estar igualmente satisfechos. En el capítulo segundo, que asienta las bases de la Union, se consagran todas las garantías, todos los derechos individuales que el Lejislador mas jeneroso i magnánimo pudiera conceder. I ¡qué garantía la que brilla al frente de las demas! ¡La inviolabilidad de la vida humana, i la consiguiente, absoluta i perpetua abolicion en los Estados Unidos de Colombia, de la pena de muerte! Sensible es que en este capítulo tenga que echar de ménos la República democrática la garantía o compromiso de los Estados en favor del sufrajio universal; i sensible es tambien, aunque en inferior grado, que la seguridad individual tenga que notar una exajeracion de los principios, en la libertad de espresar los pensamientos, de palabra i por escrito, *sin limitacion alguna.*

Por lo demas déjase percibir en ciertas fazes del monumento político erijido en Rionegro, algo de recientes recuerdos, algo de susceptibilidad republicana; digno, ciertamente, esto de escusa i aun en algun modo de encomio i alabanza; mas un juicio imparcial i frio no debe dejar pasar tales cosas del todo desapercibidas.

Despues de este concepto en jeneral, entraré en el exámen particular de los artículos que merezcan algunas observaciones.

I

"Artículo 1.º *Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá. . . . . se unen i confederan a perpetuidad, &.ª*"

Sentaria mejor a la esencia i espíritu del sistema federal, que la Union no se hubiese hecho obligatoria para cada Estado, sino únicamente por el tiempo de su voluntad. Cortes quemando sus propias naves, para prevenir hasta el pensamiento de

volver alguna vez atras, ofrece una imájen viva de las estipulaciones a perpetuidad. Entendido en su estricto i jenuino sentido, el sistema federal ciertamente no es otra cosa que un tratado de amistad i estrecha alianza entre Estados soberanos, un pacto voluntario i convencional para determinados objetos. Si la libre i espontánea voluntad soberana de cada Estado, ha sido la puerta para entrar, esa misma puerta debe quedar abierta i franca para salir. No hai para qué quemar las naves. I ¿quién, ni qué cosa o fuerza podria obligar a los Estados a continuar llevando a *perpetuidad* un vínculo que hubiese llegado a ser *para todos* una pesada coyunda? La verdad es que en tal caso las entidades confederadas se separarian por su libre arbitrio, por un desnudo i simple hecho de su querer soberano particular, sin que lo estorbase la condicion cardinal que en el pacto orijinario se hubiese puesto, de unirse i confederarse por una duracion sin fin. Si ninguno queria ya la union ¿quién los obligaria a seguir en ella?

En el caso supuesto de querer separarse *todos los Estados*, la estipulacion de reunirse para siempre, nada significaria, ni tendria resultado alguno. Mas, si es un solo Estado, si son dos o hasta cuatro únicamente los que meditan separarse de la Union, entónces de la condicion a perpetuidad surje luego la ensangrentada imájen de la guerra, con todos sus horrores. En efecto, no queriendo ya un Estado seguir en la Union, siendo esta a perpetuidad, habria que obligarlo, i en último caso que llevar con tal objeto a su suelo, el soplo de la muerte, el incendio i la desolacion. ¡Terrible i estremo trance!

Tan terrible i estremo trance que, previéndolo la Constitucion, estipula en el artículo 19, como primera condicion jeneral de la Union, que el Gobierno federal no pueda declarar ni hacer la guerra a los Estados, sin espresa autorizacion del Congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan. Algo es ya esto; sinembargo no cierra enteramente las puertas del templo del dios Jano, de ese templo que ojalá nunca se hubiese abierto, i que jamas debiera volver a abrirse entre Estados hermanos soberanos. ¿Por qué habiendo entrado los Lejisladores de Rionegro en el pensamiento de dificultar nuestras frecuentes guerras intestinas, no prefirieron hacerlas absolutamente imposibles? Una vez en esta senda, ¿por qué no dijeron con los ojos cerrados: "El Gobierno de la Union no podrá hacer la guerra a los Estados *en ningun caso ni por motivo alguno?* Si un Estado quiere separarse de la Union, sepárese en horabuena; i no se tema por esto que ese Estado quedase existiendo como alzado en el centro de la Union, o dominando las costas a guisa de

pirata; para obligarlo a cumplir sus deberes i llenar sus compromisos, allí estaria a la mano el derecho de las naciones. ¿No habia pasado a ser una nacion?

I ¡qué distinta lontananza no se ofrece a la imajinacion en el supuesto de la union forzada, i en el de la union voluntaria de los Estados! En el primer caso el mas lijero síntoma de la separacion de un Estado, regará en la sociedad la inquietud i el alarma, creciendo estas hasta llegar a cobrar colosales proporciones, a medida de los aprestos bélicos que se desplieguen, tanto de parte de la Union, como del Estado que de ella intente separarse. El ruido de las armas i el clarin de guerra se harán oir por dondequiera; empezarán las vejaciones inevitables para la persona i los atentados, tambien inevitables, contra la propiedad; el crédito público se abatirá por el suelo; vendrán el aumento de las contribuciones, las letras jiradas contra el porvenir fiscal, la interrupcion de las comunicaciones, los empréstitos i las esacciones forzosas, la arbitraria espropiacion de bestias i ganados.... La industria, el comercio, las artes, las ciencias, todo empezará a sentir sobre sí la férrea mano del iracundo Marte.

En la segunda hipótesis, en la de la union voluntaria de los Estados, el anuncio de la separacion de uno de estos, no pasará de ser una cuestion que se discuta pazíficamente; una cuestion política que nada alteraria en la sociedad, que a nadie inspirará temores; las armas se quedarian quietas en los parques; el jenio de las batallas cederia el campo al jenio de la diplomacia, i en vez de equiparse espediciones guerreras que fuesen a llevar el espanto i la muerte a los habitantes de un Estado, se nombrarian comisiones de paz que fuesen tambien a ese Estado, mas sin otras armas que la oliva i el caduceo. En el primer caso los boletines oficiales contarian los movimientos costosos i desoladores de los ejércitos, los combates librados, los muertos, los mutilados, los heridos, la sangre derramada, las poblaciones incendiadas o destruidas..... En el segundo caso los boletines oficiales narrarian el viaje pazífico de cuatro o cinco ciudadanos respetables, sus conferencias pazíficas, i el resultado pazífico tambien de su augusta mision. Del un lado el poder de la fuerza i de la voluntad; del otro el de la negociacion i la jenerosidad.

En cuanto a los resultados, habria tambien notable diferencia. El triunfo del Gobierno de la Union por medio de las armas, traeria al seno de esta un Estado sojuzgado, conquistado, que siempre se consideraria humillado i ofendido i al que habria necesidad de mantener constantemente bajo la presion de la fuerza; la relacion con tal Estado no seria la de amistad i cordial liga, sino la de opresion i guerra: miéntras que el triunfo del Gobierno de la Union por medios conciliatorios i pazíficos,

devolveria a esta un Estado reconciliado, satisfecho, que continuaria adherido al lazo federal por su propio convencimiento i por su libre i buena voluntad. Suponed, ahora, lo que no es imposible, la derrota de la Union: en el primer caso, el de ser vencida esta por las armas, la vergüenza, la anarquía i la disolucion de la Union misma, serian la necesaria consecuencia. En el segundo caso, en el de rehusarse sus propuestas pazíficas i amistosas, todo quedaria reducido a ver desgajarse, sin ruido ni estrépito, de la Union, uno de los Estados que la formaran. I ¿por qué no podria esperarse todavía que esta separacion no fuese sino pasajera? El hijo disidente entregado a su propia suerte, no tardaria en volver solícito i acaso sincerámente arrepentido a la casa paterna. Su seguridad i propia conveniencia le tornarian a ella por sus pasos contados.

I no se tenga por imposible la derrota definitiva de las armas de la Union, una vez en lucha con un Estado: no se crea que al desplegarse por aquella el imponente aparato de una guerra en regla, el Estado amenazado agachase humilde la cabeza, ni que en caso de resistencia fuese inmediatamente i sin trabajo vencido. Sin contar con que no seria mui equitativo, aun despues de apurados todos los medios de conciliacion, echar sobre un Estado todo el peso de la Union: sin entrar a considerar que la lucha entre el fuerte i el débil no es igual ni corriente: sin reflexionar que supuesta la razon de parte del Estado agredido, el desplegar la Union sus grandes i poderosas alas para lanzarse sobre aquel, ofreceria el espectáculo repugnante del águila cerniéndose, desde las elevadas rejiones en que habita, sobre una presa inocente: sin parar mientes en esto, bien pudiera suceder que las cosas se complicasen: que otros Estados abrazaran la defensa del Estado amenazado, que la llama de la guerra prendiese en todo el territorio, i que al fin el Gobierno federal fuese derrotado i vencido.

Pero esa completa libertad dejada a los Estados para poder separarse de la Union cualquier dia en que amanezcan de humor de hacerlo, nos espone al riesgo de quedarnos sin patria, sin nacionalidad. A esto responderé: 1.º que no es dado ni lícito hacerse patria a costa o contra la voluntad de otro cuya soberanía se reconoce; 2.º que vale mas quedarse sin patria, que tener una patria conquistada i mantenida por la fuerza; i 3.º que la patria no desaparece porque uno o mas Estados se separen de la Union, ni aun por la disolucion absoluta de esta. ¿No son soberanos los Estados, no son nacionalidades? Pues bien: aun suponiendo el último caso, cada Estado quedaria siendo la patria de sus propios hijos. Perderiamos, sí, en representacion esterior. Pero ¿no perderíamos mas en esa misma

representacion, empeñándonos, a cada paso, para sostenerla, en guerras intestinas? ¿No nos rebajarian mas estas frecuentes guerras a los ojos del mundo?

Si se concede derecho al Gobierno federal para someter por las armas a un Estado disidente ¿cómo cabria negárselo a la España, para pretender sojuzgar a sus colonias? I como nosotros no solo le negamos a aquella tal derecho, sino que se lo disputamos en cien combates inmortales, tendriamos que admitir ¡qué un Estado soberano, con toda su soberanía, es en la Union de peor condicion que una colonia respecto de su madre patria! ¡Inmortales combates, mas estériles entónces, los librados por la independencia!

Aunque ya casi vulgar, no es de despreciarse en la cuestion, el argumento tan conocido de que una jeneracion no puede en sus pactos políticos ligar a las jeneraciones venideras, desde que estas reclamen sus imprescriptibles derechos. Segun este principio, ningun pacto político debe concebirse como de eterna duracion. Solo Dios estiende e impone su querer a la eternidad. Mui grande es el poder de una Convencion constituyente; pero no puede abrazar la cadena de los siglos.

El artículo 90 dispone que el Poder Ejecutivo inicie negociaciones con los Gobiernos de Venezuela i Ecuador para la union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun, bajo una forma republicana, democrática i federal. Si aquellos Gobiernos respondiendo a esta cordial invitacion, viniesen presurosos a entrar en la fraternal alianza que les brindamos, i mas tarde no hallasen conveniencia en ella ¿tambien habríamos de someterlos a continuar en la union por la fuerza de las armas? I si nadie resolveria afirmativamente esta cuestion ¿por qué no lo mismo respecto de nuestros Estados? ¿Por ventura cada uno de estos, como Venezuela o como el Ecuador, no es soberano? Reconocida la soberanía perfecta de los Estados, es menester tener cuidado de no olvidarlo.

Encuéntrase, aparte de esto, en la Constitucion de Rionegro, un artículo enteramente nuevo, mas de alta e importante significacion; quiero decir, el 91, que dispone que el Derecho de jentes haga parte de la lejislacion nacional, que sus disposiciones rijan especialmente en los casos de guerra civil, i que pueda ponerse término a esta por medio de tratados.

Si las guerras civiles pueden, conforme al artículo 91, terminarse por tratados, ¿por qué no podrian prevenirse por el mismo medio? I ¿por qué el separarse pazíficamente de la Union uno de los Estados, no podria ser una de las estipulaciones de esos mismos tratados permitidos por el citado artículo?

Ni se diga que, espresándome así, que pronunciándome tan decidida i absolutamente contra la guerra a los Estados, sostengo, sin pensarlo ni comprenderlo, un principio anárquico, disolvente, subversivo. Hace mucho tiempo he estado meditando sobre lo que ahora escribo, he conferenciado sobre ello con personas competentes, i los acontecimientos pasados últimamente en nuestro pais, me han afirmado en mis ideas. No son la anarquía, la ruptura del vínculo federal, ni la subversion de todo órden la causa por la cual combato; lidio por la paz i por el sosiego público. Salvos la soberanía, la independencia, el honor nacional i el mantenimiento del órden interior en cada Estado, la paz a todo trance, todo ántes que la guerra. Bien pudo César Cantú haber ensayado en su escelsa obra una apoteósis de la guerra: llámela enhorabuena divina i celestial, i si se quiere, divina i celestial sea con relacion a la libertad de la Italia, patria del célebre historiador. Pudo tambien el ilustre autor del Jenio del Cristianismo, de Atala i de los Natches, haber ensayado igualmente la justificacion de las guerras civiles, i puedan tambien ser estas justificables en comparacion con las guerras de las naciones: puede ser igualmente cierto, como lo sostienen políticos profundos, que de las guerras civiles suelen surjir la rejeneracion de los pueblos i la consolidacion de los gobiernos: pueden estos resultados ser como la miel de la abeja recojida de las fauces ensangrentadas del leon vencido, o como la labor de la misma abeja que acierta a formar grato panal de los mas amargos jugos. Los hombres que tales cosas han dicho han sabido alcanzar un alto puesto en el templo de la inmortalidad. Los admiro allí, los venero; pero en sus ideas sobre la guerra no los sigo.

I ménos puedo aceptarlos ni seguirlos en su adoracion ni en sus homenajes al jenio terrible de los combates, tratándose de mantener los lazos federales. A estos el apoyo de las armas les es siempre funesto: una mano de hierro los romperia de seguro, aunque no se aplicara a ellos, sino con intento sincero de protejerlos. La aproximacion no mas, la sola sombra de esa mano armada podria ser letal para la Union; miéntras que, por el contrario, la libertad otorgada a los Estados de poder separarse de ella, la fortificaria, porque la libertad tranquiliza, i porque desde que se es dueño absoluto de hacer en cualquier momento una cosa, se siente ménos punjente deseo de ejecutarla. La firmeza i la duracion indefinida de la Union, no deben buscarse sino en la naturaleza intrínseca del mismo vínculo; en la libre voluntad de los Estados i en la mutua conveniencia de ellos: esto es lo que constituye la esencia de la federacion.

Hai un aspecto bajo del cual el principio que sostengo, es altamente importante con relacion a la existencia duradera i a

la consolidacion de la Union. El mayor peligro en este punto lo crean principalmente la violencia i la altivez, si llegan a estender sus odiosos tintes en las rejiones de los altos poderes federales, con especialidad el Lejislativo i el Ejecutivo, pues que el Poder Judicial no puede llegar a meditar proyectos de ambicion o ensanche, ni puede enorgullecerse de otra cosa que de la aplicacion fria e impasible de la lei escrita. El artículo 19 da ya alguna garantía de moderacion i de justicia respecto del Poder Ejecutivo; mas ninguno da respecto del Poder Lejislativo, ni de esos dos poderes adunados. Si en el pensamiento de uno i otro poder entra el hacer la guerra a un Estado ¿qué significará, por filantrópica que sea, la condicion del artículo 19, de agotar ántes los medios pazíficos i conciliatorios? Con una alocucion, con una simple nota estará cubierto el espediente.

Todo Gobierno debe ser justo, moderado, conciliador i tolerante; pero el Gobierno federal debe serlo en grado estremo. Fuerte, incontrastable, enérjico debe ser en la defensa de la soberanía, de la independencia i del honor nacional: fuerte i severo en cuanto concierna a la recaudacion esacta i la debida inversion de los fondos públicos, i en cuanto se dirija a exijir i hacer efectiva la responsabilidad de los empleados federales; mas *en sus relaciones con los Estados*, el Gobierno federal debe ser altamente conciliador; debe ser no de récia sino de apacible condicion; debe ser *suaviter in modo et suaviter in re*. Los Gobiernos fuertes, duros e inflexibles queden para otros sistemas; esos gobiernos no pueden convenir cuando el Gobierno es un mero mandato, una espresa i limitada delegacion para determinados objetos; cuando no se gobierna a individuos, sino ¡a Estados soberanos! a reyes! I aun he dicho mal: cuando ni se gobierna propiamente, sino que se atienden i jestionan algunos intereses comunes a pueblos independientemente constituidos i que no son gobernados, sino que se gobiernan por sí mismos.

I ¿cómo asegurarse de que el Gobierno federal sea esto que debe ser? Facilísimamente. No tenga facultad de hacer la guerra a los Estados, ni aun despues de agotados los medios pazíficos i conciliatorios, i desde entónces el Gobierno federal será lo que debe ser; desde entónces no podrá ya dar por última razon de sus actos el famoso *quia nominor Leo*, de la fábula; desde entónces la Union reposará sobre el fundamento eterno del querer libre de los Estados i de sus mutuas conveniencias i ventajas, mas bien que sobre el equívoco i siempre peligroso apoyo de las armas. Sean los cañones la última razon de los reyes: jamas podrán ser la última razon de un Gobierno federal.

II

Artículo 5.º *La lei federal puede decretar la creacion de nuevos Estados desmembrando la poblacion i el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Lejislatura o por las Lejislaturas de los Estados de cuya poblacion i de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal de que cada uno de los Estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes, por lo ménos, i aquellos de los que fueren segregados no queden con ménos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.*

Comprendo bien que no es conveniente haya en la Union, Estados de cortas poblaciones. A este respecto, la base de cien mil habitantes parece aceptable entre nosotros, en la actualidad; pero esto no debiera ser materia de una disposicion constitucional, sino que debe dejarse al buen juicio de la lei federal. No todo debe estar prescrito en la Constitucion. Sucede en esto lo que en puntos de lejislacion. Hai cosas perniciosas al individuo i a la sociedad, como la prodigalidad, el juego; i sinembargo no debe prohibirlas ni castigarlas la lei, sino que debe dejarlas a la prudencia i a la cordura de los individuos.

La fijacion de un número preciso de habitantes como base indispensable de poblacion para poder una seccion del territorio pretender el rango de Estado, no puede ser rigurosamente efectiva, i si con rigor se respetara, podria caerse en un absurdo: lo primero, porque no es posible contar con precision los individuos diseminados en cierta estension de territorio; i lo segundo, porque supuesta esa posibilidad, aunque hubiera fuertes i poderosas razones para erijir un nuevo Estado, habria que desatenderlas i someterse a las consecuencias, si faltasen en la cuenta ciento o ménos habitantes para cien mil.

Mas no recae sobre esto principalmente mi observacion a este artículo; sino sobre la condicion de que al Estado orijinario le queden por lo ménos *ciento cincuenta mil* habitantes. Si la base de cien mil se considera bastante para existir un territorio como Estado ¿a qué esa superabundancia de poblacion, i nada ménos que de *cincuenta mil* habitantes? No seria para dejar contento al Estado que sufre la segregacion, pues que esta no podrá hacerse sin que sea solicitada por el mismo Estado, i desde que la solicite, es prueba de que queda satisfecho con la poblacion que le reste. Cuando se abolieron los mayorazgos, se dispuso que el presunto sucesor fuese mejorado en el tercio i la mitad del quinto. Esto ofrecia alguna razon; se trataba de propiedad, de esperanzas fundadas en leyes preexistentes, i ademas, la division de los bienes vinculados se decre-

taba sin la solicitud del presunto sucesor. Tratándose de la desmembracion de un Estado, no militan las propias razones, al paso que la disposicion que combato tiene dos graves inconvenientes, sin lo cual no hubiera tratado de ella. 1.º Se hace imposible la desmembracion de una parte del territorio, cuando al Estado orijinario no le quede ese esceso fijo de poblacion, aunque la que le quede pase de ciento veinte i aun de ciento cuarenta mil habitantes. Piénsese que en ocasiones una desmembracion puede ser imperiosa i urjentemente reclamada, hasta por la buena armonía i la paz públicas. 2.º Debe aspirarse a que los Estados se acerquen lo mas posible a la igualdad en territorio i en poblacion, i la disposicion de que hablo impide aprovechar la ocasion de consultar este principio importantísimo, precisando a una desigualdad forzada.

III

Artículo 8.º *Los Estados se comprometen.* . . . . . .

6.º *A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en su calidad de miembros del Estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.*

Tambien comprendo el objeto de este compromiso. Evidentemente es el de no dejar a discrecion de los Estados a los empleados nacionales, cosa mui conveniente desde luego; pero no se llena el objeto. Lo primero, es inútil decir que no pueda imponérseles deberes sino como a miembros del Estado. ¿Acaso se les podrian imponer sino en esta calidad, aunque la Constitucion no lo dijera? Lo segundo, como a miembros del Estado se les pueden imponer deberes que los distraigan del desempeño de sus funciones, i aunque parece haberse ocurrido a esto con las palabras *en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional*, ¿quién fija i precisa esa incompatibilidad? De seguro el empleado pretenderá este derecho, i de seguro tambien lo pretenderá el Estado por su parte. Viene la lucha entre los empleados federales i los de los Estados; lucha que no es conveniente i que la Constitucion por otras sabias disposiciones ha procurado con mucha razon precaver.

Por donde un Estado puede tener a su disposicion a un empleado federal, es principalmente por las contribuciones, i bajo este aspecto el inciso de que me ocupo deja al empleado enteramente descubierto. Bien podria ocupársele a título de contribucion una parte considerable del sueldo. Respecto de esto, debiera decirse clara i terminantemente, que los empleados federales no estarán sujetos a contribucion alguna por razon del sueldo que les paga la Union para que la sirvan. Sin esto, un

Estado podria hacer emigrar a un empleado federal, dejándolo incongruo a título de contribuciones. Si tienen bienes particulares u otras rentas distintas de su sueldo, justo es que paguen como todo otro miembro del Estado; justo es que se los obligue a cumplir con los deberes de policía; pero en lo demas debe considerárselos como a estraños, i lo son en efecto. Un empleado federal no puede ser considerado como vecino del Estado en que sirve a la Union, así como un Cónsul o Ajente diplomático no se considera vecino del pais en que ejerce sus funciones.

8.º *A deferir i someterse a la decision del Gobierno jeneral en todas las controversias que se susciten entre dos o mas Estados, cuando no pueden avenirse pazíficamente, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra a otro Estado.*

Espléndidas i cordiales felizitaciones de parte de la filosofía i de la humanidad merece la Convencion nacional por este inciso. Todo lo que tienda a imposibilitar nuestras frecuentes guerras intestinas, es un pensamiento de alta política, de civilizacion i de filantropía. ¡Ojalá se hubiera concebido i redactado con la misma perentoriedad el artículo 19 en órden a vedar al Gobierno de la Union el hacer la guerra a los Estados! De resto, creo que el inciso de que trato merece una modificacion, a saber: "A deferir i someterse a la decision *del Senado de Plenipotenciarios de la Union;*" en vez de "a la decision del Gobierno jeneral." Con esta última redaccion, que tiene en la Constitucion el inciso 8,º no se sabe qué debe entenderse, en él, por Gobierno jeneral. No supongo que se entienda hablarse allí del Poder Ejecutivo, ni del Poder Judicial, ni de estos poderes i del Lejislativo reunidos. Indudablemente se habla del Congreso de la Union, i si ello es así, queda la duda de si llegado el caso debe el Congreso dar su decision por medio de un decreto lejislativo, que necesite la sancion del Poder Ejecutivo, i que esté sujeto a objecion. Ademas, dar al Congreso esta facultad no seria igual partido para los Estados pequeños, teniendo mayor número de Diputados en una de las Cámaras los Estados mas populosos. En las controversias a que se refiere el inciso 8.º debe suponerse que no se trata de un juicio ni de pronunciar un severo fallo; sino de una transaccion equitativa, de una amigable composicion; i para esto, a todas luzes i bajo todos respectos, seria mejor llamado el Senado.

Tambien convendria haber dicho espresamente, aquí o en otra parte, que si infrinjiendo un Estado la prohibicion absoluta que le impone este inciso, quisiese hacerle la guerra a otro Estado, el Gobierno de la Union interviniera como mediador, i en último caso poniendo en las fronteras de los dos Estados

una parte de las fuerzas federales, las que considerase bastantes para impedir que aquellos Estados llegasen a las manos. Sin esto la prohibicion puede ser ineficaz.

"9.º *A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes i el Gobierno en otro Estado.*"

Escelente principio, fecundo en los mejores resultados para evitar complicaciones bélicas, i la propagacion de los trastornos i de las revueltas interiores de los Estados. Se entiende desde luego que este inciso se refiere a las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes de un Estado i el Gobierno del mismo Estado. En dichas contiendas es claro, segun el inciso, que deben observar la mas estricta neutralidad los otros Estados.

¿Pero el Gobierno de la Union deberá guardar esa misma estricta neutralidad en esas contiendas?

He aquí una cuestion de las mas trascendentales, i sobre la cual ha guardado sinembargo la Constitucion completo silencio! Reflexiónese que en coyuntura semejante, el mal no está en que se disponga esto o lo contrario, sino en que no se disponga cosa alguna ¿Quieren los Estados que cuando la paz interior se turbe en alguno de ellos, el Gobierno de la Union pueda tomar cartas en favor de alguno de los belijerantes? Díganlo espresamente. ¿Quieren, por el contrario, que el Gobierno de la Union no tome parte en las luchas interiores de los Estados? Díganlo tambien espresa, clara i terminantemente. El silencio es peor que cualquiera cosa que se resuelva, sea el *sí*, sea el *no*.

En cuanto al fondo de la cuestion, ¡qué difícil es formar i sostener un concepto perentorio! Mucho he meditado hace algun tiempo sobre este punto, i todavía no tengo una opinion clara i segura acerca de él.

El Gobierno de la Union no puede ni debe ser frio e indiferente espectador en las luchas interiores de los Estados. Hé aquí las razones principales en favor de esta tésis.

El principio contrario significaria el reconocimiento del derecho de insurreccion en los habitantes de los Estados. Terrible i aun disputable todavía ese derecho en los Gobiernos autocráticos o absolutos, ¿cómo cabria reconocerlo en Estados que por el inciso 1.º artículo 8.º, tienen asegurada una organizacion política conforme a los principios del Gobierno popular, electivo, representativo i responsable? ¿En Estados cuyos actos lejislativos pueden ser anulados por el Senado conforme a la atribucion 5.ª del artículo 51, i suspendidos por la Corte federal segun el artículo 72? Si, ademas, en todo caso, los habitantes de un Estado cuentan con las garantías i los derechos individuales, asegurados por el artículo 15 de la Constitucion federal;

si a este respecto viven protejidos bajo las alas poderosas de la Union; si tienen en sus manos el formidable ariete de la prensa libre; si les está franca i espedita la via de las elecciones; si les queda salvo e ileso el recurso de la responsabilidad en todo caso; si, en fin, brilla sobre nuestras cabezas, a la mitad de su carrera, el sol del siglo XIX ¿por qué una parte de los habitantes de un Estado habria de ocurrir a las armas para revindicar sus derechos? ¿Por qué si, desacordados, lo hiciesen, el Gobierno de la Union habria de presenciar impávido la lucha, como si se tratase de una corrida de toros, o de una riña de gallos?

Fuertes son a la verdad estas consideraciones. Empero, la soberanía de los Estados, el peligro de que la intervencion armada del Gobierno de la Union pudiese ser de equívoca influencia, i mas que todo el riesgo de una conflagracion jeneral, al tomar parte el Gobierno de la Union en las disensiones interiores de un Estado, pueden justificar la prescindencia de aquel i su estricta neutralidad en tales disensiones. Esto, sinembargo, no deberia impedir al Presidente de la Union el dejar instantáneamente su puesto i volar solo, con su prestijio únicamente, al Estado dividido a interponerse personalmente entre los belijerantes, darles la voz de ¡alto! i procurar transijir sus diferencias i componer sus contestaciones; pero tal conducta no podria prescribírsela la Constitucion; estaria reservada al patriotismo jeneroso, i al voto cordial del Presidente por la tranquilidad interior de los Estados.

Por lo demas, el silencio de la Constitucion acerca de cuestion tan importante, se comprende fácilmente. Segun el artículo 16, el Gobierno jeneral no tiene otras facultades que las que espresa, especial i claramente le deleguen los Estados, i no habiéndole sido delegada de esta manera la facultad de intervenir en las disensiones interiores de los Estados, puede decirse que no la tiene. Sinembargo, atendida la importancia i trascendencia del punto, mejor hubiera sido decirlo así terminantemente, como se ha hecho respecto de otros puntos, que estaban en el mismo caso.

IV

"Artículo 15. *Es base esencial e invariable de la Union entre los Estados, el reconocimiento i la garantía, por parte del Gobierno jeneral i de los Gobiernos de todos i cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:*

1.º *La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo*

cual el Gobierno jeneral i los de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte."

¿Qué observacion podré hacer respecto de esta disposicion?.... ¿Qué observacion?.... La copio aquí para dar desahogo al corazon, que tambien lo necesita cuando se repleta de gozo: la copio, porque una conquista semejante, no simplemente de un principio político, sino de un principio evanjélico i de humanidad, debe hacerse constar en todas partes: la copio, en fin, para rendir mi humilde homenaje de gratitud a Dios autor de las santas inspiraciones i único dueño de la vida del hombre, al mismo tiempo que para presentar tambien mis vivas felizitaciones a la Convencion nacional por la honra indecible que le reservara el cielo, de hacer pedazos, entre nosotros, el inhumano i repugnante banquillo.

Mas no se olvide que la abolicion absoluta de la pena de muerte, impone de otro lado, un grave i urjente compromiso a la Union i a los Estados: el establecimiento de penitenciarías i de lugares seguros de castigo. Sin esto, la disposicion que salva la vida de los criminales, dejaria espuesta la de los inocentes.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

"7.° *La libertad de espresar sus pensamientos de palabra i por escrito sin limitacion alguna.*"

Respecto de este inciso me permitiré unas pocas observaciones.

Hace algunos años que esta libertad empezó a anunciarse en nuestro país como un principio importante. Yo le consagré desde luego mis meditaciones, i no he podido convencerme de que esa ilimitada libertad deba figurar en una Constitucion, al lado de la libertad absoluta de la imprenta. En la segunda edicion que en 1852 hice de mi obra de Ciencia Constitucional, ataqué esta libertad. (pájina 167.) No copio mis palabras de entónces por no alargar este escrito.

Cuando se discutia la reforma constitucional sancionada en 1853, el Senado negó la libertad de la palabra, que habia sido adoptada en la Cámara de Representantes. Con motivo de tal negativa el periódico "La Reforma" que se publicaba entónces, reunió, con sistema i talento, en un artículo de dos columnas, todas las razones que pueden aducirse a favor de dicha libertad. Para mí ha sido esto una fortuna. Tengo a la vista ese artículo, lo he repasado sin prevencion, i no ha podido rendir mi entendimiento, dispuesto siempre a aceptar todo lo que jenuinamente se encuentre en la línea de las libertades i de las garantías individuales.

"El mal inferido por el abuso de la palabra, dice aquel artículo, no lo puede correjir la lei, porque este abuso, consistente en la calumnia o la injuria, escapa mui frecuentemente a la accion de aquella, por su carácter impalpable, inaccesible." Esto no es esacto. En toda injuria o calumnia hecha de palabra o en manuscrito firmado, se sabe quién la hace, a quién se dirije, i en qué consiste. La justicia tiene todo lo que necesita para ejercer su oficio.

Hai tambien en esto alguna inconsecuencia. Habiendo empezado el defensor de la libertad de la palabra por establecer la impotencia de la lei para castigar las injurias i calumnias, a mui pocas líneas dice:

"Cuando la lei se ha puesto detras del débil, *i levanta su brazo amenazante* sobre el fuerte que lo injuria i lo calumnia, hai algo de valeroso en desafiar esa lei, apercibida para el combate, *i armada de castigos i de fuerza.*"

Luego sí puede levantar la lei un brazo amenazante sobre la injuria i la calumnia; luego sí puede apercibirse al combate i armarse de castigos i de fuerza contra ellas. Si la lei fuera impotente ¿qué valor habria en arrostrarla i desafiarla?

Encuéntranse tambien en el mismo artículo estas palabras:

"En cuanto al fuerte, él no necesita de que la lei le garantize que será respetado. El tiene su brazo, i le es bastante."

Luego el débil sí necesita de garantía, i no la tiene si la lei no se la da; luego la libertad absoluta de la palabra, indiferente o nula para el fuerte, pesa toda sobre el indefenso i desvalido: sobre el sexo débil, sobre la ancianidad, sobre el hombre de alguna posicion por respeto a la cual no puede estar apelando a cada paso a su brazo, i en jeneral sobre todo el que carezca de fuerza de cuerpo i de espíritu. Se concibe bien que se haga una lei para protejer al débil contra el fuerte; tal proteccion es acaso el principal objeto de la asociacion política: ¿cómo calificar entónces la garantía del uso libre de la palabra, si solo puede favorecer al fuerte, al paso que agrava i recarga la condicion del desvalido? ¿No es volver en esta parte al estado de pura naturaleza?

Sin duda el autor del artículo a que me refiero, ha estado mui distante de pensar en estas conclusiones, i mas léjos todavía de establecerlas o aceptarlas. El fondo del artículo de que me ocupo revela valentía i nobleza de alma, i el hecho solo de abogar por la libertad, sea la que fuere, es ya una recomendacion i aun motivo de alabanza. A los ojos del defensor de la palabra, i sin duda a los de la Convencion nacional, el débil no quedará indefenso.

"Desde el momento, dice aquel, en que la lei ha retirado al

débil su apoyo contra el fuerte, i que el débil i el fuerte están como enfrente uno del otro, el fuerte no insultará ni calumniará al débil; porque hai en esa injuria o en esa calumnia algo de tan villano, de tan cobarde, que la sancion pública condenará irremisiblemente al desprecio i a la vergüenza al fuerte que abuse; así como compadecerá i apoyará, con una compasion fecunda, con un apoyo fuerte i útil, mas fuerte i mas útil que el apoyo estéril i negativo de la lei, al débil que sucumba i que sea víctima."

¡Bellas teorías, mas bellamente escritas! Si todos los hombres estuvieran animados de los sentimientos del autor de aquellos hermosos trozos, nada tendria yo que replicar. Pero tal vez las cosas no pasan en la sociedad como él las pinta, tal vez ofrecen un semblante contrario. No serán mis desautorizados conceptos los que en esta parte opondré a los del esforzado i noble escritor: serán los intachables del célebre jurisconsulto Bentham.

Por no alargarme demasiado no copiaré sino aisladamente uno que otro concepto de este autor; pero mui a mi propósito. Hélos aquí:

"Que una injuria escandalosa sea merecida o no, es cosa de que nadie cuida de informarse; i no solamente su insolente autor triunfa por ella, sino que podrá agravarla. Se tiene por honor aflijir al desgraciado: la afrenta que ha sufrido le separa de sus iguales, i le hace impuro a su vista, como una escomunion social. Así el verdadero mal, la ignominia de que queda cubierto el insultado, *es obra mas de los otros hombres*, que del primer ofensor: este no hace mas que señalar la presa, los otros son los que destrozan: él ordena el suplicio, i ellos son los verdugos."

"Que un hombre se arrebate, por ejemplo, hasta el punto de escupir a otro en público en la cara ¿qué seria este mal en sí mismo? Una gota de agua que se olvidaria despues de haberse limpiado; pero esta gota de agua se convierte en un veneno corrosivo que le atormentará toda su vida: ¿qué es lo que ha causado esta trasformacion? *La opinion pública*, la opinion que distribuye, como quiere, el honor i la infamia. Bien sabia el cruel contrario que esta afrenta seria el precursor i el símbolo de un torrente de desprecios."

"¡Conque un brutal, un hombre vil, puede a su voluntad deshonrar a un hombre virtuoso! Puede llenar de pesares i de tristeza el fin de la carrera mas respetable! Pero ¿cómo conserva este funesto poder? Lo conserva, porque una corrupcion irresistible ha subyugado al primero i mas puro de los tribunales, *el de la sancion popular*."

"Para comprender todo el mal que puede resultar de estos

delitos (las injurias), se debe prescindir de todo remedio, i suponer *que ninguno hai*. (Este es hoi nuestro caso.) En esta suposicion, estos delitos pueden repetirse a voluntad: la insolencia tiene una carrera ilimitada, la persona insultada hoi, puede serlo mañana, todos los dias. . . . pero un acto que apénas seria sensible, si fuera único, puede producir, a fuerza de repetirse, un grado de incomodidad dolorosa, o tal vez un tormento intolerable. . . . . Así el individuo sometido por *su flaqueza respectiva*, a sufrir a gusto de su perseguidor, vejaciones semejantes, i *privado*, como hemos supuesto, *de toda proteccion legal, estaria reducido* ☞ *a la mas miserable situacion*. . . . la propension a creer todas las aserciones fuertes, da peso a esta especie de injurias (las de palabra); pero parece que *ellas deben principalmente su gravedad, al olvido en que las han dejado las leyes*. . . . ¡El DUELO se ha presentado para llenar este vacío!"

Si no bastante, algo es al ménos esto para mi propósito; mas respecto del recurso al desafio, no puedo dejar de copiar estas palabras de aquel soberbio leon que sacudia, en la tribuna de la Francia, su desordenada melena—¡Mirabeau!

"Sus enemigos, dice un célebre historiador, quisieron arruinarlo con desafios, que nunca quiso admitir, i es de notar que las bravatas de estos hombres viles, no le atrajeron la nota de cobarde." "Nada hai, decia, que mas abunde que los espadachines; pero no vale la pena de arriesgar mi buena cabeza, el gusto de romper una cabeza destornillada."

"Este medio, continúa el historiador, de desembarazarse de las personas mas temidas, fué con mucha frecuencia adoptado miéntras duró la Asamblea, tanto que se hizo una proposicion para que fuesen considerados como asesinos los provocadores. Barnave, que mas de una vez se habia visto precisado a reñir en duelo, dijo en la tribuna: "El verdadero medio de evitar las venganzas personales, i de quitar de las manos de los ciudadanos las armas que dirijen unos contra otros, es armar la lei contra ellos. *Castíguense las injurias*, i pronto se cesará de injuriar." (Cantú, tomo 6,° pájina 377.)

La observacion de que la libertad de la prensa arrastra en pos de sí la de la palabra, no es esacta. Hai diferencia. Podrá un impreso contestarse con otro impreso; una injuria no puede contestarse con otra injuria. Se dice en el artículo de "La Reforma," que una injuria puede contestarse con una bofetada; pero, lo primero, este recurso no serviria al débil, quien no puede dar bofetadas, i aunque le sirviera, en vez de contener, este recurso tal vez en algun caso raro serviria de estímulo para la ofensa. Hai bofetadas que han hecho marqueses. Lo segundo, el que

da una bofetada se espone a recibir otra, i si el ofensor es el mas fuerte, puede, al fin, quedar el campo por suyo. Tratándose de un impreso, puede este ser contestado por el hombre mas débil i flaco de espíritu; si es ignorante, puede buscar quien le escriba la contestacion; pero ¿qué recurso cuando se trate de una injuria de palabra, cara a cara, a quema-ropa?

Otras diferencias. La palabra i el manuscrito nada cuestan; la impresion cuesta siempre algun dinero, i puede darse con impresores bastante cuerdos i honrados que no presten sus tipos para una difamacion escandalosa. La libertad de la prensa es condicion indispensable de la República democrática, i en obsequio de esta hai que aceptar tal libertad, por inconvenientes que ella pudiese tener, que no los tiene. No así la libertad de la palabra, enteramente insignificante a la cosa pública desde que exista la libertad absoluta de la imprenta; de la imprenta, que, segun una valiente espresion, es la palabra misma en estado de rayo.

No sé ciertamente quién es el hábil escritor de cuyos conceptos me ocupo; le tributo, sinembargo, mi respeto. La antigua Grecia nos ha dejado el ejemplo de que puede levantarse altares a un dios desconocido; mas apesar de esto, no puedo prescindir de manifestar estrañeza, i hasta asombro, al ver, *en letra de molde*, el concepto de que la palabra, con relacion al triunfo de la nueva idea, tenga una influencia mas grande i mas eficaz que la prensa. Tratándose de las conquistas de la civilizacion i de la libertad de los pueblos, despues del cristianismo, ¡Guttemberg!

Encuéntrase un pensamiento en "La Reforma," con el que sí estoi íntimamente de acuerdo, i es este:

"El dia en que, so pretesto de injurias o irrespetos, un Gobierno refractario pudiera impedir la propagacion de la verdad democrática, por medio de la palabra, haciendo descender a sus apóstoles de la tribuna para conducirlos a la prision; ese dia todo uso de la palabra quedará suprimido, toda discusion prohibida: si se mutila la libertad se la destruye."

¡Pensamiento profundo, cuanto esacto! Yo tambien lo he sostenido con calor en otro tiempo (pájina 166, Ciencia Constitucional) i lo sostengo todavía; mas lo que de ese pensamiento se deduce no es la libertad ilimitada de la palabra, sino la libertad ilimitada de la enseñanza, i la de censurar, denunciar i acusar de palabra o por escrito, la conducta de los gobernantes; mas para esto no es necesario ir tan léjos, ni dejar enteramente al descubierto la seguridad individual, en presencia de un órgano tan fácil de moverse i tan susceptible de desliz. Aunque la lei no pudiera eficazmente sujetar ese órgano, su

sola sombra, en ademan de proteccion, tranquilizaria i podria tener una grande influencia moral. ¿Qué es en sí una cinta para contener una muchedumbre alborotada? I sinembargo, ahí están los milagros de la cinta verde que, a manera de barrera, solia estenderse a lo largo de las calles i plazas de Paris, en la gran revolucion francesa.

La libertad ilimitada de la palabra tiene ciertos inconvenientes especiales, que no debe suponerse surjan de ordinario, pero que no seria imposible sucediesen, aunque no fuera sino por ensayar esa libertad. Discútese en una de las Cámaras lejislativas un proyecto de aquellos que causan escitacion popular, ¿cómo impedir que una barra exaltada tome parte en la discusion? A la campanilla del Presidente, la barra podria oponer nada ménos que toda una disposicion constitucional. Escenas semejantes podrian pasar en los tribunales i aun en los templos. Con la libertad ilimitada de la palabra podria pretenderse hablar ante los tribunales aun sin ser parte, o hablar mas vezes de las que permite la lei, debiendo callar esta ante la Constitucion. Aquella libertad es en efecto la mordaza de la lei. En el Congreso mismo ¿no podria un diputado querer hablar cuantas vezes lo tuviese a bien? Comprendo que estos casos no ocurrirán probablemente; pero no sucederá lo mismo con los irrespetos a la autoridad, tan fáciles de escaparse, sobre todo en el recinto del foro. Si se dice que a esto, así como a los otros casos propuestos, no se estiende la libertad de la palabra, entónces esa libertad seria limitada: mas no lo dice así la Constitucion. Ella dice que es *sin limitacion alguna.* Entendámonos.

En cuanto a los particulares, unos con otros, no hai tampoco que alarmarse tanto por la libertad ilimitada de la palabra i del manuscrito, ni por esa libertad debe creerse que de hoi mas va a andarse entre nosotros a las bastonadas i aun a balazos, por injurias privadas. No hai para qué requerir los *revolvers.* Mui probable es que en esta parte las cosas queden *in estatu quo*, como ha sucedido con la libertad de la prensa que, en cuanto a ofensas particulares, mas bien se ha moderado, desde que se le dijo: "podeis ofender sin miedo." Mas si algun mal pudiera traer, en el trato social, la libertad de la palabra, queda en mucha parte en nuestra mano anularlo, haciéndonos superiores a ciertas injurias, despreciando aquellas ofensas pequeñas ante el honor, i que solo adquieren importancia por el impertinente aguijon del amor propio o de una exajerada susceptibilidad. En esto, ántes inglés, o aleman, que español o frances. Aun respecto de las ofensas de hecho, importa mucho la grandeza de alma, el sentimiento de la propia superioridad, i sobre todo la calma i el desprecio. El Jeneral Jackson, bien sabido es, recibió en

público una bofetada de un desconocido: la conducta del ex-presidente americano, en aquella ocasion, se cita como modelo; i ciertamente en su carrillo no dejó ni por un instante huella alguna la mano del ofensor. Talleyrand recibió igualmente una bofetada en público, i aunque sobrevivió mucho a esta ofensa, i aunque en sus últimos momentos recibió el grande e inusitado honor de la visita de su Rei, puesto ya aquel astro que tanto habia brillado, cuando en fúnebre pompa, el cadáver de aquel hombre estraordinario era conducido a su última morada, todavía sobre su helada i pálida mejilla los circunstantes creyeron distinguir la impresion de la mano de Maubreuil. Es que alguna vez al príncipe de la diplomacia le traicionó su talento, i le faltó su grande aplomo.

De resto, si me he detenido en esta cuestion, no ha sido por darle mucha importancia, sino por lo que paso a decir. Apesar de mi índole flemática i de mi imajinacion fria i apagada, *en materia de libertades públicas i de derechos individuales* me ha gustado siempre ir en la vanguardia, entre los mas acalorados i entusiastas, i quiero que se comprenda, que si ahora me quedo atras i abandono en esta vez a mis ardientes compañeros, no es por el peso de los años, sino por el peso de las razones. Cuando se advierte que ya hai alguna exajeracion en los principios, por amor a ellos mismos es menester parar. Si se les adelgaza mucho, se quiebran. Es necesario no esponernos a que de golpe se levante la misma libertad i nos diga, aunque con dulzura: ¡cuidado, no me vayan a ahogar en mi propio elemento!

V

Paso ahora a tratar de otro punto mas serio, i en el que la parte principal i directamente interesada es nada ménos que ¡la República democrática! Me refiero a la universalidad del sufrajio, que se omitió entre las bases de la Union.

Para precaverme de reconvenciones acerca de este punto, manifestaré que en la obra de "Ciencia Constitucional" que publiqué en 1839, limité el derecho de sufrajio a los que diesen garantías de interes público, de discernimiento i de independencia personal. Como indicante de estas prendas, admití entónces el saber leer i escribir, el estado de casado, un grado científico i una subsistencia asegurada, en condicion no servil, o mui subalterna. ¡Atrasado ciertamente estaba yo entónces en aquellas materias! Sinembargo, *en esa época* era ya acercarme bastante a la universalidad del sufrajio. Sobre todo me pronuncié decididamente, desde ese tiempo, contra la condicion de una propiedad o renta para sufragar. Era esto ya mucho. No me copio por no cansar. (Pájina 172, tomo 2.º)

Tambien rechazé, con cuanto denuedo pude, la idea entónces no poco en boga, de escluir a los militares del derecho de votar. Movióme un sentimiento de justicia, bien que hablando francamente no podia dejar de halagar la vanidad de un jóven de veintitres años, i cuya cualidad principal no era, ni fué despues, el valor, el presentarse con la pluma, como esforzado campeon de hombres de mostachos, i que arrastraban espada. Tampoco me copiaré. (Pájinas 74 a 78, tomo 2.º)

De estos i otros pasajes de mi referida obra aparece mi conocida inclinacion, desde ahora cerca de veinticinco años, a la universalidad del sufrajio. ¡Cuán grande i cuán fundado no fuera hoi mi orgullo si desde entónces hubiera defendido briosamente, sin limitacion alguna, este vital principio! Pero yo me habia propuesto, por norma esclusiva, la Constitucion de 1832, i no me atrevia a separarme una línea de ella. "No he aspirado, dije en el prólogo de mi obra, al mérito de la orijinalidad en las ideas, como no debia; porque en esta materia a nadie es ya dable alcanzarle. . . . Ni aun en el órden i enlaze de los principios me pertenece cosa alguna: *todo es debido a la Convencion constituyente granadina* que concibió i trazó el plan; *yo no he hecho sino ensayar su demostracion.* ¡Loor eterno a aquella respetable Asamblea que quiso i supo darnos instituciones liberales i filantrópicas. . . . el todo que presentan es grandioso i bello, como la obra del saber, dirijido por el jenio de la libertad. . . . mil vezes me he sentido movido a esclamar, en el arrebato de un entusiasmo patriótico, con el inmortal autor del Contrato social, pero con mas justicia que él: "¡Dichoso yo cuando me pongo a meditar sobre los Gobiernos, pues encuentro siempre, en mis reflexiones, nuevos motivos para amar mas el de mi pais."

Se ve que por pauta invariable de mi obra me propuse los principios proclamados i sancionados por la liberal Convencion del año 32: en tan temprana edad, el separarme de esos principios parecíame el mayor de los atrevimientos. ¿Cómo alzar mas alto el vuelo de lo que lo habian alzado los eminentes republicanos de la Convencion granadina? ¡Ilustres manes de los Azuero, los Soto, los Camacho, los Estévez, los Gómez Plata, los Suárez, los Cuenca, los Flórez! Todavía me imponen vuestras sombras! No mencionaré los nombres de los que aun viven. La obra de mis ensayos juveniles debia en efecto su existencia a esa Convencion, i respecto de esta, era como el tímido polluelo que en su primer vuelo no se atreve a dejar la línea que, al batir sus alas, le traza en el aire su madre, sin cuya guia nunca aquel se hubiera atrevido a lanzarse en el espacio.

Mas tarde ya fué otra cosa. Habia visitado los Estados

Unidos de América, i allí me habia formado una idea esacta del gobierno propio popular. Desde entónces, no aspiré sino a verlo planteado en mi patria: esta aspiracion llegó a ser mi ensueño, mi delirio. Entre el ruido de aquella pujante sociedad, en medio de espectáculos brillantes, de reuniones seductoras, mi espíritu vagaba por unas rejiones desconocidas, i muchas vezes, olvidándome de cuanto me rodeaba, permanecia largos ratos insensible i silencioso, halagándome con la idea de ver un dia a mi patria gobernada por el PUEBLO, teniendo este por ministros la libertad de la prensa *i el sufrajio universal.*

A mi vuelta de los Estados Unidos de América, en 1849, mi primer pensamiento fué hacer una segunda edicion de mi obra de "Ciencia Constitucional," reformando la primera en todos los puntos en que ahora la encontraba defectuosa; i en efecto hice dicha segunda edicion en 1852, a lo cual me alentó eficazmente el doctor Manuel Murillo, proporcionándome cuantas facilidades pudo en la imprenta de que entónces él disponia. En esa edicion consigné mi última idea, mi principio definitivo sobre el sufrajio universal. Apesar de la importancia del punto, tampoco en esta parte me copiaré. (Pájina 186).

Ahora que he vuelto a leer aquello, siento, a la par de mi alma, no haber sido mas fuerte i vigoroso en la defensa de tan noble causa. Me parecia entónces que el sufrajio universal habia pasado entre nosotros en autoridad de cosa juzgada. Hoi que lo veo casi abandonado, quisiera prestarle mayor amparo, mas eficaz asistencia; pero ya no me es dado. *Omnia fert étas;* ¡i mas que la edad, las amarguras del espíritu i la lucha sin tregua de la vida! Probaré sinembargo volver a levantar mi cansado brazo en defensa de un íntimo i cordial amigo, ausente hoi en nuestra Constitucion. No quiero merecer el *hic niger est* de Horacio, lanzado, como un anatema, sobre los que no defienden a los amigos ausentes. *

Pagar una contribucion o saber leer i escribir, son las condiciones a que quieren algunos someter el derecho de votar. Tener una propiedad o renta es a la verdad una prenda de interes público, i por esto, a los que la ofrezcan, debe concedérseles el derecho de sufrajio: ¿quién se lo niega? Pero deducir de aquí que al que no tenga propiedad o renta deba negársele tal derecho, es cosa que no puede comprenderse. ¿Qué lójica seria esa?

¿Es que el hombre no es mas que lo que gana o lo que tiene?

* Debo decir aquí que mi íntimo i cordial amigo me debe una mala pasada. En 1853 fuí candidato para primer Gobernador popular de la provincia de mi nacimiento, i mi amigo querido me dió entónces una derrota espléndida. No por esto le seré ménos consecuente i leal: ¡así debe ser uno con los amigos!

¿Es que todo su sér viene a resolverse en la propiedad, en el dinero? ¡I su vida, i su persona, i su reputacion, i sus facultades físicas e intelectuales, i sus aspiraciones, i sus deseos, i sus instintos sociales, i los mil objetos mas queridos que el pan que le alimenta, i los mil sagrados vínculos que le ligan a la sociedad i le interesan fuertemente en su bienestar i en su progreso! ¿Cabe despreciar este poderoso conjunto i no darle importancia sino a la propiedad i a la riqueza, que no son acaso ni el mas caro, ni el mas noble de los bienes que de Dios i de la naturaleza ha recibido el hombre? Seria esto despreciar un rico mosáico porque no se encontrase en él un vidrio o una piedra ordinaria.

Cífrese en aquella circunstancia el derecho de votar: se tendrá la República del oro, de un puñado de polvo, de un miserable salario; la República democrática servirá de escabel a sus pies. Adoptado el principio que combato, he aquí una de las escenas a que pudiera dar lugar:

"Vengo a consignar mi voto."

"U. no puede votar porque no tiene propiedad ni renta."

"Durante veinte años he estado en posesion del derecho de votar. Mis dos primeros hijos murieron peleando contra el invasor en defensa del suelo de la patria. En el tiempo de mi fortuna, ausilié muchas vezes su tesoro. Es verdad que hoi no tengo propiedades, porque todo lo perdí en la última guerra empeñada en defensa de la soberanía de los Estados. Tampoco tengo renta: en esa misma guerra perdí el brazo derecho i he tenido que abandonar el oficio de que ántes sacaba mi subsistencia i me permitia pagar una contribucion a la Nacion."

"Nada de eso importa en presencia de la lei. El hecho es que U, que nunca supo leer ni escribir, no tiene hoi propiedad, ni renta. U. no puede votar."

¿Seria esto República, seria esto Democracia?

Lo mismo le pasaria al que hubiese sido arruinado por enfermedades, por calamidades naturales, por crísis mercantiles i por tantas otras causas desgraciadas que pueden arruinar a un hombre de la noche a la mañana. Si se hiciesen escepciones para estos casos, al fin vendria a pararse en la universalidad del sufrajio. ¿Por qué no admitirlo de una vez, franca i lealmente?

En cuanto a la condicion de saber leer i escribir ¿qué garantía puede por sí sola dar? Saber leer i escribir, sin mas que esto, es saber mui poca cosa. Es una arma de que se puede hacer buen o mal uso. Si se leen buenas cosas, la lectura es útil; si se leen malas doctrinas, la lectura podrá ser funesta. ¡Cuántos hombres hai de buen juicio, de patriotismo, interesados en la cosa pública, que no saben leer ni escribir! I cuántos

sabiendo leer i escribir, son ciudadanos hasta peligrosos ! Cada cual ocurra á su esperiencia i a sus recuerdos.

Se cree que porque un hombre sabe leer i escribir, es ya un ciudadano independiente, incorruptible. ¡Error craso ! Los manejos, las influencias i las artes, en tiempos de elecciones, pueden ejercitarse hasta sobre personas orladas con grados académicos. ¡Triste suerte la de un pais, si hubiera de depender únicamente de los que supiesen decorar i trazar algunos caractéres! No sé ciertamente cuál reinado seria peor, si el de la plata, o el de la cartilla i los palotes. Lo que sí sé es, que solo hai un reinado bueno, lejítimo, duradero: ¡el del pueblo!

I ya que dije *duradero*, observaré que la esclusion de participar en los negocios públicos, impuesta a los que no sepan leer i escribir, puede ser perjudicial para la conservacion de la paz i del órden público. No hai que juzgar de todas las poblaciones de la Union por las poblaciones de indíjenas. Las poblaciones del Estado de Santander, las del Cauca i las de los Estados litorales, son otra cosa. En esos Estados no todos sabrán leer i escribir, no todos tendrán una fortuna independiente; pero llegado el caso, todos saben pelear i vencer, i visto esto, no seria prudente escluirlos de la política. Conozco íntimamente alguna poblacion de la Costa: no todos allí sabrán leer i escribir, ni todos serán hombres de fortuna; pero sí son todos hombres de tomar partido i armas. Si se los escluyera de la participacion en las elecciones, nadie sabe cuáles serian los resultados. La mayoría, casi la totalidad de las poblaciones de los otros Estados, se encuentra en idéntica condicion.

En cuanto a la raza indíjena, que es la que parece tenerse principalmente en mira al restrinjir el derecho de sufrajio, perdida, anulada entre la poblacion universal de la Union, no debe inspirar temores. ¡Infortunada raza! Sus zipas i sus zaques fueron volcados de sus tronos: la tierra i el oro que le pertenecian pasó a poder de los conquistadores españoles. Al principio se le disputó a esa raza infeliz hasta pertenecer a la especie humana; hasta se la creyó indigna e incapaz de las aguas rejeneradoras. Semejante a un árbol arrancado de raíz, por repentino huracan, i tendido en el mismo suelo sobre que ántes dominara, ¡todavía, despues de tres siglos, cae sobre sus ramos secos el hacha del nuevo señor del suelo! ¿Hemos retrocedido al tiempo de la conquista?

Volviendo a la condicion de saber leer i escribir ¿se exije acaso esa condicion cuando se trata de conducir a los hombres a los combates i a las batallas? Para la contribucion de sangre, el principio de la universalidad; para el ejercicio de los derechos políticos, las condiciones i los requisitos! He dicho mal: para

lo primero, los escluidos del ejercicio del derecho de sufrajio: para lo segundo, los que de ordinario no son los llamados a presentar el pecho a las balas, ni a manejar el fusil del soldado.

Escluir a algunos de votar ¿no es desarmar al enemigo ántes de combatir? ¿Qué hazaña fuera vencerlo? Ni qué gloria habria en ello?

Con el principio que combato, i suponiendo que hecha la conquista del Perú, se hubiera admitido allí el sufrajio como quiere limitársele, Pizarro no habria podido votar, si no hubiese conservado alguna parte del oro arrebatado a los hijos del sol; al paso que hubiera sido admitido a sufragar el último de sus soldados con solo poder borronear su nombre! Nuestro inmortal Vázquez, a quien la Municipalidad de Bogotá acaba de tributar una merecida honra, si hoi existiera, i viviendo, como viviria en la miseria, porque tal es la suerte del *jenio*, si no supiera escribir, seria rechazado de las urnas electorales, ¡aunque pudiera colocar en estas, en vez del nombre de su candidato, un retrato en miniatura de este, tan perfecto i tan a lo vivo que pudiera reputársele mas parecido aún que el mismo orijinal !

Desde luego, la profesion de una ciencia, el saber en algun ramo, debe establecer i establece diferencia entre los hombres. El simple rudimento de saber leer i escribir, pone tambien entre estos alguna diferencia ; mas ni aun la primera, que no esta última, mui inferior en verdad, no debe estimarse tan grande i tan esencial, que reduzca al que no la tenga a la condicion de ilota, de paria, en un pais de libertad i de igualdad. La diferencia de carecer de conocimientos o de tenerlos, debe surtir sus efectos ; mas esto en su caso i en su oportunidad, sin exajerar ni llevar mas allá de sus términos naturales esos efectos. Si se trata de una enfermedad ¿a quién sino a un médico habria de llamarse? De la misma manera si se tratase de leer un documento, o de sacar un trasunto o copia de él, ocioso es decir que no podria llamarse, sino a uno que supiese leer i escribir. Siguiendo estos principios mas que evidentes, cuando se trata de conferir un poder, un poder para gobernar ¿a quiénes debe al efecto llamarse ? Mas que claro está : a todos los que tengan derecho para dar ese poder ; es decir, a los gobernados, a todos los asociados. Circunscribir ese derecho, limitarlo a los que pudiesen poner *de su puño i letra* * en las urnas electorales, el nombre de su candidato, seria tanto como decirle a un individuo que no sabiendo leer i escribir, quisiese darle a un abogado un poder para pleitos: "¡Qué locura! ¿Cómo podrá conferir U. ese poder, si no lo puede escribir U. mismo, ni leerlo, si

* Ahora que está en uso votar por medio de listas impresas, ¿no pudiera rebajarse siquiera la escritura?

otro se lo escribe?" I nada alcanzaria con replicar que él tenia un padre, un hijo, un amigo de su íntima confianza, capazes de leer i de escribir, i que deferia a ellos. Dar un poder para gobernar es en efecto como dar un poder para jestionar negocios. I ¿a quién le ha ocurrido limitar el derecho de dar poder para esto último únicamente a los que saben leer i escribir? Entre el hombre que sabe leer i escribir, i el que no tiene esta gracia, hai una diferencia acaso ménos notable que entre el que posee el arte del dibujo i el que ignora este arte. Esta última diferencia desde luego no podria servir para privar de un derecho político natural, al que no supiese manejar el pincel; de la misma manera, la primera diferencia ménos notable, como se ha dicho, prestaria menor fundamento para escluir del ejercicio de ese mismo derecho, al que no hubiese aprendido a servirse de la pluma. Tan fundado seria esto, como escluir del sufrajio al que no usase calzado ni vistiese paño: estas circunstancias, mejor que el simple saber leer i escribir, ¿no podrian tomarse como indicantes de cierta posicion, de cierta capazidad e independencia?

Los que sostenemos el sufrajio universal i los que quieren limitarlo i restrinjirlo, todos somos republicanos, todos demócratas de corazon: entendámonos, pues; pongamos la cuestion en el terreno en que, siendo lo que somos, debemos ponerla. Segun las creencias republicanas i democráticas, la soberanía del pueblo reside *en todos* los asociados; cada uno de estos representa una porcion correspondiente del soberano. No sé que publicista alguno liberal, haya sostenido que la soberanía reside en los que saben leer i escribir, o pagan cierta contribucion. Entónces ¿por qué limitar el ejercicio de la soberanía a estos? Hacerlo ¿no seria conculcar las creencias republicanas i democráticas? Segun estas creencias, el derecho universal a sufragar, no es una cosa que pueda dar o quitar una Asamblea, un Congreso, una Cámara, aunque para ello tuviera mui buenas razones; entrar no mas en discusion sobre tal punto, seria ya entrar a discutir de lleno la República democrática; i esta no está en discusion.

Pero el sufrajio universal, se dirá, entrega las elecciones a los grandes propietarios territoriales. Este argumento trae ciertamente algunas fuerzas al combate; pero prescindiendo de que siempre tendria que capitular ante los dogmas democráticos, pueden hacerse respecto de él las consideraciones siguientes:

1.ª Por fortuna la propiedad territorial está bastantemente dividida entre nosotros. No hai aquí un propietario que por sí solo pueda poner una mayoría en las urnas electorales. Ademas, los propietarios no forman en nuestro pais un cuerpo; frecuentemente los unos se oponen a los otros, i la influencia de la propiedad territorial se neutraliza o compensa ella misma.

2.ª Tampoco los arrendatarios viven entre nosotros en absoluta i ciega sumision al querer de los dueños de tierras. Llegada una eleccion, les reciben la lista que les recomiendan o que intentan imponerles; pero muchos van i ponen la lista contraria en la urna.

3.ª La dependencia de los arrendatarios respecto de los dueños del terreno, tiene que ir disminuyéndose. La propiedad territorial tiende irresistiblemente a dividirse en un pais que no reconoce ni vinculaciones, ni mayorazgos, ni bienes inalienables ni indivisibles. La libertad i el desarrollo de la industria pueden ir haciendo cada dia pequeños propietarios, aunque no sea mas.

4.ª En cuanto a la influencia de los dueños de tierras, es necesario hacerles justicia a algunos que ofrecen honrosa escepcion. En efecto, no todos abusan de aquella influencia. Conozco a alguno que en tiempos de elecciones hasta se disgusta de ser propietario territorial, porque le repugna pensar no mas en esa influencia.

5.ª Si los arrendatarios votan siguiendo la voluntad de los dueños de tierra, mas vale eso que el que absolutamente no tengan parte alguna en el gobierno; que se crean escluidos de este i que lo miren como una oligarquía opresora. Un voto, aunque sea dado por deferencia, les hará mirar el gobierno como suyo. Hai que contar con la vanidad humana.

6.ª Finalmente, el sufrajio universal interesará a los arrendatarios a sostener el sistema político que les otorgue ese sufrajio, pues que mediante él, los dueños de tierra serán mas considerados i mas moderados con los que de ellos dependen.

Otra objecion.

Pero si se llama a votar indistintamente a todo el mundo ¿qué vendrán a ser esas elecciones? ¡Qué de intrigas, qué de seducciones, qué de engaños! De ese lago revuelto, cenagoso i ajitado jamas podrá resultar la jenuina espresion de la voluntad popular.

A los que hicieran tal objecion yo les diria, no por reproche, sino en amistosa confianza: ustedes ¿son o no republicanos? Si lo son, contesten por mí; porque tales objeciones, aunque en esta parte me repita mil vezes, son contra la República, son contra el sistema democrático. Aquella objecion hubiera estado en su tiempo i lugar cuando se fundó la República, cuando se proclamó el sistema democrático. Entónces fué cuando debió haberse fijado la atencion en estas cosas. Hoi, despues de que en distintas épocas i sin distincion de partidos, hemos sancionado mas de siete constituciones, en todas las cuales se ha consagrado el principio electivo popular, la objecion viene por fortuna dema-

siado tarde. Hemos ido ya mui léjos en este terreno para poder retroceder con honor. Ahora, prescindiendo de esto, ¿de dónde se saca que no admitiéndose a votar sino a los que sepan leer i escribir, o que tengan cierta propiedad o renta, ya no habrá intrigas, engaños, ni corrupcion? ¿Qué especie de talisman es la riqueza, qué especie de amuleto es el saber trazar, de ordinario malamente, unos pocos caractéres, para hacer surjir de repente, de en medio de las borrascas eleccionarias, la virtud, el desinteres, la incorruptibilidad i el órden? A la verdad que fuera esto una especie de milagro obrado por aquellas condiciones; pero a la verdad tambien que no hai tal milagro, sino un error en este punto. Las elecciones populares, como toda otra cosa, serán siempre lo que por su naturaleza tienen que ser, exíjanse o no condiciones. El remedio de los vicios o abusos a que aquellas estén sujetas debe esperarse de otras fuentes verdaderamente rejeneradoras: el tiempo, los progresos de la conveniente instruccion popular, el desarrollo de la industria, i sobre todo *la práctica frecuente i universal* del derecho mismo de votar. Algunos no sabrán votar; mas por eso mismo debe llevárselos a las elecciones para que aprendan. Solo un niño, con su inocencia infantil, observaba que cómo querian llevarlo a la escuela, si todavía ni siquiera conocia las letras. No se haga ciertamente de las elecciones públicas un acontecimiento raro i estraordinario; llámese con lealtad republicana a tomar parte en ellas a todos sin distincion, i entónces serán lo que deben ser, o se acercarán mucho a ello. Al principio habrá algo que notar i sobrellevar; pero no se aprende de otra manera. Para aprender a escribir es necesario al principio perder algunos pliegos de papel. Sensible es que séamos nosotros a quienes toquen los palotes; pero no importa; el fruto lo recojerán nuestros hijos. ¿No hemos recojido, no estamos recojiendo nosotros el fruto del sacrificio de los mártires de la independencia? I ¡qué inmensa diferencia! A aquellos les costó, lo que hicieron por su patria, el derramamiento de su sangre en los patíbulos. Lo que a nosotros nos toque ahora sufrir en favor del porvenir, no será en comparacion, gran cosa: una que otra derrota, i dada por el pueblo no envilece ni debe doler. Pronto no volveremos a acordarnos de ella; i de otra parte ¿estamos seguros de que sin el sufrajio universal no hubiéramos sido tambien derrotados? Es menester tener cuidado con el *non causa pro causa*. ¡Nos seduce i engaña con tanta diplomacia i con tanta frecuencia!

Dícese por algunos, que contraer el sufrajio a los que tengan ciertas condiciones, no es rechazar la República, sino quererla debidamente calificada. Como se ve, esto es ya materia de gusto, i cuando las cosas vienen una vez a este terreno, bien

sabido es que ya no hai lugar a disputas. Gústeles enhorabuena a algunos la República con condiciones i requisitos: a mí me agrada desnuda de toda calificacion, es decir, *la que llaman democrática*, compuesta de los sabios, de los que algo saben, de los ignorantes, de los grandes capitalistas, de los que tienen un algo, de los pobres, de los blancos, de los hombres de color, de los aboríjenes, de las mezclas de estas razas, de los que habitan en las altas rejiones de la sociedad, de los que viven en las inferiores, así de los que gastan paño i llevan calzado, como de los de ruana i de pié desnudo; así de los que llevan espada, mojan la pluma o empuñan baston, como de los que trabajan con la azada o conducen el arado, i hasta de los que se doblan debajo del peso de los fardos. Tal República no seria ciertamente de la flor i nata de la sociedad; pero seria República democrática, gobierno *de todos*, gobierno verdaderamente popular. Si tal República pudiera llamarse zambra, aun con eso seria siempre la que me gustara mas.

Argúyesenos de inconsecuencia a los partidarios de la universalidad del sufrajio, por la esclusion de votar impuesta a las mujeres i a los niños. No hai tal esclusion impuesta por nuestra parte; no es el principio, sino la naturaleza misma quien los escluye. Si alguno dijera: "Todos tienen derecho de llevar barba i de arreglarla a su gusto; es este *un derecho universal* que no puede sujetarse a condiciones algunas," podria gritársele: "¡Inconsecuente! ¿Cómo sosteneis la *universalidad* de ese derecho? ¿No reparais que de él escluis a las mujeres i a los niños?"

Por si lo que precede no tuviere bastante fuerza, puedo darle todavía el firme apoyo de dos altas e irrecusables autoridades; me refiero a las Constituciones de 1853 i 1858, fruto de los adelantamientos políticos en nuestro pais. Ambas reconocieron i sancionaron, sin reserva, la universalidad del sufrajio. (Artículos 13 i 5.º). Discutiéndose el proyecto de aquella, el doctor Florentino González hizo un pomposo discurso *contra* la universalidad del sufrajio. Agotó los argumentos, i sinembargo, quedó espléndidamente derrotado. ¡Loado sea Dios! De aquel viejo republicano se ha dicho que selló con su sangre la Constitucion de 1853. Sentí cordialmente el hecho que ha dado oríjen a esta especie; pero es igualmente de sentirse que esa sangre democrática, una vez derramada, no lo hubiese sido por la causa de la República. Tengo a la vista ese discurso de mi maestro i amigo, i podria refutarlo línea por línea, pensamiento por pensamiento. Mi espada se encontraria corta al lado de la de aquel atleta; pero se remediaria esto con dar un paso adelante, i es ya dar un paso adelante el lidiar por la República democrática. Ademas, el Senador, señor Cortez, autor de la

proposicion que garantizaba el sufrajio universal, supo, con pocas palabras, tender por tierra al jigante. "Deseo, dijo, que a todos los granadinos que han llegado a la edad en que el hombre se halla formado, se les conceda participacion en la eleccion de los funcionarios públicos, por considerar que tal disposicion es una consecuencia necesaria del artículo 1.° que establece en la Nueva Granada una República democrática." Inmediatamente despues, el sufrajio universal, triunfante a despecho del señor González, elevó a este a uno de los primeros puestos de la República: es que el sufrajio universal, como todo lo que es grande i jeneroso, no se venga; mas bien suele permitirse algunas confianzas con sus íntimos amigos.

Por lo demas, comprendo bien que el establecer el sufrajio jeneral es cosa de los Estados; mas, atendiendo a su importancia, debiera haberse puesto ese derecho bajo el abrigo de las alas de la Union, como se hizo con la abolicion de la pena de muerte i la libertad de la prensa, que tambien son cosas de los Estados. ¡Ojalá que estos tomen en consideracion mis pobres argumentos, i que aun sin el compromiso federal, adopten espontáneamente en sus Constituciones tan importante principio!

Al concluir lo que tengo que decir sobre los derechos individuales garantizados por la nueva Constitucion, no puedo dejar de llamar la atencion acerca del consignado en el número 12, a saber:

"*El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que, por escrito, dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.*"

Es este un verdadero adelanto. ¿Qué significaba, en efecto, el derecho *de pedir*, otorgado por las Constituciones anteriores, si no se imponia a la autoridad, no la obligacion *de dar*, claro está, pero sí al ménos la obligacion de resolver? Recuérdame esto un pasaje que rejistra la historia de Inglaterra. Uno de los reyes de esta gran nacion se obstinaba (se deja suponer el motivo) en no proveer el arzobispado de Cantorbery, a la sazon vacante. El alto clero anglicano insistia por todos los medios posibles en la provision de aquella silla, i aunque tambien se deja conocer el motivo, esta vez, lo espresaré, pues que, al fin, no se trata de un rei para deber guardarle el secreto. Era que el alto clero anglicano, con ávidos ojos, veía brillar encima de aquella sede, una de las mas ricas mitras que podia dar, no el sucesor del bienaventurado Pedro, sino el del famoso Enrique, el defensor de la fe. Agotadas sin suceso todas las influencias del clero, se dirijió este por fin al soberano mismo, pidiéndole le permitiese poner entre sus prezes ordinarias a Dios, una especial, dirijida a que moviese el corazon del rei a proveer el arzobispado de

Cantorbery. "Pedidle, contestó el rei, lo que querais, con tal de que Dios me deje hacer a mí mi voluntad." El inciso 12 ya no permitirá entre nosotros una cosa semejante; ya ningun funcionario público podrá decir a los colombianos: "Bueno que la Constitucion os otorgue el derecho de pedir cuanto querais, con tal de que a mí me deje la libertad de no resolver cosa alguna sobre vuestras peticiones."

VI

CONDICIONES JENERALES.

Los artículos 19 i 20 merecen mencionarse para rendirles una esplícita adhesion, por su conocida i eficaz tendencia a alejar la guerra i los conflictos peligrosos entre el Gobierno de la Union i los Gobiernos de los Estados. Respecto del artículo 19, creo haber dicho ya lo bastante para manifestar que él ha debido ser terminante i absolutamente prohibitivo de la guerra a los Estados.

El artículo 21, que establece la absoluta independencia del Poder Judicial de los Estados, está de acuerdo con la soberanía reconocida de estos, i elimina los recursos de tercer grado, llamados *de posterior instancia*, algo odiosos, i que venian a poner un eslabon mas a la cadena de las inevitables demoras judiciales. Solo dos observaciones tengo que hacer acerca de este artículo:

1.ª Creo que ha debido hacerse en él la escepcion consiguiente a la parte final de la atribucion 8.ª de la Corte Suprema federal, de conocer *en última instancia* en toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos. La falta de esta escepcion hace aparecer alguna contradiccion entre esta atribucion i la independencia del Poder Judicial de los Estados, establecida de una manera absoluta en el artículo de que trato.

La segunda observacion que me ocurre respecto de este mismo artículo, recae sobre su parágrafo único, el cual dispone que las indemnizaciones que tenga que acordar la Union (conforme al Derecho de jentes, se entiende) por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputen al Estado respectivo, el que será responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada.

No me parece bien este parágrafo, por las consideraciones siguientes:

1.ª El objeto principal con que se unen i confederan los

Estados, es el que mira a las relaciones esteriores: todos deben sacar la cara por los actos de cada uno, i en último caso responder todos por los actos de cada uno.

2.ª Esa imputacion a cargo de los Estados, será ilusoria en el mayor número de casos, si no siempre. Tales indemnizaciones pueden ser de no poca monta. El Tesoro de los Estados, principalmente los litorales, que es en los que de ordinario se presentan causas de reclamaciones internacionales, i por consiguiente, para los cuales, de paso sea dicho, la disposicion del parágrafo no seria igual; el Tesoro de los Estados, digo, no es sobrado rico aun para sus gastos ordinarios, i aun para ciertas empresas importantes, pueden necesitar de la mano jenerosa de la Union. La Convencion misma, me parece, halló ya necesario conceder un ausilio a uno de ellos. Todo esto permite prever que el parágrafo de que trato tendrá que quedarse escrito, sin producir otro efecto que una cuenta mas para adornar los libros del Tesoro federal. Me he equivocado, pues que ademas de esto, ese parágrafo puede producir otro resultado fatal: las medidas apremiantes que acaso sea preciso dictar para hacer efectiva esa responsabilidad subsidiaria de los Estados, pueden enajenarle a la Union la voluntad de alguno o algunos de estos, i ¡ojalá no fuesen mayores i mas sérias las consecuencias!

3.ª El Estado podrá no ser culpable del hecho o acto violatorio consumado por sus funcionarios. Aquel los nombra, es verdad; pero si esto fuera razon, habria entónces que imputar a Dios, creador de todo, ¡los errores involuntarios, las frajilidades, los crímenes de los miserables mortales; hasta la ponzoña de la víbora, hasta la garra del leon! Esta réplica que no tendria fuerza entre nacion i nacion, entidades independientes absolutamente, sí la tiene tratándose de la Union i un Estado parte integrante de ella.

4.ª No debe suponerse que los Estados serán ménos celosos de buscar los ciudadanos mas a propósito para funcionarios públicos, ni que estos cuiden ménos de evitar en sus actos, justos motivos de indemnizaciones desde que estas, como debe ser, se hagan pesar *únicamente* sobre la Union. Seria necesario que no quedaran, así a los Estados para empeñarse en hacer buenos nombramientos, como a sus funcionarios para ser rectos e imparciales, muchos otros motivos, acaso mas poderosos. Ademas, aquella consideracion no es aceptable, como no lo seria, si por inadvertencia se hiciera, la de que el Gobierno de la Union pondria ménos esmero i enerjía en combatir, enervar, o siquiera suavizar las reclamaciones internacionales, desde que estas viniesen en último resultado a cargar sobre el Tesoro especial de los Estados, quedando salvo e ileso el Tesoro de la Union.

4.ª Ultimamente, no debe olvidarse que tratándose de Repúblicas nacientes, una indemnizacion concedida por estas, puede alguna vez, aunque rara, ser ántes un desgraciado gaje de su debilidad infantil, que una justa i debida reparacion. En esos casos, que la civilizacion i moderacion a que han llegado hoi las naciones poderosas de la raza latina no dejan temer, pero que sí es permitido prever, o establecer siquiera hipotéticamente por gracia de argumentacion; en esos casos, digo, la escena seria corta. De una parte: "Ahí están nuestras escuadras;" i de la otra: "Ahí está nuestro dinero;" i negocio arreglado. Ni esto seria contumelioso para la parte ménos fuerte, pues que no tratándose sino *de algun dinero*, ¿para qué ir a sostener una guerra, en la que bien podria reportarse el triunfo, como en la de la independencia, pero que siempre seria guerra? Por la independencia, por la soberanía, por el honor nacional, pase; pero ¡por dinero! Aun despues del descubrimiento de los veneros de Australia i de California, no hai bastante oro en el mundo para apreciar por este metal, la paz pública de una nacion, la vida i la sangre de los hombres.

Pues bien, si alguna vez podemos tener que pagar, no porque en estricta justicia debamos, sino porque no somos relativamente fuertes, i preferimos el sosiego i la marcha tranquila de nuestro pais a un puñado *de dinero*, ¿por qué no repartir el mal entre todos, ántes que hacerlo pesar todo entero sobre uno solo, i sobre el ménos rico quizá? Reparos semejantes i por semejantes cosas no pueden, no deben existir entre Estados verdaderamente hermanos, como unidos, no ya por los vínculos comunes de humanidad i de coexistencia en el mundo, sino por los especiales i mas estrechos lazos de una union espresamente pactada, i en sentido rigorosamente fraternal. Una vez ante un poder estranjero, todo debe ser apoyo mutuo, todo jenerosidad, todo abnegacion entre los Estados.

He supuesto que las indemnizaciones de que trata el parágrafo de que me ocupo, son las que provengan de reclamaciones estranjeras, pues que no pueden ser otras; así como tambien entiendo que en el mismo parágrafo se trata principalmente de sentencias. Acaso hubiera convenido mas claridad en todo esto, o, todavía mejor, el silencio sobre indemnizaciones. Como es punto este que se roza con el Derecho de jentes, seria preferible deferir enteramente a ese Derecho.

Por lo demas, i hablando con relacion a lo principal del artículo, él está de acuerdo con la soberanía de los Estados, i no introduce otra novedad en lo existente últimamente sobre el particular, que la de la supresion de los recursos *de posterior instancia*, que no dejaban de presentar sus inconvenientes,

principalmente acerca de la lejislacion que deberia aplicarse al fallarse sobre tales recursos; si la federal o la del Estado respectivo. Esto último podia no dejar lugar a reparar la injusticia cometida, i sí dejarlo para que del primer Tribunal de la Union saliesen, en idénticos casos, sentencias contrarias, segun fuesen o no conformes las lejislaciones de los Estados. Fallar por la lejislacion jeneral ofrece tambien inconvenientes; casi seria imposible desentenderse de la lejislacion especial, segun la cual el negocio se hubiese sustanciado i las partes hubiesen preparado sus pruebas, su defensa, i hecho valer sus derechos. En presencia de estas dificultades la actual Corte Suprema, tomando ejemplo del Derecho de jentes, i considerando a los Estados como nacionalidades, resolvió últimamente, estimar en los recursos de posterior instancia, incorporada la lejislacion del Estado respectivo a la lejislacion jeneral; "viniendo a ser esta, en tal caso, como un anchuroso rio en cuyas aguas llegan a confundirse, para formar un solo caudal las de sus tributarios o afluentes." Bentham, con la altivez de su jenio, diria: "Metáfora no es razon." No es razon ciertamente, pero sirve para aclarar i hacer comprender la razon.

Fuera de estas dificultades, los recursos de posterior instancia, útiles en uno que otro caso, no hacian de ordinario sino alargar los pleitos; i en calidad de pararayos, respecto de reclamaciones internacionales, podia dudarse de su eficazia para precaverlas o evitarlas. ¿No podian aun empeorar el negocio bajo este aspecto? Un estranjero que hubiese ganado su pleito en primera i en segunda instancia en un Estado, no quedaria satisfecho de la justicia del pais, si apesar de sus dos triunfos alcanzados al amparo de las leyes de un Estado soberano, viniese mas tarde a decírsele a aquel estranjero, dos vezes victorioso, ¡qué él era quien habia perdido; que sus gloriosos trofeos se habian de repente evaporado! No supongo que para hacer desaparecer esta objecion intentase sostenerse que esos recursos debian concederse a los estranjeros i no a los nacionales que con aquellos luchasen ante el poder judicial. En el foro hai que otorgar la mas completa i recíproca igualdad en los medios de ataque i de defensa, sin preguntar cómo se llaman, qué idioma hablan, i sin ponerse a mirar si detras de alguna de las partes asoma la boca algun cañon o se divisa alguna escuadra.

VII

"Artículo 23. *Para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el Gobierno nacional i los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de*

suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos, segun lo determine la lei."

Aunque no tengo observacion especial que hacer sobre este artículo, ni la mereciera en otras circunstancias, la cuestion de actualidad a que ha dado lugar, me pone en la necesidad de decir algo acerca de él. Seré franco i esplícito, i de buena fe. Es lo que pide principalmente el asunto.

§ 1.º *Libertad relijiosa.*

No tengo que empezar por hacer la profesion de mi fe relijiosa. Si fuera otra que la de mi padre, que hoi habita entre los justos, alzaríase de la huesa fria su venerable sombra, no ya terrible ni "en el horror de la profunda noche," cual la de Jezabel en el sueño de Atalía, sino mas imponente para mí, presentaríaseme en horas plácidas i tranquilas, doliente, llorosa i abatida; i con la mirada triste, con sus ruegos, con sus lágrimas i sus sentidos ayes, conmoveria mi corazon i renovaria en mí sus creencias sacrosantas, que fueron tambien las de sus padres.

Tampoco tengo que hacer mi profesion de fe política en punto a libertad de conciencia i de cultos i a tolerancia i benevolencia universal. Sagrados dogmas han sido estos siempre para mí; ellos viven en mi corazon i en mi entendimiento; mas al lado suyo viven tambien los dogmas no ménos sagrados de la soberanía nacional, de la supremacía del poder civil, i el mas caro de mis afectos, el de la paz pública i del sosiego del pais. Consecuente con lo último, no soi ni he sido nunca partidario de la independencia de la iglesia respecto del Estado; i consecuente con lo primero, siempre he profesado el principio de la absoluta libertad relijiosa i de la completa i leal prescindencia del Gobierno en puntos de dogma, de moral i de culto, tanto interno como esterno, así público como privado. Estos dos principios no se escluyen, fraternizan íntimamente, i su combinacion es el medio seguro de dar al César lo que es del César, a Dios lo que es de Dios.

Al sostener el principio de la absoluta prescindencia del Gobierno en materia de moral i de culto esterno, debo hacer una esplicacion.

Ningun Gobierno del mundo fuerte i despótico cuanto se quiera, ni el de Rusia, ni el de Turquía, ni el del Celeste Imperio, tiene derecho ni poder para intervenir en lo que toca a la fe, al dogma, a los misterios, a las creencias relijiosas. A ningun soberano temporal le es dado llegar hasta el santuario en que estas cosas están depositadas, i en que dia i noche reciben las adoraciones íntimas del alma, los perfumes invisibles que para ellos exhala constantemente el corazon. La lei puede

obligar al cuerpo, pero nunca al espíritu. ¿Qué camino hai por donde la fuerza del poder terreno llegue a los escondidos e inaccesibles senos de la conciencia? Profesad las divinas creencias de Jesucristo, o las absurdas del profeta de la Meca, con sus acaloradas i sensuales visiones célicas: acatad los misterios de Isis i de Sérapis: adorad al buei, a la culebra, al cocodrilo, o bien al sol, rei esplendente de los astros, que derramando la luz, la animacion i la alegría sobre el orbe, escitando a su salida la sonrisa de la naturaleza i los trinos i dulces gorjeos de las aves, pudiera escusar la idolátrica adoracion de unos indios sumidos en las tinieblas del jentilismo: creed en los rayos del dominador del Olimpo, en el pavo real de Juno, en el tridente del dios de los mares, en las espigas de Céres, en el caduceo de Mercurio, en el fuego de Vesta, en el morrion de Marte, en el ceñidor de gracias de Vénus, en el martillo de Vulcano, en la oliva de Minerva, en el cipres i en la lira de Apolo, en los pámpanos de Baco, en las flechas de Cupido, en la clava de Hércules, en la antorcha de Belona, hasta en los cascabeles de Momo, hasta en el serio, inmoble i silencioso dios Término. . . . . Creed en todo eso, creed en las demas divinidades ante quienes se prosternaron la antigua Roma con la soberbia de sus Césares, la antigua Grecia con sus sabios inmortales. . . . . Los gobiernos de la tierra, aunque quisieran, no podrán intervenir de modo alguno en vuestra fe relijiosa, ni en vuestro culto interno.

No sucede, empero, lo mismo respecto de la moral i del culto esterno de las relijiones. Cuando se trata ya de las costumbres, de los ritos, los sacrificios i las ceremonias, la escena se traslada de las rejiones del espíritu a las del mundo ; i el hombre viene a ponerse bajo el imperio del señor temporal de la tierra. El soberano recupera i conserva entónces todo su derecho, todo su poder, en utilidad i bien del pais. Imajínese que del fango de un loco fanatismo i de los errores i de las miserias de la humanidad, se levanta una secta estúpida que propaga las doctrinas mas inmorales i corrosivas, doctrinas salvajes, disolventes de la familia, de la propiedad, del honor, de todo principio social i de civilizacion : que diariamente lleva al pié de sus altares víctimas humanas, que diariamente empapa en sangre de hombres, de mujeres i de niños el suelo de sus templos execrables : ¿ podria el señor del pais permanecer indiferente, como si tales cosas no pasaran en su propia casa i ante sus ojos ? En masa la poblacion civilizada, las personas verdaderamente piadosas i relijiosas, el sexo débil i compasivo ¿no correrian desalados, horrorizados, a los piés del Soberano temporal a pedirle hasta con lágrimas la cesacion de ultrajes semejantes a la humanidad i a la moral de los pueblos civilizados ?

Los gobiernos temporales, pues, aunque no puedan intervenir de modo alguno en la fe, en el dogma, ni en los misterios, sí pueden, cuando lo quieran, usar de su eminente i suprema autoridad respecto del culto esterno i de la moral relijiosa.

Tal es, ciertamente en esta parte, el principio jeneral; i sinembargo ese derecho de toda nacion, ese eminente derecho, natural e imprescriptible, no debe, ¡no! ejercerse respecto del cristianismo. ¿No ha civilizado el cristianismo al mundo? ¿No le conservó las ciencias en medio de las espesas tinieblas que en alguna edad cubrieron la tierra? ¿No proclama i bendice la libertad i la igualdad? ¿No hace de todos los hombres una misma familia? ¿Su caridad no es inmensa, ardiente i ciega? ¿No reconoce i ordena en palabras sublimes, aunque lacónicas, la sumision que se debe a los príncipes i a las potestades de la tierra?

Esto en cuanto a su moral divina. En cuanto a su culto, prescindiendo de ciertas esterioridades que, si bien inocentes, en verdad no son de la esencia del culto cristiano, ¿los altares del manso cordero se vieron alguna vez regados con sangre de hombres, mujeres o niños, pero ni aun con sangre de animales? I si nada puede temerse ciertamente del cristianismo, ¿por qué no habria de prescindir el gobierno temporal absolutamente respecto de esta relijion divina? ¡Sí! No solo respecto de los dogmas, inaccesibles a todo poder, mas aun respecto de la moral i del culto, ¡carta blanca, voto de ciega e ilimitada confianza al cristianismo!

I esta absoluta libertad relijiosa, de conciencia i de culto está *clara, espresa i terminantemente consagrada* en el artículo 15 de las garantías individuales, en estos términos:

"16.ª La profesion libre, pública o privada, de cualquiera relijion, *con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.*"

No se habla aquí espresamente del cristianismo, es verdad; pero sin decir que está comprendido allí, pues que decir esto fuera demasiada candidez, es evidente, sí, enteramente evidente, que al otorgarse aquella garantía en tal amplitud, cual nunca, se tuvo en la intencion la relijion cristiana únicamente; de otro modo no se hubiera ido, ni hubiera sido prudente ir tan léjos en libertad relijiosa. Solo se ponen a salvo la soberanía i la paz pública; despues de esto ¡el espacio, la inmensidad! ¡Estraña paradoja, se dirá; nunca los templos estuvieron cerrados! Despues hablaré de esto.

Tengo ciertamente grande interes en persuadir lo que sostengo: conviene altamente que, prescindiendo ya de la pasada situacion anormal, se tengan ideas esactas respecto de un punto

constitucional, cuya recta intelijencia no poco interesa a la tranquilidad de las conciencias, i si no directamente a la paz pública, al ménos al sosiego i bienestar de un pais esencialmente relijioso. Puedo engañarme; pero Dios sabe que no intento engañar, i que tampoco exajero: compárese la garantía relijiosa de la Constitucion del 8 de mayo, con la misma garantía otorgada por las dos Constituciones anteriores. ¡Qué diferencia!

Constitucion de 1853:

"5.º La profesion libre, pública o privada, de la relijion que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, *no ofendan la sana moral ni impidan a los otros el ejercicio de su culto.*"

Constitucion de 1858·

"10.º La profesion libre, pública o privada, de cualquiera relijion; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, *o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes.*"

Se ve que nuestras últimas Constituciones al establecer la libertad relijiosa, el primer cuidado que han tenido, *todas*, sin diferencia de tiempos, colores o matizes, ha sido el poner ante todo a salvo la paz pública. I ¿cómo se concibe que no hubieran o no debieran haberlo hecho así? ¡Qué! ¿Los gobernantes civiles no tienen tambien una augusta mision que llenar i severos e imprescindibles deberes que cumplir? ¿No tienen tambien que contentar su conciencia política i que dar cuenta de su conducta como hombres civiles, a Dios i a sus conciudadanos? Siendo esto así ¿cómo cabe que hubieran olvidado la paz? ¡La paz, el primero i mas grande de los bienes sociales! La paz, que es para los hombres en la tierra lo que la gloria es para Dios en las alturas!

Se ve tambien con mucha claridad que de todas nuestras Constituciones, la del 8 de mayo es la que ha ido mas léjos en materia de libertad relijiosa: limítase, segun se ha dicho, a poner a salvo, como debia hacerlo, la soberanía i la paz pública. Las otras Constituciones, ademas de salvar tambien la paz pública, establecieron las limitaciones que quedan puestas *en bastardilla*, que no tiene la del 8 de mayo, i que no poco abrian paso a la lei para poner la mano en el santuario, injiriéndose en materias de moral i de culto. Sobre todo, aunque parezca increible, la de 1858, sancionada por mayorías de indisputable ortodojía, bajo las influencias de una Administracion de cuyos miembros puede decirse lo mismo, esa Constitucion, repito, dejó abierta en la libertad relijiosa ¡tan gran brecha! que al serle posible a la lei llegar hasta el dogma, hasta la conciencia; hasta ese sagrado inviolable, habria podido pasar por esa brecha. Todo quedó allí a disposicion de la lei: fe, moral i culto. Conforme

a aquella Constitucion ¿no hubiera sido lo mas fácil entrabar enteramente la conciencia i el culto, calificando de punibles la creencia en este o en aquel misterio, la predicacion de ciertas máximas morales, la práctica de tal rito, o de cual ceremonia del culto?

Baste lo dicho en cuanto a la libertad relijiosa otorgada por la actual Constitucion en punto al dogma, a la predicacion, a la enseñanza, a los sacramentos, a los sacrificios, a las ceremonias. Todo ese sagrado conjunto *es enteramente libre* por la actual Constitucion· la única condicion impuesta a tan completa i absoluta libertad, es, no siquiera la de defender i sostener la soberanía, no siquiera la de dar apoyo i firmeza a la paz pública; sino simplemente la de *no ejecutar hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.* Vuélvase a leer la garantía 16.ª, póngase la mano sobre el pecho, i en presencia de Dios, dígase francamente si me equivoco. ¡I todavía mas! Aquella única condicion impuesta a la absoluta libertad relijiosa, no se refiere ni al dogma, ni a la moral, ni al culto, pues como lo probaré adelante, es hasta absurdo concebir siquiera posible que las creencias inmortales, las sublimes máximas i los inocentes ritos del cristianismo puedan ni remotamente, no digo atacar la soberanía nacional o perturbar la paz pública, pero ni tener relacion con esas cosas, sino mas bien para apoyarlas i sostenerlas. ¡I sinembargo, los templos están cerrados, las lámparas que debieran ser inestinguibles, apagadas, las campanas mudas, i la poblacion católica triste, abatida i llorosa. ¡Estraña paradoja que debe ciertamente esplicarse!

¿A quién le toca dar esta esplicacion?

Cuando Galileo demostró con una evidencia que rigorosamente puede llamarse matemática, que el sol permanecia inmoble en el centro del sistema planetario i que la tierra era la que jiraba, lo encadenaron i lo trataron de impío i visionario, diciéndole: ¿Cómo te atreves a sostener eso? ¿Ignoras que Josué para terminar la guerra contra Gabaon no mandó parar a la tierra sino al sol? ¿Ignoras que el texto sagrado dice· "Nace el sol i se pone i da vueltas en sus círculos, miéntras que la tierra yace quieta en su eterno asiento?"

El inmortal filósofo contestó modestamente a esta observacion, a este reproche, diciendo: "Yo os he demostrado de una manera que no podeis replicar, que el sol, esa lámpara inestinguible, que en la sucesion de los siglos no podrá apagar sino el soplo de su divino creador, está quieto; i que la tierra, uno de sus satélites, i no el mayor, da vueltas periódicas en rededor suyo. Toca a vosotros esplicar los textos sagrados de manera

que no resulten en contradiccion con una verdad matemáticamente demostrada."

Mas modestamente, una respuesta semejante podria yo dar en el presente caso.

§ 2.º *Inspeccion suprema sobre los cultos relijiosos*, o sea el artículo 23.

Nótese ante todo que la Constitucion no establece *derecho de tuicion*, sino *de inspeccion* sobre los cultos relijiosos. Hai cuestiones que aunque de palabras, importan mucho en ellas las palabras.

Pero ese derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos, atribuido no solamente a la Union, sino ¡a los Gobiernos de los Estados! hace dependiente a la iglesia del poder temporal.

Hácela en efecto dependiente en cuanto al respecto de la soberanía i de la paz pública únicamente; es decir, *únicamente* en lo terrenal; mas esto no importa con tal de que no se dañe la libertad relijiosa, otorgada ya, i poderosamente escudada con la ejida indestructible de la misma Constitucion. Si se llega a comprender bien la diferencia que hai entre la libertad de la iglesia i la independencia de la iglesia, pronto *todos* estaremos de acuerdo, i cuando lo estemos, nos causará asombro no haberlo estado desde el principio. ¿Qué vértigo se habia apoderado de nosotros, nos diremos; por qué estábamos disputando? Pues bien: esa diferencia es lo mas sencillo de percibir; es la que hai entre no querer ser esclavo o inferior, i querer ser amo o superior tambien. ¡Cuánta distancia entre estas dos cosas! Pues bien otra vez: sóbrale razon a la iglesia para no aceptar ningun linaje de tiranía ni de sumision o inferioridad en su reino espiritual; mas ninguna tiene para pretender eso mismo respecto del reino de este mundo. Luche la iglesia por su libertad, por su absoluta libertad en sus dogmas, en su fe, en su moral, en su culto, en su gobierno propio, en su disciplina interna: en esa lucha yo estaria siempre i con lealtad, firme i decididamente de su lado. Mas si se empeñase en luchar por ser independiente del soberano temporal; por ser ella tambien soberana en el pais, volaria a alistarme bajo las banderas del poder civil. Porque no se comprende cómo en una sociedad política pueden existir dos entidades soberanas, independientes la una de la otra: o tiene que dominar la iglesia en el pais, o que dominar la Nacion; no hai medio. Dominar conjuntamente ámbos poderes en lo temporal, ámbos independientes, seria levantar dos tronos sobre un solo suelo, unjir i coronar dos emperadores en un mismo pais; error en política semejante al error dogmático de los maniqueistas, condenado por la razon i por el cristianismo, de admitir dos dioses en el

universo. Si fueran muchas las sectas o comuniones relijiosas existentes en el pais, como cada una tendria los mismos derechos ¡cuántos soberanos en un solo pais! I si llegasen a rozarse, a incomodarse, a venir a las manos unos contra otros, ¿quién haria guardar la paz entre ellos mismos? quién cuidaria del órden i de los intereses de todos? Convenzámonos lealmente: así como en el cielo no puede haber mas que un solo Dios, en una nacion no puede haber mas que un solo soberano temporal, que lo es la nacion misma. ¿Quién semejante a Dios en el cielo?. . . . Asimismo, mas hablando con la humillacion interior que es debida al hablar del pobre mortal, despues de haber hablado de Dios, ¿quién, tampoco, en la tierra semejante al señor natural del pais, es decir, a la Nacion?

Objetaráse que Dios no solo es rei del cielo sino tambien de la tierra i de todas las cosas visibles e invisibles, superior a todos los soberanos del mundo, sobre los que impera desde un trono eterno, que durará todavía cuando hayan pasado el sol i las estrellas. ¿No deberá obedecerse ántes a Dios que a los hombres?

Voi a responder satisfactoriamente. Quien confía en vencer, ya es vencedor.

Entre Dios i la Nacion, entre su querer omnipotente i la débil voluntad del mísero mortal ¿cómo cabria vacilar? ¡Dios primero que todo: ante todas las cosas, Dios! El viejo patriarca Abraam no vaciló en subir a la montaña a sacrificarle su propio hijo: ¡su único, inocente i pequeñuelo hijo! Cargado este con la leña para el sacrificio, volvia alguna vez sus hermosos ojos de ánjel i con candor infantil decia al autor de sus dias: "Padre, todo lo veo, mas no descubro la víctima." ¿Cómo podia descubrirla el inocente? Vosotros los que sois padres, los que habeis gustado alguna vez las dulzuras i el inefable encanto de las gracias, las caricias i los besos de la inocencia, decid: ¿os atreveriais a sondear por un momento el corazon de aquel padre infeliz? ¿Qué digo? ¿Osariais siquiera mirar desde mui léjos la cruelísima lucha trabada en el corazon de aquel padre, su angustia suprema, su amargura sublime por inmensa? ¡Qué prueba! Solo a todo un Dios podia serle dado someter a ella a un miserable i débil mortal. I sinembargo, el fiel patriarca no vaciló, como no debia ni podia vacilar; el Dios a quien tan ciegamente obedecia era digno de esa pronta i ciega obediencia; porque ese Dios de infinita bondad, no podia, no! jamas! dejar consumar el horrible, el execrable sacrificio: su ánjel estaba allí de antemano para detener a tiempo el brazo del sacrificador.

Ahora bien: de la misma manera Dios no demandará nunca el sacrificio de la soberanía ni del honor de las naciones. ¿Qué

importaria esto a la inmensidad de su gloria inmortal? Ni aun como por prueba, semejante a la de Abraam, podria aceptarse hoi tan absurda hipótesis; los tiempos de esas pruebas han pasado; mas la grandeza i la bondad de Dios permanecen las mismas. Léjos de pedir ese sacrificio, el mismo Dios, por boca de su hijo predilecto, ha dicho que los reinos de este mundo no le pertenecen; que la inmensidad de su poder infinito no necesita, para ser lo que es, del pequeño átomo del poder de las naciones; i que se dé al César lo que es del César. Apoyado en estas divinas i sublimes palabras, voi aun a imajinarme que si un soberano de la tierra, olvidado de sí mismo i de su propia dignidad, llegara hasta el estremo de ir a prosternarse aunque fuera ante el representante augusto del cielo, i poner a sus plantas el poder civil, me imajino, digo, que el mismo Dios le gritaria desde lo alto: "Levántate, i no humilles tu nacion. Esta diestra que ha puesto la corona espiritual sobre la cabeza de mi unjido ¿no es la misma que ha ceñido la frente de los pueblos con la corona temporal? ¿No es tambien por mí por quien reinan los reyes i por quien los lejisladores disciernen lo que es justo?"

Estraño, mui estraño es ciertamente que hoi, cuando luce sobre nuestras cabezas, i a la mitad ya de su carrera, el sol del siglo XIX, haya necesidad de estar defendiendo la supremacía del poder civil en lo temporal, en lo que concierne al imperio eminente, i a la conservacion de la paz pública; porque a la verdad, i hablando con íntima i verdadera conciencia, no se pretende ni se sostiene otra cosa. Ese principio fué en todos tiempos reconocido i acatado, aun en los de mas pujanza i esplendor del poder espiritual. Concordantes con ese principio existen mil leyes de los soberanos católicos de la nacion mas católica: concordantes con ese principio existen volúmenes *in folio* de los mas distinguidos jurisconsultos españoles, tan celosos de las regalías de aquella diadema de dos mundos, que tanto brilló en la frente de poderosos monarcas; de un Cárlos V que, al mismo tiempo que ordenaba públicas i solemnes rogativas por la libertad del Papa, le retenia él mismo prisionero: de su sombrío hijo Felipe, que hubiera querido soplar él mismo las hogueras de la inquisicion, sin que esto ni el tener todo el dia entre sus manos un rosario precioso, le impidiese decirles, con imperio, a los obispos i abades, cuando se ofrecia: "¡Cuidado! Contad con que Yo soi el rei!" De un Cárlos III, finalmente, en cuyo reinado cayó, cual jigante herido de repente, una de las mas poderosas órdenes de la cristiandad; sin estrépito, ni aun ruido, en un dia, a la misma hora, i esto ejecutado por hombres los mas ortodojos, i en unos dominios tan vastos que jamas llegaba a ponerse el sol en ellos.

Dejando en paz a esos monarcas, i viniendo a nuestros tiempos, existen tambien no pocas leyes patrias concordantes con el principio que vengo sosteniendo, i en el mismo sentido existen Memorias e Informes luminosos i enérjicos, escritos o inspirados por hombres profundamente ortodojos, tanto de la gran República, como de nuestra Nueva Granada, revestida hoi con el suntuoso i deslumbrador manto de la antigua Colombia.

Mas ¿para qué cansar? Lo que estoi sosteniendo, i que a la verdad no puede contradecirse, ¿no es lo mismo que nos enseñaron, en los colejios públicos i seminarios, hombres que a poco ostentaron sobre su pecho, cuajada de vistosas esmeraldas, la cruz del Salvador, i en el dedo una soberbia amatista, circuida de brillantes, sobre la que venian a posarse humildes los labios aun de nuestros grandes hombres? Ahí están los programas de cánones del ilustrísimo señor Gómez Plata, dignísimo obispo de Antioquia, notable como príncipe de la iglesia, i como docto consumado en ciencias eclesiásticas.

Pero la iglesia granadina era hasta ahora poco independiente.

Es verdad, mas sin entrar a replicar acerca de esa observacion, puedo contar algo sobre el oríjen de esa independencia. Cuando en 1851 se pensó en otorgarla a la iglesia granadina, el señor Plata, entónces Secretario de Gobierno, me hizo la honra de inquirir mi parecer respecto de tan importante cuestion. Tuvimos algunas conferencias en su despacho, i en ellas le hice observaciones semejantes a las que preceden. El señor Plata se manifestó convencido, i me dijo: "Es cierto; pero en el estado que hoi tienen las cuestiones relijiosas en el pais, no veo otro medio de zanjarlas, sino el de otorgar la absoluta independencia de la iglesia." El señor Plata ha pasado al panteon de nuestros conciudadanos ilustres; mas aún viven personas que tuvieron conocimiento de lo que refiero. Dicha independencia se adoptó, pues, al ménos por aquel Ministro que entiendo la propuso o la sostuvo, no como un principio que debia reconocerse, sino como el único medio posible de dar solucion a escabrosas cuestiones pendientes. Aparece tambien de esto que mis ideas en esta parte no son de hoi. Como publicista, aunque oscuro, desde bien temprana edad, he sido decidido defensor de la soberanía de los pueblos, i nunca, a sabiendas, ha encontrado, en mí, cabida, lo que pueda amenguar esa soberanía, la que en mis escritos sobre el particular, algo conocidos, he llegado a mirar hasta como de derecho divino. En esta misma publicacion se han visto los esfuerzos que he procurado hacer en defensa del sufrajio universal, cuyo desconocimiento, si no destruye, enerva i cercena por lo ménos la soberanía popular.

Por lo demas la suprema inspeccion establecida por el artí-

culo 23, deberá ejercerse, como en el mismo artículo se dice, *segun lo determine la lei*, i como esa lei tendrá que ser arreglada a la Constitucion, no podrá pasar de tomar las precauciones indispensablemente necesarias para que la soberanía i la paz públicas no sean atacadas ni ofendidas. En nada intervendrá en lo espiritual.

Para dar un apoyo mas sólido i de otro órden a lo que queda espuesto, permítaseme que invoque aquí, en mi ausilio, a los canonistas mas ortodojos. Prefiero entre estos, para mi propósito actual, el "Curso de derecho canónico, para uso de los alumnos del colejio mayor de Nuestra Señora del Rosario;" obra nacional, escrita nada ménos que por el respetable señor Estanislao Vergara, en asocio del señor Duque Gómez, i aprobada i recomendada: ¿por quién? Díganlo los mismos autores: ¡¡¡por el Ilustrísimo i Dignísimo Señor Arzobispo Mosquera, en una espresa instruccion pastoral!!! Que hable, pues, por mí esa obra de autoridad irrecusable.

"§ 98. *La majestad civil es santa e inviolable conforme a las sagradas letras.*"

"Tan no pueden los Reyes (lo que se dice de los Reyes debe entenderse dicho de las Naciones) ser degradados, ni despojados de sus reinos, que es un crímen en un cristiano usar contra ellos de la fuerza, aunque sea por causa de Relijion. El autor de esta doctrina es el mismo Apóstol San Pedro, quien, cuando nos manda *estar sumisos a toda humana criatura; ya sea al Rei como que está sobre todos, ya a los Gobernadores como puestos por él: : : : : pues esta es la voluntad de Dios: : : : ;* añade: *vosotros los siervos estad sumisos con todo temor, i respeto á los amos, no tan solo á los buenos i apacibles, sinó á los de recia condicion. Pues el mérito está en sufrir uno, por respeto á Dios que le vé, penas padecidas injustamente. Por que ¿qué alabanza mereceis, si por vuestras faltas sois castigados, i lo sufris? Pero si obrando bien, sufris con paciencia los malos tratamientos; en eso está el mérito para con Dios. Que para esto fuisteis llamados a la dignidad de hijos de Dios; puesto que tambien Cristo nuestra cabeza, padeció por nosotros, dándoos ejemplo, para que sigais sus pisadas.* Y para que no se crea, que esto lo dijo San Pedro por solos los amos, oigamos á San Agustin, que lo interpreta de todos los Reyes en las siguientes palabras: *Aquel quizas es impío é inicuo, tú ya fiel i justo: i es indigno, que un justo i fiel sirva á un inicuo é infiel: : : : Pero lo que dije del Señor i del siervo, entendedlo de las potestades i Reyes, i de todas las superioridades de este siglo: porque algunas veces las potestades son buenas i temen á Dios: algunas no temen á Dios. Juliano fué un Emperador*

infiel, apóstata, inicuo é idólatra; i los soldados cristianos sirvieron á un Emperador infiel: pero cuando se trataba de la causa de Cristo, ellos no reconocian sinó á aquel que está en los Cielos. Así, cuando él queria que adoraran ó incensaran á los ídolos, los cristianos anteponian á Dios: mas cuando les decia desenvainad la espada, id contra aquella Nacion, en el acto mismo le obedecian. Distinguian al Señor eterno del Señor temporal; i sin embargo por el Señor eterno, eran súbditos del Señor temporal. Y Santo Tomás explicó en el mismo sentido las palabras de San Pedro cuando dijo: *siendo la tiranía un exceso intolerable, ha parecido á algunos que era propio de los varones fuertes matar al tirano, i esponerse á los peligros de la muerte por la libertad de la muchedumbre: : : : : Pero esto no es conforme con la doctrina apostólica, enseñándonos San Pedro, que debemos estar reverentemente sometidos, no solo á los señores modestos, sinó tambien á los díscolos: : : : : De donde, como muchos Emperadores romanos persiguieron tiránicamente la fé de Cristo: : : : : no se ha dado alabanza á los cristianos por haber resistido, sinó por haber sufrido con paciencia, i aun armados, la muerte por Cristo.*"

"*Escolio.* Echard *in bibl. ordin. prædicator. tom.* 1.º *pag.* 337, prueba que esta es una produccion legítima de Santo Tomas."

"§ 99. *Por el ejemplo de los cristianos bajo los Emperadores gentiles.*"

"No se apartó de este precepto del Señor la costumbre de los antiguos cristianos, que es el mejor intérprete del mismo precepto: pues que habiendo obtenido el imperio algunos hombres, las mas veces pésimos, i no faltando quienes conjuraran contra ellos para destruirlos, con el objeto de libertar la República; los cristianos sin embargo prestaron siempre tal obediencia i respeto á los mas crueles perseguidores, aun de la fé, que juzgaban criminoso, no diremos maquinar algo contra sus Príncipes, pero ni aun querer mal á aquellos á quienes el mismo Dios los habia sometido. Así es que Tertuliano dice: *Igual benevolencia tenemos con los Emperadores que con nuestros vecinos. La mala voluntad, las malas obras, las malas palabras, los malos pensamientos igualmente nos los prohibe nuestra lei respecto de cualquier estado de personas. Contra ninguno puedo hacer aquello que no puede hacerse contra el César, i lo que no puedo hacer contra nadie, ménos por ventura debo hacer contra aquel á quien mi Dios hizo grande;* i en el libro contra Scapula se expresa de este modo: *el cristiano de nadie es enemigo, i ménos del Emperador; al cual, sabiendo que ha sido constituido por Dios, es necesario que lo ame, que lo reverencie, que lo honre, i quiera su salud. Así es que sacrificamos tambien*

por la salud del Emperador. De aquí es, que como los cristianos frecuentemente eran acusados por sus enemigos del crímen de lesa-magestad, no solo Tertuliano, sinó tambien otros Padres de aquel tiempo, repelian denodadamente semejante calumnia como del todo agena de la religion cristiana, expresando con claridad, que nada se contradecia mas con la piedad de los cristianos, que el ser cualquiera de ellos enemigo del Emperador. *La Sagrada Escritura manda*, dice Théofilo de Antiochia, *que estemos sujetos á los magistrados i potestades, i que roguemos por ellos para que podamos gozar una vida tranquila i apacible. Enseña ademas á dar todo á todos; á quien honor, honor; á quien temor, temor; á quien tributo, tributo; i que no debemos hacer otra cosa que amarnos todos.*"

"*Escolio.* "Hai algunos que creen, *son palabras de Grocio* " *en su obra del derecho de la guerra i de la paz, lib.* 1.º *cap.* 4. " §. 7.º *n.* 8.º, que si los primeros cristianos no se han defendido " cuando se vieron expuestos á un peligro de muerte inevitable, " fué por que les faltaban las fuerzas, no la voluntad: pero " semejante opinion les hace una injuria mui grande; i es pre- " ciso decir, por el contrario, segun me parece, que habiendo " salido recientemente de la escuela de los Apóstoles, i de los " hombres apostólicos, ellos entendian i observaban mejor i mas " perfectamente sus preceptos, que los cristianos de los siglos " siguientes. Tertuliano habria sido, por cierto, tan imprudente " como atrevido, si hablando á los Emperadores, que no podian " ignorar la verdad de la cosa, se hubiera atrevido a mentir con " tanta seguridad, como en aquella suposicion lo habria hecho, " diciendo: *si quisiéramos vengarnos, no como ocultos, sinó como declarados enemigos, ¿faltariannos por ventura fuerzas de numerosos soldados i de ejércitos? ¿Son mas los Mauros, los Marcomanos, los Partos que debeló Severo, que los cristianos de todo el mundo? Estos bárbaros numerosos son, pero están encerrados dentro de los límites de un reino: los cristianos habitan provincias sin fronteras. Ayer nacimos, i hoi llenamos el imperio, las ciudades, las islas, los castillos, las villas, las aldeas, los reales, las tribus, las curias, el palacio, el senado, el consistorio. Solamente dejamos vacíos los templos para vosotros ¿pues para qué lance de batalla no serian idóneos los soldados cristianos, aun con desiguales ejércitos, estándo tan ejercitados en los combates de los tormentos, en que se dejan despedazar gustosamente, si en la disciplina de la milicia cristiana no fuera mas lícito perder la vida que quitarla?* Véase tambien á San Cipriano, á Demetrio, i á San Agustin. *De civit. Dei lib.* 22."

"§ 100. *Por el ejemplo de los mismos bajo los Emperadores cristianos.*"

"Y si alguno sostuviere, que esto ha sucedido porque la Iglesia no tenia potestad alguna sobre los Emperadores gentiles; i que otra cosa debe ser con los que profesando la fé, desprecian la autoridad á que se sujetaron, á este alguno, cualquiera que fuere, nosotros le diremos, que recuerde, no solamente lo que practicó, sinó tambien lo que enseñó la Iglesia cristiana bajo la dominacion de Juliano, de Constancio, de Valente, de los Reyes de los Godos, i de los Longobardos. Ya hemos oido á San Agustin testigo de la fidelidad con que los soldados cristianos sirvieron á Juliano (§ 98): oigamos pues ahora á San Gregorio de Nasianso, quien se expresa así: *pero él* (Juliano) *por la clemencia de Dios fué detenido, i reprimido por las lágrimas de los cristianos, que muchos derramaron con abundancia, i que son el único remedio contra el perseguidor.* Si, ciertamente el único, como lo testifica tambien San Ambrosio, diciendo: *haciéndoseme violencia, yo no tengo arbitrio para repelerla: podré quejarme, podré llorar, podré gemir: contra las armas, contra los soldados, i contra los Godos tambien, mis lágrimas son mis armas: : : : : Ni debo, ni puedo resistir de otro modo.* Es pues una cosa averiguada, que los cristianos estuvieron siempre persuadidos de que no les era lícito substraerse al imperio de los Reyes ó de los Príncipes á pretexto de religion ó persecucion, aunque no les faltaran fuerzas para emprender, i para perfeccionar su empresa. *Una sola cosa,* dice San Gregorio el Grande, *harás conocer brevemente á nuestros serenísimos señores, i es, que si yo siervo de ellos, me hubiera querido mezclar en la muerte de los Longobardos, hoi la Nacion Longobarda no tendria ni Reyes, ni jefes, ni condes, i estaria devidida, i en suma confusion. pero, por que temo a Dios, me sobrecojo i horrorizo de mezclarme en la muerte de un hombre cualquiera.*"

"*Escolio.* Consúltese á Du-Pin *cit. diss. cap.* 2.º § 3.º Es insigne el cánon 75 del concilio Toledano 4.º celebrado bajo San Isidoro, i por lo mismo no podemos menos de copiarlo aquí. Dice pues así: *observemos hácia Dios un culto religioso con temor: guardemos hácia nuestros Príncipes la fidelidad, i deberes que les hemos prometido: no haya en nosotros, como en algunas naciones, la impía agudeza de infidelidad, no la perfidia falaz del ánimo, no el delito de perjurio, no los nefandos proyectos de conspiraciones. Ninguno entre nosotros arrebate por presuncion el reino; ninguno excite las sediciones mutuas de los ciudadanos. ninguno medite el exterminio de los Reyes.* Y á esto añadimos lo que dejó escrito San Bernardo en su epístola 170 a Luis, Rey de Francia: *Si todo el orbe,* dice, *se conjurara contra mí para que maquinase alguna cosa contra*

la potestad real, yo sin embargo, temiendo á Dios, no me atreveria a ofender temerariamente al Rey ordenado por él. Por que no ignoro en donde he leido: el que resiste a la potestad, resiste a la ordenacion de Dios."

"§ 101. *En las cosas temporales aun los clérigos por derecho divino están sujetos a la potestad civil."*

"El precepto de obedecer, que con tanto encarecimiento recomendaba San Pedro (§ 98), tambien lo repitió algunas veces San Pablo, i con especialidad i expresamente en su epístola á los romanos cuando dice: *toda persona esté sujeta a las potestades superiores: por que no hai potestad que no provenga de Dios; i Dios es quien ha establecido las que hai en este mundo. Por lo cual quien desobedece á las potestades, á la ordenacion ó voluntad de Dios desobedece: : : : : Por tanto es necesario que esteis sometidos, no solo por temor del castigo, sinó tambien por obligacion de conciencia.* Y es por cierto indudable, que este precepto comprende á los clérigos no ménos que á los legos; por que del contexto mismo del capítulo se infiere, que el Apóstol no hablaba de una potestad cualquiera, sinó de aquella que pertenece á los Príncipes, esto es, de la civil; i lo confirma además San Juan Crisóstomo por las siguientes palabras: *Hai dos géneros de imperio: uno, á virtud del cual los hombres imperan en los pueblos i en las ciudades, i arreglan esta vida civil, que era el que indicaba San Pablo cuando decia: toda persona esté sujeta a las potestades superiores.* Y si San Pablo enseñó que toda persona debia estar sujeta á la potestad civil, ¿cómo puede ser verdadero, que los clérigos por derecho divino no estén sujetos á la potestad real? San Juan Crisóstomo explicando el mismo lugar del Apóstol, dice: *manifiesto, que esta obediencia obliga a todos, sacerdotes i monges, no solamente a los seculares; i esto lo declaró incontinenti, i al principio mismo cuando dice:* toda alma: : : : : *aunque sea Apóstol, Evanjelista, ó Profeta, ó sea el que fuere; pues tal sujecion no perjudica á la piedad.* Teodoreto, Theofilacto, i Oecumenio hicieron suya esta interpretacion; i San Bernardo, en la epístola á Henrique Arzobispo de Seus, la da como indudable, diciendo: *oisteis lo que digo, á quien honor, honor.* Toda persona, *dice*, esté sujeta á las potestades superiores. *Si todas, luego tambien la vuestra ¿Quién os exceptuó de la universalidad? Si alguno intenta exceptuar, se empeña en engañar. Tenemos, pues,* son palabras de San Gregorio Nacianceno, *entre las demas leyes de nuestra doctrina, esta tambien, que es mui digna de alabanza, i por el Espíritu Santo: : : : : admirablemente establecida, por la cual, así como se manda á los siervos que oigan i obedezcan á sus amos, las mugeres á sus*

maridos, la Iglesia á Cristo, i los discípulos á sus maestros i señores; así tambien se nos prescribe, que obedezcamos á las potestades superiores, no solo por el temor del castigo, sinó tambien por obligacion de conciencia, como que tenemos el deber de pagar el tributo. Podemos, por tanto, asegurar con absoluta confianza, que toda la antigüedad eclesiástica ha estado de acuerdo en creer i enseñar, que los preceptos apostólicos acerca de la obediencia debida a los Príncipes i magistrados comprenden a los sacerdotes no ménos que a los legos, i lo mismo a los prelados que a los clérigos menores, en todo lo que se refiere a la salud de la República; i para comprobarlo tenemos la autoridad, entre otros, de los Sumos Pontífices Gelacio i Pelagio 1.°, de los cuales el uno en su epistola al Emperador Anastacio se explica así: *en cuanto al órden de la disciplina pública, conociendo que el imperio te ha sido conferido por disposicion de lo alto, aun los mismos prelados de la religiou obedecen a tus leyes;* i el otro en su epístola al Rey Childeberto le dice: *como, pues, esta forma de precepto sea de los pequeños ¿con cuanto empeño i trabajo no andaremos solícitos para que, quitándose el escándalo de la sospecha, prestemos el obsequio de nuestra sujecion a los Reyes, a los cuales las santas escrituras nos mandan tambien que estemos sometidos?* Hacen, por tanto, en nuestro concepto, una fuerza manifiesta a la sentencia del Apóstol, los que la interpretan diciendo, que todos en verdad deben estar sujetos a las potestades sublimes; pero de manera, que los clérigos lo estén solamente a las eclesiásticas, i los legos a las seculares tambien; interpretacion, que siempre negaremos pueda hallarse en ningun autor antiguo."

"*Escolio.* Consúltese a Du-Pin *cit. diss. cap.* 3 §*ult.* Despues de haberse considerado debidamente todas estas cosas es dudoso, que pueda estimarse como conforme a la mente del Apóstol, i a la tradicion de los Padres la interpretacion de Inocencio 3.° referida *in cap.* 6. *de maiorit. et obed.* Si alguno quisiere leer todos los absurdos, que a causa de esto ha inventado la turba de los escolásticos, puede recurrir a Plac. Bockhn *in comm. ad Decre. lib.* 2.° *tit.* 3. §. 6.°"

"§ 102. *El cual obliga en conciencia a los clérigos como obliga a los legos."*

"Mui sutil es por cierto, aunque no ménos contraria a la autoridad de los Príncipes la interpretacion de algunos modernos, que estableciendo como indudable, que los eclesiásticos están sometidos a las leyes públicas, limitan esta sujecion al *fuero externo*, i excluyen *el interno:* pero si recurrimos, entre otros, a San Agustin, hallaremos cuánto dista tan insulsa invencion de la doctrina del Apóstol que nos manda estar

sometidos a los Príncipes, no solamente *por el temor del castigo*, sinó tambien por *obligacion de conciencia.* Exponiendo aquel Padre este mismo precepto, se explica en estos términos: *lo que dice*, estad, por tanto sometidos, *vale para que entendamos, que es necesario estemos sometidos durante esta vida, sin hacerles resistencia si quieren quitarnos alguna cosa de las temporales en que se les ha dado potestad, las cuales como que son pasajeras, debe por lo mismo constituirse esta sujecion, no en los bienes cuasi permanentes, sinó en los necesarios para este tiempo. Sin embargo habian dicho*, estad sometidos por necesidad; *para que ninguno se hiciera súbdito de semejantes potestades careciendo de ánimo completo i de un amor puro, añadió*, no solo por el temor del castigo, sinó tambien por obligacion de conciencia; *esto es, no solo por evadir el castigo, lo que puede hacerse de un modo simulado, sinó tambien para que estés cierto en tu conciencia de que lo haces por amor de aquel a quien estás sometido* por mandato de tu Señor"

"*Escolio.* Esto se ha dicho con preferencia por aquellos que favorecen tanto las leyes puramente penales, a cuya clase refieren muchos casi todas las ordenaciones políticas de los Reyes; cuya doctrina, no entendemos cómo pueda conciliarse con la salud de las repúblicas."

. . . . . .

Lo que sigue es tambien altamente interesante a la cuestion actual; mas no lo copio por no alargar. Ahí está la obra de donde he tomado esos trozos, sobre los que, como he dicho, se encuentra el sagrado sello de la alta autoridad del Ilustrísimo señor Arzobispo Mosquera. Lo que a los trozos copiados precede es enteramente favorable a la libertad relijiosa, al imperio sagrado, que la Constitucion de Rionegro no desconoce, i que yo tambien sostengo i sostendré con mis débiles fuerzas. Jamas podré convenir en que el poder civil se injiera en las cosas espirituales; mas tampoco convendré nunca en que el poder espiritual se injiera en las cosas civiles. Los dogmas, la moral, el culto interno i esterno, el gobierno i la disciplina interior i esterior de la iglesia, sea enhorabuena, como debe ser, enteramente libre; mas, aun esto únicamente respecto de la relijion cristiana, cuyo fondo i cuyo espíritu conocemos, i a la que en todo i por todo debemos considerar como nuestra madre, e inclinar humildes ante ella la rodilla. Respecto de otras relijiones que no fuesen la de Jesucristo, solo iria hasta otorgarles las creencias i el culto interno; nada mas. Tratándose de la relijion cristiana iria aun hasta concederle (i seria un sacrificio para mí, decidido defensor de la soberanía de las naciones) su absoluta independencia en el Estado, apesar de lo que sobre esto llevo dicho, si

ántes se diese, no precisamente un juramento, sino ciertas seguridades, no difíciles de obtener de quien podria darlas, en favor de la soberanía de la nacion i de la paz pública. I todavía esas seguridades i garantías podria la Iglesia misma volverlas innecesarias, por su absoluta i leal prescindencia en los negocios políticos.

(§ 4.º *Juramento del clero, o sea la lei de 23 de abril sobre policía en materia del culto.*)

Pongo entre paréntesis este parágrafo, primero: porque la materia de que en él voi a tratar, no puede ciertamente entrar sino como un paréntesis en mi propósito, que ha sido únicamente el de hacer una revista de las disposiciones de la Constitucion, en la que no se encuentra cosa especial sobre policía de los cultos; i segundo: porque lo que pienso decir en esta parte es mas bien una confianza amistosa con el clero católico de mi pais, como si tuviera una conferencia con él, para esponerle respetuosamente mis ideas, lo que ojalá pudiera tener lugar no solo entre paréntesis, sino a puerta cerrada i sin que nadie mas tomase parte en nuestra fraternal e íntima conversacion. El fin que me propongo es ver si en una discusion concienzuda i tranquila, podemos ponernos de acuerdo acerca de algunas ideas importantes en la cuestion relijiosa, lo que acaso pudieran contribuir a dar a esta una solucion pronta, con provecho del culto público i de la tranquilidad de las conciencias, hoi no poco conturbadas i aflijidas. No creo que se dude de mi sinceridad; i en cuanto a mí, confio en poder entender sus argumentos, pues aunque no soi consumado en estas materias, debo entender algo en ellas, habiendo sido por algunos años en esta capital catedrático de "Fundamentos de la fe," para cuya enseñanza tuve en mis manos los textos mas acreditados i ortodojos. De mi completo i absoluto desinteres personal en la cuestion, espero que tampoco se dude, pues ¿cuál fruto o lucro podria esperar sacar para mí de tratar una cuestion de suyo difícil, i hoi enojosa ya i erizada de inconvenientes i embarazos? Finalmente, ménos temo que se dude de mis sentimientos relijiosos. Ahí está mi Tratado de filosofía moral, publicado en 1840, del cual no puedo dejar de copiar el siguiente trozo, mui a mi propósito. Ya he dicho que hablo en confianza con el clero de mi patria.

"Esto en cuanto al individuo: en cuanto a los Estados i a las Naciones, la necesidad de la Relijion, si cabe mas evidencia, es todavía mas evidente. No hai memoria de que haya existido una sociedad sin Relijion; ántes bien se ha observado que las grandes vicisitudes de las asociaciones políticas han marchado paso a paso con las de la Relijion. Si esta florece, florece la asociacion política; si decae, decae la asociacion, i el dia en que el sentimiento relijioso se estingue en los pechos de los ciudada-

nos, ese dia la asociacion es borrada del número de las naciones; la licencia, la inmoralidad i el desenfreno la sumen bien pronto en la nada. En los Estados en que la Relijion impera i ejerce su benéfica influencia, cada ciudadano hace lo que debe, aunque la lei no se lo mande, i cada ciudadano hace lo que le manda la lei, aunque el Majistrado no le compela: tal Estado marcharia bajo la proteccion inmediata de la Divinidad, i descansando sobre la virtud, descansaria sobre un fundamento eterno e indestructible. Allí todos los derechos serian respetados, todas las obligaciones cumplidas, *la sumision a las autoridades fuera sostenida por mandamiento del cielo*, la concordia i la amistad reinarian entre los ciudadanos, i por todas partes no se veria sino justicia, órden, union, prosperidad i dicha. Atacar la relijion es, pues, cometer un crímen de *lesa patria*, es alejar la mano que desarrolla el bien, es preparar al Estado una ruina segura e inevitable. *Omnis humane societatis fundamentum convellit, qui Relijionem convellit.*"

Ya ántes habia dicho:

"En efecto: creer en la existencia de un Dios lleno de bondad, de sabiduría i de poder, que nos ha creado, que nos conserva, i que sin cesar vela sobre nuestra suerte, ¿hai algo mas vivificante i consolador? hai algo que mas aliente, que infunda mas confianza, que haga mas dulce la existencia? Creer que cuando morimos, no morimos como el bruto, que hai en nosotros alguna cosa superior a la muerte, alguna cosa mas dura que el filo de su guadaña, alguna cosa que nos hará vivir siempre i en el seno de una felizidad inalterable; esta creencia, digo, ¿podrá ser indiferente a nuestro contento i bienestar en la tierra? El verdadero creyente hace el camino del mundo como un hijo que marcha a la casa paterna a gozar, en los brazos de un padre tierno i bondadoso, de una dicha que nunca se turba ni se acaba; el ateo hace el mismo camino, mas le hace o ácia la nada, o ácia el dolor. ¿Es posible que ámbos marchen con el mismo gusto i alegria? Es posible que sea una misma la condicion de ámbos caminantes? ¿Morirá lo mismo el uno que el otro? ¿Es lo mismo morir en la esperanza que en la desesperacion?

"El que cree, por todas partes encuentra cristalinas aguas con qué apagar la sed ardiente de felizidad que abrasa a todo hombre. En la tribulacion mira al cielo, i luego, como rocío suave, descienden de allí abundantes consuelos: hijo del cielo, su vista le da fuerzas como el contacto de la tierra reanimaba a aquel jigante hijo de la Tierra, que los dioses no podian vencer. El hombre relijioso nada teme de lo futuro, porque creyendo en la Providencia, está seguro de que cien ojos invisibles están siempre abiertos sobre su suerte. Si le sobrevienen padecimientos i

trabajos, es la mano de un padre la que se los envía, adora su voluntad i los soporta con resignado ánimo; i si la fortuna le rodea con todas sus comodidades, es a este mismo Dios, no a una casualidad sin vista, a quien mira como el oríjen de su prosperidad. Todo lo que tiene son dones del cielo, todo lo que tiene, por bondad del cielo lo tiene; i así, ni se ensoberbese con estos dones, ni se apega a ellos, ni usa de ellos, sino como el Dios que se los ha dado quiere que use; i si de un golpe se los quita, adora los decretos eternos, respeta los ocultos designios del Altísimo, i queda el mismo hombre. En una palabra, la vida del que cree está llena de luz, de esperanza, de proteccion, de consuelos, de fortaleza i de paz; miéntras que el ateo vive en un cáos de tinieblas, de desesperacion, de desamparo, de debilidad, i de turbulencia. "En su hambre, en su sed, como dice un moderno injenio, clama por el alimento, por la leche que nutre a todas las criaturas; pero en medio del vacío tenebroso en que se ha sumerjido, no agarra i no esprime mas que el seco pezon de la muerte."

Se ve que ni aun como hombre político i mundano he tenido vocacion para la impiedad. Cuando de jóven me ocupaban estas cosas, propúseme una vez tantear mi cabeza para ateo: la hallé débil. Apénas quité de ella la idea de un Dios, sufrí como un estraño vértigo. Me pareció sentir desplomarse i hundirse de repente los diamantinos cimientos del universo, oir crujir con aspereza espantable la gran máquina del orbe, i ver desbaratarse súbitamente la bóveda del cielo, ajitándose sus elementos confusamente, i como en espesos torbellinos de negro humo. Apagóse de golpe el sol, estinguido el aliento divino que lo alimentaba i mantenia encendido: los astros huyeron desordenadamente de las celestes esferas, rodando sin lei alguna por la inmensidad del espacio, desde que faltó la mano que los mantenia en sus aéreas órbitas sujetos: el mar se lanzó impetuoso, sobre las barreras que habia respetado durante siglos, las holló i pasó soberbio i mujiente sobre ellas, como el leon pasa rujiendo, i encrespada la melena, sobre las arenas del desierto; el orgulloso elemento no podia oir ya la voz de trueno que le decia: "Ese débil banco, con todo lo deleznable que es, contendrá el poderoso embate de tus embravecidas olas; de allí no podrán pasar, allí se estrellarán, convirtiéndose en espuma o en menuda lluvia, o bien retrocederán sumisas i tranquilas." En suma, toda la creacion habia, en mi imajinacion sobrecojida, vuelto repentinamente a la oscuridad i al cáos, como a impulso de un soplo letal: tambien a impulso de un soplo, mas de un soplo divino, habia salido llena de armonías, de luz, de aromas i belleza al simple e instantáneo querer de su soberano autor. Angustiado, casi sin

respiracion, ahogándome, hice un esfuerzo sobrehumano para sacudirme aprisa, i volviendo en mí, dije: No es posible separar de mi cabeza la idea de un Dios, sin que se me venga encima desbaratado el universo. ¡No! mi cabeza no es para ateo! Solo el insensato ha dicho en su corazon: ¡No hai Dios!

Entremos ahora en materia. Confieso que se me agolpan de tal manera las ideas, i que tengo que escribir tan de afan, que no sé si acertaré a guardar algun órden. Dirijiéndome a hombres de versacion i alta intelijencia, les presentaré mis pensamientos en el desórden i confusion con que una tropa bisoña hace una descarga de fusilería. Diré muchas cosas que no tendrán ni peso, ni sustancia; pero puedo acaso tambien hacer alguna reflexion que algo valga. Sepárese entónces la paja del trigo; arrójense al fango los vidrios de variados colores; i si entre estos se encuentra por ventura alguna piedra preciosa, no dudo que, imparciales, la harán montar en oro, haciendo de ella el aprecio que sea debido.

Ante todo, i mui concisamente, porque, repito, no me es dado ir tan despacio como estas cosas requieren:

¿Es inconstitucional la lei de 23 de abril? ¿o está derogada por la Constitucion? Mi actual posicion oficial de Majistrado de la Corte Suprema federal, no me permite avanzar opinion sobre estos puntos.

¿Pero el juramento exijido por esa lei no es insignificante i estéril? ¿Para qué exijirlo?

Esta cuestion habria estado en su lugar cuando se discutia el proyecto lejislativo. Hoi este es lei, i tiene que cumplirse. El juramento, pues, se exije porque lo ordena una lei.

Recuerdo sí, a propósito, lo que se cuenta pasó alguna vez en uno de los Estados Unidos de América, con ocasion de resistirse los Cuáqueros a prestar un juramento semejante. Decian que, desde luego, "no podian jurar por Dios, porque seria un horrendo sacrilejio: ni por el cielo, porque era el trono de su gloria: ni por la tierra, porque era la peaña de sus piés; ni, finalmente, por la cabeza de ellos mismos, porque sin la voluntad de Dios no podian hacer que fuese blanco o negro uno solo de sus cabellos." Espresaré brevísimamente el resultado final de esta escena, la cual pasaba ante un numeroso concurso, que, interesado vivamente en que se prestase el juramento, aguardaba ansioso el desenlaze. Despues de muchas contestaciones, paróse de repente el majistrado i tomando su sombrero en ademan de retirarse, les dijo con marcada flema a los Cuáqueros: "Está bien, no jureis; mas a la primera falta en que incurrais, caerá todo el peso de la lei sobre vuestras cabezas, sin que lo impida el que no seais dueños de ellas, ni podais alterar el color de uno solo de vues-

tros cabellos." La concurrencia aplaudió, i así esta como los Cuáqueros se retiraron contentos, diciendo: "¡Esto es mandar a contentamiento de todos!"

Mas no por esto quiero hacer una increpacion a los dos ciudadanos que últimamente, como Jefes municipales de Bogotá, han intervenido en estos asuntos del juramento del clero. El Gobierno podria pasarse sin ese juramento; su verdadero apoyo debe buscarlo aquel en la opinion, i en la justicia i en la sabiduría de sus actos. En Turin (me parece que fué en el último mayo) trató de espedirse una disposicion semejante, i fué rechazada. Pero aquellos dos ciudadanos, Gutiérrez i Suárez, tenian sobre su mesa una lei escrita i para ellos vijente, supuesto que el poder competente no la habia anulado, i que tampoco estaba espresamente derogada. Ni esta última declaratoria, ni aquella anulacion correspondia hacerla a dichos funcionarios. Empuñando el baston del majistrado político, su deber era hacer cumplir la lei, que viva e intacta se hallaba sobre la mesa de su despacho. ¿Hubieran cumplido con su deber, si hubieran dicho: anulamos esa lei, la declaramos derogada, el clero puede ejercer sus funciones sin prestar juramento? Si tal hubiesen dicho, es probable que la poblacion los hubiera aplaudido; mas tambien es cierto que el poder civil habria quedado vilipendiado. Hoi se habria pasado sobre esa lei, mañana sobre otra, el ejemplo alentaria a diarias trasgresiones, no habria gobierno posible, i al fin, contra el interes de todos, no imperaria en la nacion sino el desórden i la anarquía.

I que en ese juramento del clero no se trata del dogma, ni del culto, no será mi débil acento quien lo diga. Hable por mí el mui ilustre Capítulo metropolitano, bajo las firmas de cuatro sabios i respetabilísimos sacerdotes católicos, dignos todos de la mitra i del cayado pastoral; el primero Dignidad de Tesorero, el segundo Protonotario Apostólico i canónigo, el tercero canónigo de Merced, i Racionero el cuarto:

"El artículo 1.º que prescribe que ningun Ministro, de cualquiera de los cultos establecidos o que se establezcan en la Nacion, podrá ejercer las funciones de su ministerio sin prestar previamente el juramento de obedecer la Constitucion, leyes i autoridades de la República, i someterse i respetar la soberanía de la Nacion; este artículo, que se presenta como obligatorio al clero católico, porque en verdad en la Nueva Granada no hai otro clero propiamente dicho, lo ha considerado el Capítulo como una de aquellas disposiciones que el Soberano puede dictar en fuerza de los derechos que son consiguientes al dominio eminente que supone la Soberanía. El Capítulo al dar por sentado este principio, no va mas allá de reconocerlo en

cuanto no puede afectar los imprescriptibles derechos de la Iglesia, que son tanto o mas eminentes que los del Estado. Pero el Capítulo desconoceria que, en la materia de que se trata, la Nacion ha obrado dentro de los límites de su poder, si entrase a disputarle que ella no ha tenido títulos suficientes para lejislar respecto de la condicion en que haya querido colocar a esta u otra clase de la sociedad, para permitirle el ejercicio de su ministerio, profesion u oficio. Dura i humillante puede ser esa condicion, i lo es en efecto cuando está contraida a una clase determinada de la sociedad; a la que, por mas que se diga, le debe el inapreciable bien de ser la depositaria, propagadora i sostenedora de sus creencias. Mas, si dicha condicion fuese ncompatible con los sagrados e imprescriptibles derechos de lai Iglesia, sus Ministros no deberian prestar el juramento, que en nombre de la lei se les exije, para desempeñar su ministerio; i deberian abandonar una Nacion que así los sujetase a comprometer su fe i su conciencia.

"El Capítulo no podria pretender una esencion en favor del clero, así como tampoco cualquiera otra clase a la que el lejislador impusiese el deber de prestar el juramento de obedecer i cumplir las leyes, sin tener que alegar un privilejio, que no encuentra escrito en ninguna parte. No le toca al Capítulo indagar las causas que hayan movido al lejislador al hacer recaer sobre el clero la observancia de una condicion, para poder ejercer su ministerio. Solamente ha observado que no es nuevo el imponer esas condiciones sobre otras clases de la sociedad, como acontecia cuando sin ellas no podia ejercerse la abogacía, la medicina, el profesorado &.ª

"Lo que sí le importa al Capítulo es fijarse sobre la esencia de ese juramento, i si él puede ser incompatible con las inmunidades de la Iglesia. Desde luego observa que lo que se exije es un juramento en jeneral, que abraza la obediencia a la Constitucion i leyes, el sometimiento i respeto a la Soberanía de la Nacion. El juramento así prestado no puede envolver la sumision a las leyes inícuas. El solo será obligatorio respecto de las leyes cuyos mandamientos sean "leales et derechos et complidos segun Dios et segun justicia."

"El Capítulo no ha podido ménos que invocar en su apoyo las prescripciones de la antigua lei de Patronato i otras disposiciones análogas. Ya se recordará que, segun ella, ningun cura, ningun prebendado, ningun Obispo, podia entrar en el ejercicio de sus funciones sin aquel requisito. Durante veintinueve años aquella lei rijió en la Nacion, i los individuos del clero católico que obtuvieron beneficios, entraron en ejercicio de ellos habiendo prestado previamente el juramento que por dichas disposiciones

legales se requeria. No es posible sostener en contrario que esas leyes supusiesen la vijencia de los concordatos que existiesen entre la Santa Sede i la corona de España, i que de esto derivasen su fuerza obligatoria. La Santa Sede nunca reconoció en la República los derechos con que esta se titulase sucesora del rei de España en el ejercicio del patronato. I no obstante, desde su Santidad Leon XII hasta el benignísimo Pio IX, que felizmente dirije i gobierna los destinos de la Iglesia universal, han venido dispensando a esta porcion del rebaño de Jesucristo, el insigne favor de haber provisto el Episcopado con los pastores que tanto han honrado las iglesias de estas partes; i esos dignísimos pastores no recibieron la sagrada uncion episcopal, sin haber prestado ántes el juramento de sostener i defender la Constitucion i leyes de la República.

"El Capítulo ha traido a cuenta este caso, solo para indicar que ningun inconveniente resultó en la práctica de tantos años, el que se observasen los preceptos de aquella lei, preceptos que eran incomparablemente *mas gravosos que el juramento jeneral que hoi se demanda al clero.* En este concepto, se repite, el Capítulo se sentia fuertemente inclinado a dar su parecer al señor Vicario jeneral, i a participar con él la responsabilidad que trajese consigo el acto por el cual se hiciese saber al clero que podia allanarse a prestar el juramento que a los ministros del culto católico exije la lei del caso. En este punto se hallaba la discusion, cuando fué preciso suspenderla, por ser ya avanzada la hora.

"La sesion continuó el dia 16 bajo los mejores auspicios, i no ménos animado el Capítulo de los mas fervorosos deseos de zanjar una dificultad que, una vez vencida, vendria a dar sosiego a las conciencias, respeto a la Iglesia, paz a los pueblos, i mas seguridad a los prelados para reclamar con buen suceso las otras disposiciones inconvenientes de la lei, en el próximo Congreso. El Capítulo cedió a las objeciones parciales que el señor Vicario jeneral hizo contra la proposicion que en últimas era la materia de discusion, porque ellas no comprendian la sustancia del asunto sino la forma. Así estaban las cosas cuando ocurrió una escena de ingrato recuerdo, i que el Capítulo se abstiene de narrarla, para ser consecuente a su propia dignidad, i al respeto que debe a sus miembros."

Este voto espontáneo, de tan alto i tan autorizado orijen, emitido en materia tan grave como que podia rozarse con la fe católica, i destinado a ser presentado al Prelado metropolitano, es del todo irrecusable en la cuestion, considerado nada mas que por el lado de su venerable autoridad. En cuanto a su parte razonada, revela en todos sus trozos animacion, nervio, fuerza

de razonamiento i, en asunto tan serio, hasta belleza en la forma i en el lenguaje. No pudo escribirse sin meditacion, sin una conciencia viva de la verdad del voto que se emitia.

Nada se objeta desde luego, ni puede a la verdad objetarse nada, a este voto del Capítulo metropolitano, como de alta i respetable autoridad; mas opónese a sus razones que los juramentos prestados por los obispos i los curas en tiempo de la antigua Colombia i de la Nueva Granada, así al publicarse una nueva Constitucion, como al recibir la uncion sagrada, o ingresar al desempeño de un beneficio eclesiástico, eran mui naturales i debidos, por cuanto en aquellos tiempos el Gobierno ejercia el patronato eclesiástico.

Todo lo contrario: enteramente todo lo contrario. Entónces sí debian parecer estraños tales juramentos; ahora, no ejerciéndose el patronato, serian naturales si algo valiesen, o si no fuesen ineficazes o supérfluos. Cuando la Nacion misma, por medio de sus Representantes, nombraba al obispo, nombraba al cura; cuando era necesaria la intervencion i se requeria el *pase* de la autoridad civil hasta en el nombramiento de las madres abadesas de los conventos de relijiosas, ¿para qué necesitaba el soberano de la seguridad supuesta del juramento? Todo era de la casa; no así hoi en que el Gobierno es enteramente estraño al nombramiento de obispos, prelados i curas. ¿Por qué no tendrá hoi mas razon i mas derecho para exijir de unos ministros, poderosos en el pais, que pueden ser hasta estranjeros, de los que puede hasta ignorar los nombres; por qué, digo, no tendrá mas razon para pedirles que ofrezcan siquiera no ejecutar hechos incompatibles con la soberanía, o que puedan turbar la paz pública?

Apuntaré sobre esto lijeramente dos observaciones mas: 1.ª El juramento no se exijia, aun entónces, por virtud ni a mérito del patronato, sino en razon del señorío sobre el pais; en virtud de la soberanía; el patronato era indiferente en cuanto al derecho de exijir el juramento. Respecto a la obligacion de prestarlo, era tambien por lo mismo indiferente el patronato: en lo único que este podia poner diferencia, era en la voluntad con que se prestase el juramento. Se comprende bien que entónces se jurase con gusto, i que hoi se jure con repugnancia; pero esto es indiferente a la cuestion de conciencia para el clero, i para el Gobierno en la del cumplimiento de la lei. ¿Acaso exije esta al clero que jure con gusto? ¿Acaso se grava la conciencia porque se jure con repugnancia?

La segunda observacion es la que paso a espresar. Como se dice en el voto del Capítulo metropolitano, la Santa Sede nunca reconoció en la República el derecho de patronato; i tan cierto

es esto, que cuando instituia algun obispo no se decia en la bula pontificia: "Habiéndose presentado a Nós por el Gobierno de Colombia, o de la Nueva Granada, la persona de tal sacerdote para la provision de tal obispado &.ª" sino: "Sabiendo por noticias fidedignas que en lo que llaman República de Nueva Granada se halla vacante tal obispado, i siendo acepta a Nós i a nuestros hermanos cardenales la persona de &.ª" Si, pues, la Santa Sede nunca reconoció el patronato ¿cómo a sus ojos, cómo a los ojos de la conciencia, hubiera servido aquel para justificar los juramentos que entónces se prestaban? La existencia o la no existencia del patronato es, pues, del todo indiferente en la cuestion del juramento.

§ 4.º *Continuacion.*—Acaba de publicarse en esta ciudad un folleto suscrito por tres sacerdotes respetables, que por título lleva: EL CLERO OBEDECE: NO CONSPIRA. En ese folleto se invita a una discusion decorosa i digna. Acepto esta invitacion, contando con que ella me da derecho a ser escuchado con paciencia, i a esperar que mis argumentos sean apreciados con imparcialidad i buena fe.

Supongo que en la cuestion debe ser altamente respetable para el clero el voto del ilustre Capítulo Metropolitano; pero dando que este perentorio i decisivo documento no existiera, entraré en materia, como se desea i como debe ser, con decoro i dignidad.

Véamos ante todo cuál es la significacion del juramento que se le exije al clero: las consecuencias de prestarlo, i las consecuencias de no prestarlo.

Significacion del juramento.—¿Qué es lo que significa ese juramento, a qué se reduce, qué es lo que se ordena jurar? Segun la atribucion 16.ª del artículo 15 de la Constitucion que atras dejé copiada, lo que se ordena jurar al clero es que *no ejecutará hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.* Palabras textuales de la Constitucion: un juramento absolutamente *negativo*, i reducido únicamente a eso.

Ahora, segun la lei de 23 de abril, el juramento es *de obedecer la Constitucion, leyes i autoridades de la República i del Estado i someterse i respetar la soberanía de la Nacion.* Palabras textuales de la lei, tambien.

Este juramento en su forma es afirmativo; pero en el fondo es tambien *negativo;* esencialmente *negativo.* Obedecer la Constitucion es *no* atentar contra ella; reconocer la soberanía de la Nacion es *no* ejecutar actos incompatibles con ella; i lo mismo de los demas miembros.

Es el mismo juramento que exije la Constitucion. Me atrevo

de razonamiento i, en asunto tan serio, hasta belleza en la forma i en el lenguaje. No pudo escribirse sin meditacion, sin una conciencia viva de la verdad del voto que se emitia.

Nada se objeta desde luego, ni puede a la verdad objetarse nada, a este voto del Capítulo metropolitano, como de alta i respetable autoridad; mas opónese a sus razones que los juramentos prestados por los obispos i los curas en tiempo de la antigua Colombia i de la Nueva Granada, así al publicarse una nueva Constitucion, como al recibir la uncion sagrada, o ingresar al desempeño de un beneficio eclesiástico, eran mui naturales i debidos, por cuanto en aquellos tiempos el Gobierno ejercia el patronato eclesiástico.

Todo lo contrario: enteramente todo lo contrario. Entónces sí debian parecer estraños tales juramentos; ahora, no ejerciéndose el patronato, serian naturales si algo valiesen, o si no fuesen ineficazes o supérfluos. Cuando la Nacion misma, por medio de sus Representantes, nombraba al obispo, nombraba al cura; cuando era necesaria la intervencion i se requeria el *pase* de la autoridad civil hasta en el nombramiento de las madres abadesas de los conventos de relijiosas, ¿para qué necesitaba el soberano de la seguridad supuesta del juramento? Todo era de la casa; no así hoi en que el Gobierno es enteramente estraño al nombramiento de obispos, prelados i curas. ¿Por qué no tendrá hoi mas razon i mas derecho para exijir de unos ministros, poderosos en el pais, que pueden ser hasta estranjeros, de los que puede hasta ignorar los nombres; por qué, digo, no tendrá mas razon para pedirles que ofrezcan siquiera no ejecutar hechos incompatibles con la soberanía, o que puedan turbar la paz pública?

Apuntaré sobre esto lijeramente dos observaciones mas: 1.ª El juramento no se exijia, aun entónces, por virtud ni a mérito del patronato, sino en razon del señorío sobre el pais; en virtud de la soberanía; el patronato era indiferente en cuanto al derecho de exijir el juramento. Respecto a la obligacion de prestarlo, era tambien por lo mismo indiferente el patronato: en lo único que este podia poner diferencia, era en la voluntad con que se prestase el juramento. Se comprende bien que entónces se jurase con gusto, i que hoi se jure con repugnancia; pero esto es indiferente a la cuestion de conciencia para el clero, i para el Gobierno en la del cumplimiento de la lei. ¿Acaso exije esta al clero que jure con gusto? ¿Acaso se grava la conciencia porque se jure con repugnancia?

La segunda observacion es la que paso a espresar. Como se dice en el voto del Capítulo metropolitano, la Santa Sede nunca reconoció en la República el derecho de patronato; i tan cierto

es esto, que cuando instituia algun obispo no se decia en la bula pontificia: "Habiéndose presentado a Nós por el Gobierno de Colombia, o de la Nueva Granada, la persona de tal sacerdote para la provision de tal obispado &.ª" sino: "Sabiendo por noticias fidedignas que en lo que llaman República de Nueva Granada se halla vacante tal obispado, i siendo acepta a Nós i a nuestros hermanos cardenales la persona de &.ª" Si, pues, la Santa Sede nunca reconoció el patronato ¿cómo a sus ojos, cómo a los ojos de la conciencia, hubiera servido aquel para justificar los juramentos que entónces se prestaban? La existencia o la no existencia del patronato es, pues, del todo indiferente en la cuestion del juramento.

§ 4.º *Continuacion.*—Acaba de publicarse en esta ciudad un folleto suscrito por tres sacerdotes respetables, que por título lleva: EL CLERO OBEDECE: NO CONSPIRA. En ese folleto se invita a una discusion decorosa i digna. Acepto esta invitacion, contando con que ella me da derecho a ser escuchado con paciencia, i a esperar que mis argumentos sean apreciados con imparcialidad i buena fe.

Supongo que en la cuestion debe ser altamente respetable para el clero el voto del ilustre Capítulo Metropolitano; pero dando que este perentorio i decisivo documento no existiera, entraré en materia, como se desea i como debe ser, con decoro i dignidad.

Véamos ante todo cuál es la significacion del juramento que se le exije al clero: las consecuencias de prestarlo, i las consecuencias de no prestarlo.

Significacion del juramento.—¿Qué es lo que significa ese juramento, a qué se reduce, qué es lo que se ordena jurar? Segun la atribucion 16.ª del artículo 15 de la Constitucion que atras dejé copiada, lo que se ordena jurar al clero es que *no ejecutará hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.* Palabras textuales de la Constitucion: un juramento absolutamente *negativo*, i reducido únicamente a eso.

Ahora, segun la lei de 23 de abril, el juramento es *de obedecer la Constitucion, leyes i autoridades de la República i del Estado i someterse i respetar la soberanía de la Nacion.* Palabras textuales de la lei, tambien.

Este juramento en su forma es afirmativo; pero en el fondo es tambien *negativo;* esencialmente *negativo.* Obedecer la Constitucion es *no* atentar contra ella; reconocer la soberanía de la Nacion es *no* ejecutar actos incompatibles con ella; i lo mismo de los demas miembros.

Es el mismo juramento que exije la Constitucion. Me atrevo

§ 5.º *Continuacion.—Consecuencias de no prestar el clero el juramento.*

1.ª Al señalar la primera de estas consecuencias, debo ceder respetuosamente el puesto al venerable Capítulo metropolitano. Hé aquí cómo la formula en su Esposicion al Ilustrísimo Señor Arzobispo:

"Es, Ilustrísimo Señor, que el Capítulo se llena de espanto al meditar sobre lo porvenir, si llegase el caso de que los Ministros del culto católico no pudiesen asentir en prestar el juramento que ahora se les exije para continuar en el ejercicio de su ministerio. Aun no están acordadas las instituciones i demas leyes que rejirán en la Nacion, i ya se percibe que el réjimen que puede seguirse no sea el mas suave i conciliador. Es que la efervescencia de los partidos no está calmada; i hai un partido que en mala hora ha hecho de la causa de la iglesia una causa política. El partido contrario será sin duda infatigable en prevenirse contra todo ataque que sobre él intente su contrario. De aquí se seguirá que *si* el clero NO CEDE *a prestar el juramento*, EL CLERO TODO QUEDARÁ PROSCRITO. La proscripcion del clero supone la terminacion del culto público. Sin culto visible desapareceria la forma esterna de la iglesia en esta tierra; i sin esta iglesia, vendria la muerte espiritual de los pueblos que aún se han mantenido fieles a las creencias de sus mayores.

"Al contemplar este luctuoso porvenir, el Capítulo siente que en parte podria conjurarse con la medida que ha indicado (la del juramento del clero) por parecerle que no defrauda en nada (el juramento) los inmanentes derechos de la iglesia. Si así no fuese" &.ª

Hé aquí la primera consecuencia de no prestar el clero el juramento; consecuencia que demasiado se está sintiendo ya, i sobre la que, a la verdad, debe mui sériamente meditarse, pues que sí lo merece.

2.ª El acerbo dolor que pesa sobre la poblacion católica de esta piadosa ciudad al ver los templos cerrados, el culto esterno suspendido, las campanas mudas i hasta los relojes públicos en completo silencio; silencio aterrador que le hace parecer a uno que ha llegado la consumacion de los siglos, que se percibe el olor de la eternidad, que se acabó el tiempo i que ya no hai para qué contar sus pasos!

3.ª El Gobierno pudiera hacerse, allá en sus adentros, esta reflexion: "El clero se resiste a jurar: no se le exije sino que obedezca i no conspire; luego medita desobedecer i conspirar." Yo no lo creo así; pero el Gobierno es dueño de abrigar todo el alarma que quiera; el clero católico no es cosa de despreciarse en este pais. ¿Qué remedio? Manos al reclutamiento i a con-

tribuciones estraordinarias. Todo el mundo se sobresalta, los negocios se paralizan, los víveres escasean i encarecen, i todo esto crea una situacion penosa, no para estos o aquellos, sino para toda la ciudad, esencialmente católica, i sobre todo para las clases pobres o ménos acomodadas. ¿No deberá lamentarse esta inevitable consecuencia?

4.ª Puede creerse que esta resistencia del clero a jurar, cuando el juramento que se le exije no ataca, como se ha visto, ni el dogma, ni la moral, ni el culto, ni el gobierno i disciplina de la iglesia; puede creerse, digo, que esa resistencia sea por causa política; conjetura a que podria dar apoyo uno de los conceptos ya copiados del ilustre Capítulo metropolitano: "hai un partido que en mala hora ha hecho de la causa de la iglesia una causa política." Puede creerse tambien que lo que quiere el clero, al denegarse a prestar el juramento, es crear una situacion tirante que al fin reviente, que produzca una conflagracion, para, al favor de ella, recobrar lo que cree haber perdido en lo político. Yo sé que el clero no tiene esa intencion, ni aspira a tal conflagracion; pero apesar de esto, ella pudiera tener lugar, sin que, una vez prendida la llama, el clero mismo pudiese apagarla. Sin la menor intencion, puede promoverse una cosa que no se quiere: recuérdese cómo sucedió la muerte de Santo Tomas de Cantorbery.

Puede, finalmente, creerse que la resistencia del clero a jurar, sea despecho mundanal, por la desamortizacion, por la privacion de derechos políticos, por la prohibicion de adquirir bienes, por el destierro de los obispos, por la espulsion de los jesuitas i estincion de comunidades relijiosas, o, finalmente, que es orgulloso puntillo de querer hacer cejar al poder civil en la cuestion. Como nada de esto constituye el dogma, la moral, ni el culto del cristianismo, dejar cabida a esas suposiciones, por temerarias que pudiesen ser, no le estaria bien al clero, al que no le conviene, pueda pensarse, aunque sea por temeridad o mala intelijencia, que esas cosas hayan podido ser parte para cerrar los templos i causar otro duelo mas a una poblacion que tanto ha sufrido ya con la última guerra, con los asaltos i entradas de unas i otras fuerzas, i últimamente con la tos ferina, el sarampion, la pulmonía, la carestía de los víveres, la escasez i pobreza jeneral. ¡I despues de todo eso la angustiosa situacion actual!

Sin atribuir a ninguna de las espresadas causas la negativa del clero a jurar, diré algo sobre cada una.

¿Seria la desamortizacion?

El clero católico de nuestra patria es bastante ilustrado para confundir la causa de la relijion con un poco de polvo, que en

cualquier momento puede disipar el aire. Ademas, el mejor medio de arreglar estos negocios lo ofrecen únicamente el tiempo i la paz. En este sentido unos años de calma valdrian mas que mil sangrientas victorias. No digo que en esta parte se pueda volver atras; pero sí podrian obtenerse por medios pazíficos i equitativos arreglos ventajosos. En España todas las propiedades del clero se declararon bienes nacionales. Entiendo que al principio hubo por esto bastante ajitacion; mas al cabo todo se arregló al favor de la paz. Si no estoi equivocado, el clero español recibe hoi de la Corona algunos millones de pesos, i el culto es espléndido. Mas aquí el Gobierno no pagará, se dice. Déjesele en paz i el Gobierno será el mejor deudor de la iglesia.

¿Serian motivos de causa política?

No creo que una bandera política piense hoi en esplotar una situacion tirante, en la parte ciertamente delicada de la relijion. ¿Qué adelantaria con ello? ¿Qué ganaria? Una nueva guerra civil. ¡Tristísimo i deplorable lucro: podria regalarse! En la parte en que trate de la cuestion política, espero *demostrar* que el partido de oposicion no puede ni debe pensar hoi en recurrir a las armas.

Tampoco creo que los ministros del culto pensasen en asociar su causa a causa alguna del mundo. Si tal pensamiento llegase a cruzar fugazmente por la mente del clero, vendrian luego a disiparlo estas vibrantes palabras de uno de sus mas ilustres Prelados:

"A todo esto estamos obligados, hermanos carísimos; sin escluir nuestros deberes como ciudadanos, de que no hablamos ahora; pero por mas *que el mundo nos lisonjee en ciertas ocasiones en que cree que le somos útiles para sus proyectos terrenales*, no debemos engañarnos: no es el mundo quien puede darnos testimonio de haber llenado en ello nuestra vocacion: es nuestra conciencia la que debe decirnos si nos hemos propuesto el bien i si lo hemos hecho en Dios i por Dios. Miéntras no nos hagamos todo para todos, miéntras la conciencia no nos dé el consuelo de que vivimos ocupados en el servicio de nuestro dueño i señor Jesucristo, andamos desviados del camino de la verdad. *No nos preocupemos con las lisonjas mundanas:* al Estado como a la iglesia, lo que nos importa es que séamos ministros de los altares, animados del espíritu que conviene a nuestra santa profesion, único que nos hace capazes de ser útiles a las diferentes condiciones i edades de la sociedad. En una palabra: *que nos bendiga el moribundo, el desgraciado, el ignorante, el pecador*. . . . al recibir cada uno de ellos los consuelos que la Divina Providencia ha puesto en nuestras manos para repartirles: esta es la única sólida gloria a que

podemos aspirar en el mundo para darla a Dios, que nos escojió por ministros de sus eternas misericordias: todo lo demas es un honor semejante al humo, que pasa pronto, i que si alguna vez dura, es para tiznar el mismo honor; *porque este es el término a que van a parar los aplausos que el mundo nos da, cuando le servimos en otra cosa que en lo que debemos servirle.* (Instruccion pastoral del Ilustrísimo señor Manuel José Arzobispo de Bogotá, de 29 de febrero de 1837, autorizada por el Secretario señor José M. Mendoza.)

A propósito del Ilustrísimo señor Arzobispo Mosquera, me ocurre ahora mismo una observacion, que en las presentes circunstancias no puedo dejar de hacer. Tal vez no mui tarde lleguen a esta ciudad los restos venerandos del señor Mosquera: ¿encontrarán cerradas las puertas de su antigua Catedral, cuyo pavimento fué el primero que pisó aquí, i en cuyo recinto tantas vezes resonó majestuosa su palabra apostólica? ¿Encontrará mudas, para su despojo mortal, las campanas que tantas vezes, en el silencio de la noche, anunciaron, alegres, la víspera de sus pomposas funciones pontificales?

§ 6.º *Continuacion.*

Volviendo a la cuestion, ¿podrá creerse que la negativa del clero a jurar, provenga de la privacion que se le ha impuesto de los derechos políticos? Tampoco. ¿Qué son los derechos políticos para unos hombres cuyo reino no es de este mundo? En los primitivos tiempos del cristianismo no se habló de derechos políticos, con la sola escepcion del fogoso Apóstol de las Jentes, cuando se llamó a ciudadano romano; pero esto fué en una ocasion especial. De resto, los cristianos no hablaron de tales derechos, ni por carecer de ellos fueron ménos fieles, en lo terrenal, al imperio de sus perseguidores. Respecto de esto dejo el lugar a la célebre pluma de un escritor cristiano, que pone en boca de un confesor de Jesucristo, estas inmortales palabras:

"¡Los cristianos sediciosos! hostigados hasta el estremo por sus perseguidores, i perseguidos como fieras, no hicieron oir hasta ahora ni la mas lijera queja: nueve vezes fueron esterminados, i humillándose bajo la mano de Dios, dejaron que se sublevase el infierno contra los tiranos. . . . ¡Soldados cristianos que estais presentes, Sebastian, Pacomio, Víctor, decidnos: ¿en dónde recibísteis las nobles heridas de que estais cubiertos? ¿Fué en las conmociones populares, sitiando el palacio de vuestros emperadores, o arrostrando, por la gloria de vuestros príncipes, la flecha del Parto, la espada del Jermano i el hacha del Franco?"

Despues de esto, ¿podria creerse que por mas o ménos de derechos políticos nuestros ministros rehusasen, no ir a morir por el

gobierno temporal, sino únicamente el jurarle la paz? ¿Valdrian esos derechos políticos para el clero católico, mas que la tranquilidad de las conciencias, que los consuelos debidos a los fieles, i que el culto público, debido todavía, con mayor i mas sagrada obligacion, a Dios?

Por lo demas, la incapazidad impuesta a los ministros del culto para ser elejidos, no para elejir, puede ser un error, que la República democrática tendrá al fin que remediar. Pero léjos de deber quejarse los ministros del culto, de esa esclusion, debieran acaloradamente aplaudirla; esa esclusion debieran imponérsela ellos mismos, como lo manifestaré cuando, mas adelante, rindiendo el debido homenaje a los principios, proponga en esta parte la reforma del artículo 33.

§ 7.º ¿Será por la prohibicion para adquirir bienes raizes? ¿Será por la de no poder imponer contribuciones para el culto?

Sobre esto bastan mui pocas esplicaciones.

1.ª La prohibicion de adquirir bienes raizes se impone a las entidades relijiosas, como tales entidades, no a los ministros del culto. Estos, como colombianos, pueden tener toda suerte de propiedades particulares, hasta palacios i haciendas. La prohibicion de adquirir bienes raizes impuesta a las entidades relijiosas, como tales entidades, no es caprichosa ni hostil. Es que esas propiedades en manos de una entidad relijiosa, tendrian forzosamente que ser inalienables e indivisibles; condiciones funestas para el desarrollo e incremento de la riqueza pública, no ménos que para el igual repartimiento de la propiedad territorial, cosa conveniente en todos los paises i mas en las Repúblicas. No me estaria bien ponerme a hacer aquí un curso de economía política: ni pertenezco a la raza de los Bastiat. Nuestra patria tiene algunos: que nos digan algo sobre tan importantes puntos, como mas competentes para ello, que el que estas líneas escribe.

2.ª La prohibicion de establecerse contribuciones forzosas por los ministros del culto, es una consecuencia lójica i necesaria del reconocimiento de la soberanía i del dominio eminente de la Nacion. Solo el soberano puede levantar contribuciones en el pais, i entre nosotros el soberano no es ni puede ser otro que la Nacion. Creo haber dejado demostrado atras este principio.

Pero el que los ministros del culto no puedan imponer contribuciones para los gastos del mismo culto, no quiere decir que no puedan cobrar del Tesoro público las pensiones o renta a que sean acreedores, o de que lleguen a serlo, ni que no deban contar con la proteccion i con la fuerza de la lei, a fin de hacer que se cumplan los contratos que con los fieles celebren para atender a esos gastos, a los que demande su decente subsistencia i el esplendor del culto. Esto seria bastante; pero es que respecto

de este punto hai otra cosa que vale mas, que significa mas, i es la conciencia católica i la profunda relijiosidad de la Nacion. Puede asegurarse que aunque los ministros del culto no puedan imponer contribuciones, nunca en nuestro pais les faltará lo necesario. ¿Se cree o no se cree en el catolicismo de la masa de la poblacion?

§ 8.º ¿La negativa del clero a jurar no podrá provenir de la espulsion de los jesuitas, de la supresion de las comunidades monásticas, del destierro de los obispos?

Vamos por partes.

1.º *Espulsion de los jesuitas i supresion de órdenes monásticas.*—No he sido amigo entusiasta de los jesuitas, ni tampoco enemigo de ellos. En lo que llamo *Mis Memorias*, hablo con alguna estension sobre la conveniencia o inconveniencia de que esta órden exista en nuestro pais. Aquí me contraeré a decir lo único que cumple a mi actual propósito, a saber: que esta órden no es de institucion divina, ni esencial al dogma ni al culto. Puede hacer falta para la pompa de las festividades relijiosas, para el púlpito, para el confesonario, para la enseñanza. Su falta puede deplorarse, lo mismo que la disolucion de las otras órdenes monásticas; mas por ello no debiera suspenderse el culto público. ¿No seria mejor someterse a la lei, i tratar de aliviar la condicion de los individuos de uno i otro sexo, pertenecientes a dichas comunidades, sobre todo la de las relijiosas esclaustradas, que ojalá se resolvieran a recibir lo que en moneda metálica ordenó la Convencion se les pasase? En este mundo, tan difícil de manejarlo uno a su voluntad, hai que sufrir algo para sufrir ménos; i muchas vezes las desgracias i contratiempos que encontramos emboscados en el camino de la vida, han sido mas bien puestos allí por Dios, que por otra mano. ¿Quién puede sondear ni comprender sus secretos designios? "No por consejo vuestro, sino por la voluntad de Dios me vendísteis para Ejipto," dijo José a sus hermanos.

2.º *Confinamiento de los obispos.*—Esto es cosa ciertamente sensible. Los obispos son en sus diócesis los jenuinos representantes, no ya del Soberano de Roma, sino del Vicario de Jesucristo en la tierra. Son mas necesarios con relacion al culto i sobre todo al gobierno de la iglesia, que los Internuncios apostólicos, i que las comunidades relijiosas; mas por la misma razon, importa mucho que cuanto ántes vuelvan a sus sedes episcopales. Creo haber manifestado que el juramento de reconocer la soberanía de la Nacion, i no ejecutar hechos que puedan turbar la paz pública, sea de otra parte, ofensivo o lo que fuere, no es contrario al dogma, a la moral, ni al culto católico. En cuanto a la fianza digo lo mismo: es cosa que no debiera men-

cionarse siquiera. ¿Todo el mundo no se apresuraria a darla en cambio de que los pastores desterrados volviesen al seno de sus respectivos rebaños?

§ 8.º *Cuarta consecuencia de no prestarse el juramento por el clero.*

He dejado para lo último esta consecueneia, porque me parece la mas grave. Ya se ha dejado entrever por el Capítulo Catedral; mas por la misma gravedad de la consecuencia, es necesario insistir sobre ella. Si se sospecha que entre personas de elevada posicion i grande influencia, ya el culto católico no agrada, por lo mismo, las personas verdaderamente católicas se hallan en el rigoroso i estricto deber de conciencia, de no adelantarse a suspender ese culto, allanando el camino para que al fin pueda ser estinguido del todo. Nadie ignora que Jesucristo ha prometido a su iglesia la asistencia de su brazo omnipotente hasta la consumacion de los siglos: nadie ignora que el mismo Jesucristo ha dicho que las puertas del infierno no prevalecerán contra la iglesia. Mas volvamos la vista sobre la pujante Inglaterra. El ejemplo de aquel reino, en lo relijioso, no prueba ciertamente que hayan faltado las promesas eternas e inmutables del Divino Salvador. Prueba ese ejemplo que estas promesas, si bien dan un cimiento mas que granítico a la iglesia católica en el mundo, no garantizan empero la existencia duradera del culto católico esterno i público, en determinado pais. Yo no me atreveria a dar esta interpretacion del texto sagrado, si hubiera de hacerlo por mi cuenta; pero el clero de mi pais conoce demasiado la historia eclesiástica, para no ver que no hago sino repetir las casi literales palabras del célebre Cardenal Ganganelli, despues Clemente XIV, cuando la silla apostólica se vió constreñida a optar entre los soberanos de Europa, i la poderosa i célebre órden de los jesuitas; órden que apesar de sus inmortales títulos para con Roma, apesar de haberse dicho de esta órden que era un baston cuyo puño estaba en la ciudad eterna, asiento de los soberanos pontífices, i su estremo o punta en todas partes; apesar de eso, digo, esa órden fué suprimida por un pontífice soberano, consultando el sosiego de la iglesia universal i en nombre de Jesucristo Nuestro Señor, anunciado por los Profetas, príncipe de la paz. Si no recuerdo mal, con estas palabras empieza el Breve de supresion.

El gran Clemente XIV consultó ciertamente en este Breve memorable, la paz del mundo i de la iglesia; paz tan recomendada por Jesucristo.

De resto no creo que aquel papa hubiese sido traidoramente inmolado por causa de esa paz; no creo en el veneno que se sospechó entónces entrañaban aquellas letras misteriosas, semejantes a una amenaza, como las terribles palabras escritas con fuego sobre la pared, por una mano invisible, en la última noche de Baltazar: C. E. S. V.

Volviendo a la cuestion, i prescindiendo de lo anterior, señalaré otro peligro mas inminente que al culto católico esterno, pudiera venirle de otra parte. Me parece haber dicho en otro escrito, i lo repetiré aquí, que el hombre es todo de hábito, de costumbres, de flexibilidad moral. Bajado de un trono, aherrojado i sumido en lóbregas mazmorras, al fin pueden parecerle no tan pesadas sus cadenas, ni tan densas sus tinieblas. Próvido cuanto benéfico, el cielo ha dotado al hombre de esta condicion flexible, de esta facilidad de hacerse a todo, de acomodarse a todo, destinado a vivir pasajeramente en un mundo en que todo cambia a una lijera vuelta, a un paso, no mas, del tiempo. En virtud de esa facilidad suele no ser raro que el hombre, a la larga, llegue hasta a olvidarse de sus mas caros afectos, i a consolarse de sus mas grandes dolores. No creo inferir ofensa a la firmeza de los sentimientos relijiosos de mis compatriotas, si hago aplicacion de estas reflexiones filosóficas a la suerte que puede correr entre nosotros el culto esterno católico, si por largo tiempo quedan cerrados los templos. En cuestion tan importante, seríame imperdonable que olvidase o pusiese a un lado las leyes inmutables del corazon humano. Estas leyes surten sus efectos sin que uno mismo lo sienta. Ya a personas ciertamente respetables por su posicion, ciencia i relijiosidad, les he oido decir, que en todo caso podria bastar el culto privado, concepto a que creo no puede asentirse. El ilustre Capítulo metropolitano acaba de decirnos, i nosotros debemos acatar sus palabras venerables: "Sin culto visible desapareceria la forma esterna de la iglesia en esta tierra; i sin esta iglesia, vendria la muerte espiritual de los pueblos que aún se han mantenido fieles a las creencias de sus mayores."

El reloj de la Catedral puede haber quedado en silencio; pero no por esto dejarán de sonar siempre, vibrantes e hirientes, las claras palabras de su mui ilustre Capítulo: por no oirse las horas, no dejarán estas de correr, ni por no contarse los pasos del tiempo, dejará este de seguir veloz e imperturbable su carrera, i no seria prudente dejar lugar para que con el lapso de ese tiempo que no se pára, el pueblo al fin se acostumbrase a ver los templos cerrados. La falta del culto público no puede ser indiferente para los pobres, aunque pudiera serlo para las familias acomodadas que pueden mantener un oratorio privado i dar la conveniente retribucion a un sacerdote, para que como en las catacumbas de la primitiva iglesia, vaya este a celebrar, en lo mas oscuro i recóndito del interior de una casa, tal vez

con precauciones, tal vez con alarma, los divinos oficios. ¿No seria posible que cuando ese sacerdote estuviese levantando al cielo, como sijilosamente, la hostia sagrada, una pobre familia católica, una madre piadosa con sus inocentes i tiernas hijas, estuviese vertiendo lágrimas en la puerta de esa casa? Habia esa madre oido decir que en los domingos i en los grandes dias de la iglesia, se celebraba allí el oficio divino: fué, precipitada, anhelante para alcanzar la misa; llegó, mas como era natural, encontró la puerta cerrada: golpeó, nadie respondió; temian adentro que fuera la autoridad. ¡No! El culto privado que pudiera servir a las familias fieles acomodadas, no puede servir para las familias pobres, que son las mas. No estando de por medio, como en mi concepto no lo está, ni el dogma, ni la moral, ni el culto, es necesario que los sacerdotes católicos le abran al pueblo de la clase pobre las iglesias, para que no tenga que ir a llorar por la falta de misa, a las puertas de las clases acomodadas, i encontrar un motivo mas para comparar i quejarse.

En resúmen: ¿importa el culto público? No contribuyamos a que el pueblo lo olvide. Véamos, lo repito, que el hombre a todo se acomoda. Despues de haber llorado ardientes lágrimas sobre la tumba del sér que mas idolatrara, despues de haber querido hasta morir sobre el frio mármol de esa tumba: dejad correr el tiempo, no una eternidad, cuatro, seis, diez años! Un amigo que, compadecido del acerbo dolor de aquel hombre, le habia a la fuerza sacado del recinto de la muerte i devuéltole a la vida, viene despues de aquel tiempo a visitarle, i conociendo por todo lo que se le presenta a la vista que su amigo se habia reconciliado con su dolor, i oyéndole decir: "Me encuentro feliz;" se atrevió a dirijirle esta pregunta: ¿Te acuerdas de cuando te saqué del cementerio? Francamente ¿querrias que en este momento volviese hoi al mundo el objeto que entónces llorabas? ¿Que su muerte no hubiese sido sino un sueño? Es posible que sonriendo i ruborizándose lijeramente, le contestase con la invitacion de ir a fumar un habano, o a otra cosa parecida. Tal es ciertamente la flexibilidad moral del hombre: pensemos los católicos con seriedad sobre ello. Lleve cada uno la mano a su pecho, recuerde sus pasados dolores, sus angustias sublimes olvidadas, sus conflictos ya disipados por el tiempo, sus ahogos ya alejados por una fortuna imprevista: porque ¿quién no ha esperimentado algo de eso? Lleve cada uno su mano sobre el pecho, digo, i despues de recojer las memorias íntimas de su vida, responda a esta pregunta: ¿No es cierto que todo eso pasa ante los ojos de los míseros mortales como los paisajes, los árboles, los lugares de las orillas de un rio, cuyas aguas velozmente se remontan? ¿No pasa todo eso como los

palos i los troncos que baja ese mismo rio en su creciente? Nos llaman la atencion: al verlos venir, hasta pensamos, sobresaltados, que puedan acaso volcar nuestra canoa, o romper nuestro buque; mas luego que pasan, los miramos indiferentes seguir su curso i los dejamos que vayan a sumirse para siempre en el océano. I ¿qué cosa mas aterradora que el movimiento repentino de la tierra, de las inmensas moles de los Andes, sentadas sobre cimientos eternos? I sinembargo, despues de que pasan esas tremendas convulsiones, llegamos aun a hablar de ellas con hilaridad. ¡Así se desvanecen, no solo las sombras, los fantasmas, sino hasta las realidades de este mundo!

§ 9.º Como no quiero que en una cuestion que a todos tanto nos interesa, quede punto alguno sin discusion, aunque sea esta lijera, hablaré todavía de las siguientes cuestiones o dificultades que tambien se han notado con motivo del juramento.

1.ª Lo que se intenta conseguir es, se dice, que el clero apruebe i sancione con el juramento que se le exije, la suprema inspeccion del poder temporal sobre los cultos relijiosos, la desamortizacion i otras cosas semejantes.

Responderé a esto:

1.º Que esas cosas ya están sancionadas.

2.º Que no atacando esas cosas, como creo haberlo demostrado, ni el dogma, ni la moral, ni el culto, por sensibles que pudieran ser al clero, no podrian justificar el que se negara este a prestar el juramento que se le exije, i ménos arrastrándolo tal negativa hasta el estremo supremo de abstenerse del ejercicio de sus funciones, consumir las especies sacramentadas, matar las lámparas i cerrar los templos; i

3.º Que si esas cosas necesitasen de la sancion eclesiástica, errado, i no poco, iria el Gobierno en buscar tal sancion en la aquiescencia de los prelados i del clero de nuestro pais, que podrian siempre contestar: "dependemos de la cabeza de la Iglesia, i no nos es dado romper la unidad católica." En tal caso debiera ocurrirse directamente i de preferencia a la fuente, al oríjen, esto es, a la Silla Apostólica. Ya se ha visto que allá se encuentran temperamentos i modos de conciliacion, i que se obra con prudencia. La Santa Sede no reconoció nunca el patronato en la República; pero instituia los obispos que la República le presentaba: "Sabiendo por noticias fidedignas &.ª" decia; pero esto no quitaba el que vinieran las bulas pontificias. Tampoco el Gobierno para obtener un arreglo satisfactorio o equitativo iria a poner la soberanía de la Nacion al pié de la tiara; tambien se ha dicho ya cuál voz, si tal hiciera, podria venirle de lo alto mismo. En circunstancias semejantes ¿no ocurrió a la Silla Apostólica el emperador Napoleon? Enérji-

camente se le opusieron sus dos colegas de consulado: enérjicamente se le opusieron sus invictos mariscales; creo que hasta la Francia misma se le opuso. Mas aquella voluntad de hierro dijo: "Quiero tranquilizar las conciencias de los compradores de bienes nacionales." (Thiers, Historia del Consulado i del Imperio) I a despecho de todos, lo hizo como lo dijo, i despues de esto se ciñó con sus propias manos la corona de Clodoveo i de San Luis. El Papa presenció ese acto. . . . . ¡Qué hombre aquel! No puedo pensar en su grandeza i en su gloria sin desvanecerme. ¿Qué mucho? Conocido es lo que le pasó al inmortal cantor del cristianismo cuando una vez le dirijió en desórden sublime unas pocas palabras Napoleon. Escúseseme que, por su belleza, copie aquí el párrafo a que aludo:

"Bonaparte me divisó i me reconoció sin saber yo cómo. Cuando se dirijió ácia mí, nadie sabia a quién buscaba; los grupos se abrian en fila para darle paso, esperando cada uno que el Cónsul se parase delante de él, lo cual le hacia manifestar cierta especie de impaciencia. Yo procuraba esconderme detras de los que estaban inmediatos a mí; pero Bonaparte levantó de repente la voz i me dijo: "¡Señor de Chateaubriand!" A esta voz quedé solo delante de todos, pues la multitud se retiró, formando en seguida un círculo a nuestro alrededor. Bonaparte se llegó a mí con sencillez; i sin ningun cumplido, sin preguntas ociosas i sin preámbulos, empezó a hablar del Ejipto i de los árabes, como si yo fuese uno de sus allegados; i como si él no hiciese mas que continuar una conversacion interrumpida: "Era cosa que me admiraba siempre, me dijo, el ver a los Xaiques postrarse a la mejor en medio del desierto, con el rostro vuelto ácia el Oriente i tocar el sable con la frente. ¿Qué cosa desconocida adorarian en el Oriente?" Al llegar aquí se interrumpió i pasando velozmente a otra idea, continuó: "¡El cristianismo! ¿Es posible que los ideólogos hayan querido hacer de él un sistema de astronomía? I aun cuando así fuese, ¿podrán hacerme creer que el cristianismo es de poca importancia? Si efectivamente no es mas que la alegoría del movimiento de la esfera i la jeometría de los astros, en vano trabajan los espíritus fuertes. . . . . ."

"Dicho esto, se alejó i yo me quedé en mis tinieblas como Job: un espíritu pasó por delante de mí; los pelos de mi carne se erizaron; detúvose allí: yo no le conocia, i su voz ha llegado a mí como un suave soplo del viento."

. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

"Noté que al pasar por entre la multitud, me dirijia Bona-

parte miradas mas profundas que las que habia fijado en mí miéntras me hablaba. Yo le seguia tambien con la vista:

"Chi é quel grande, ché non por ché curi.

"L' incendio?" (Dante.)"

Homero i Virjilio hubieran leido con viva emocion este trozo. ¡Cuántas bellezas reunidas! Mi corazon las comprende; mas mi cabeza no acertaria a analizarlas. ¿Por qué, en vez de llamarle Bonaparte, no le ha llamado siempre NAPOLEON?

El mismo escritor, cuyas producciones a vezes hasta fatigan por su poesía i sus inagotables bellezas, imajinando que se hubiese hecho a Napoleon un interrogatorio calcado sobre el que una comision militar hizo al infortunado Duque de Enghien, nos dice:

"Preguntado por su nombre, contestó llamarse:

"¡¡Napoleon!!

"Preguntado por el lugar de su residencia, contestó:

"¡¡La Italia, las Pirámides, Madrid, Berlin, Viena, Moscou!!

"Preguntado qué grado tenia en el ejército, contestó:

"Comandante de la vanguardia en los ejércitos de Dios!"

Con perdon del inmortal jenio que tales cosas ha escrito, a esta pregunta yo hubiera hecho contestar a Napoleon: ¡Teniente de artillería! El mismo Napoleon, en Tilsit, se complacia i sonreia, cuando estaba a la mesa, diciendo, como con sencillez i naturalidad, mas con marcada intencion, a las dinastías de siglos amontonados, que le hacian la corte: "*Cuando yo era teniente.* . . . . . "

Esa espresion vertida como al descuido, i envuelta en una sonrisa i en los destellos de una mirada que no puedo definir, iba cual envenenado dardo a clavarse hondamente en el corazon de aquellos monarcas, que no habian sido *tenientes*, que volvian espantados la vista atras i no encontraban *tenientes* en la retaguardia de reyes que escoltaban sus espaldas, i que sinembargo, se veian en aquel momento dominados por aquel hombre que les recordaba tan cruelmente que habia empezado por ser ¡simple teniente de artillería! Si un mortal pudiera arrastrar a otro a ciega idolatría, seria NAPOLEON. ¿Por qué este hijo predilecto de la victoria fué desconocido por su madre en los solemnes i decisivos momentos de Waterloo?

§ 10. *Carta del cardenal Antonelli.*

2.º Por un motivo de gratitud pública tuve una vez ocasion de dirijir una carta oficial al cardenal G. Antonelli, que contestó a dicha carta. Hoi tengo en mis manos una carta circular de este alto monseñor, al Cuerpo diplomático italiano. Como entiendo que esta carta ha hecho grande impresion en los ánimos católicos de nuestro pais, diré algo acerca de ella.

Reputando auténtica esa carta, contiene ella las siguientes palabras que copio, por suponer sean las que hayan podido causar mas profunda sensacion: "Espulsar a los relijiosos de sus cláustros, usurpar sus bienes, invadir jeneralmente la propiedad eclesiástica, declarándola propiedad del Estado, para poder disponer de ella arbitrariamente, tal es el sistema que siguen los Gobiernos modelados segun los principios subversivos de la revolucion."

"Con los estravíos de los Gobiernos, sus primojénitos, está completamente acorde, de una manera especial, la conducta de ese Gobierno que, por una invasion incalificable, infiriendo enorme agravio a las leyes inmutables de la justicia i hollando enteramente los derechos de los soberanos lejítimos respectivos, se ha sometido varios Estados *de Italia.*"

"Las medidas arbitrarias de ese Gobierno invasor, concernientes a los bienes de las corporaciones relijiosas (tratadas por él tan hostilmente i dispersadas) dieron motivo a la nota que el infrascrito cardenal Secretario de Estado dirijió durante el mes de abril del año pasado a los honorables miembros del Cuerpo diplomático cerca de la Santa Sede. Aquella comunicacion tenia por objeto desviar, advirtiéndoles de la nulidad de los actos, tanto a los habitantes del pais como a los estranjeros, de la adquisicion de dichos bienes que el mencionado Gobierno estaba dispuesto a poner en venta por medio de la titulada caja eclesiástica."

. . . . . .

Vamos por partes; i ante todo nótese que esta carta no se refiere directa i precisamente a hechos pasados en nuestro pais. En ella se habla espresamente de varios *Estados de Italia.* Esta carta fué dirijida a los miembros del Cuerpo diplomático cerca de la Santa Sede, como la de abril de 1861, cuando probablemente no habia aún pasado la accion de Subachoque. La esplicacion hecha no carece de objeto. Me propongo hacer que se comprenda con ella, que esos hechos habian ocurrido ántes en varios Gobiernos de Italia, i que si bien fueron protestados por la Silla apostólica, no se llegó allá, por consecuencia de ellos, hasta el punto estremo de cerrar los templos. Es necesario no olvidar que en estas materias se ha ido en Europa hasta discutir acalorada i sériamente la abdicacion del poder temporal de los Papas, i no por eso el culto público se ha suspendido allá. La carta de monseñor el cardenal Antonelli es un monitorio, una fulminacion de censuras eclesiásticas; mas no un entredicho, ni prestaria fundamento para declararlo, no ordenándose así espresamente. Siempre he oido decir que un entredicho se ha mirado por la Silla apostólica, depósito al mismo tiempo que de fe,

de caridad i de prudencia, como cosa mui grave i que debe pensarse mucho. I no puede negarse que lo que está pasando entre nosotros es un entredicho especial, impuesto tambien de un modo especial, i, hasta ahora, me parece, desconocido, desde los divinos dias del Salvador. No seré yo quien temeraria i presuntuosamente me ponga a hablar de estas cosas, ejecutadas por el clero ilustrado i ortodojo de mi patria; así es que lo dicho no debe mirarse, en manera alguna, como decisiones con aire de majistrales, sino como dudas que respetuosamente propongo.

Si a virtud de un Breve pontificio que espresamente lo mandara, se hubiesen cerrado los templos católicos entre nosotros, ¿qué habria que replicar? Con mucho detenimiento, sin prevencion alguna, he leido la carta de monseñor Antonelli, i repito no pude ver en ella mas que un monitorio eclesiástico; no un entredicho, ni cosa que a él pueda dar fundamento. Segun dicha carta, el augusto jefe de la iglesia ha hecho sus protestas a los gobiernos de los Estados de Italia que han decretado los actos que en la misma carta se refieren, i que habiendo sido estériles dichas protestas, las ha repetido en esa carta circular a los miembros del Cuerpo diplomático cerca de la Santa Sede; pero nada se dice de suspender el culto, cosa que inflije una grave pena, un duelo acerbo, una profunda afliccion, no precisamente a los autores de tales actos, sino en jeneral a la poblacion piadosa i católica, estraña a los mismos actos. Para que la iglesia pueda llevar adelante sus reclamaciones, i venir a un punto de arreglos satisfactorios en el particular, aquella grave medida, en vez de ser conducente al objeto, podria tal vez serle perjudicial. Las vias de mansedumbre, caridad, abnegacion, conducirian a mejores resultados, al mismo tiempo que son mas conformes con el espíritu divino del Evanjelio. Mui léjos estoi, sinembargo, por esto, de pensar que al resolver nuestro católico clero abstenerse de ejercer sus funciones sagradas, lo haya hecho sin el detenimiento i madura reflexion que tal paso requiere; ese paso es, en efecto, en una poblacion católica, mas grave que el del Rubicon.

Pero si el clero jura, se dirá, incurre en las censuras fulminadas por el monitorio de la Santa Sede. Para ser esto esacto seria preciso que el juramento que se pide del clero fuera el de reconocer los actos a que se refiere el monitorio; la de apoyarlos, santificarlos, i cooperar a su ejecucion. Nada de esto se le exije por aquel juramento al clero. Como ya se ha visto no se trata sino de un juramento jeneral, negativo, que no impide al clero hacer sus justas reclamaciones respecto de esos actos, con tal de que para ello no ocurra al desconocimiento de la soberanía, ni a la perturbacion de la paz pública. Reconocer que un individuo

es dueño de sus riquezas, no es reconocer los actos que pueda ejecutar en uso de estas, ni ligar las manos a terceros, a quienes tales actos puedan ser perjudiciales, para que los reclamen enérjica, bien que pazíficamente: reconocer que cierto individuo es dueño de un edificio, no es aprobar cuanto este pueda hacer en aquel. En el juramento que se pide al clero, solo se busca que no ocurra a la *espada*, i respecto de esto, ni la silla apostólica, ni el ilustre episcopado granadino, ni nuestro respetable clero piensan en tal recurso, que ademas seria abiertamente contrario a la conducta del Salvador del mundo. He aquí el Evanjelio:

. . . . . .

"Acercándose luego a Jesus, le dijo: "Dios te guarde, Maestro." I le besó. Díjole Jesus: ¿A qué has venido aquí? Llegáronse entónces los demas i echaron la mano a Jesus i le prendieron. I he aquí que uno de los que estaban con Jesus, *tirando de la espada*, hirió a un criado del Príncipe de los sacerdotes, cortándole una oreja. Entónces le dijo Jesus: "*vuelve tu espada a la vaina*, porque todos los que *por su propia autoridad* se sirviesen de la espada, a espada morirán. ¿Piensas que no puedo yo ocurrir a mi Padre i pondrá a mi disposicion mas de doce lejiones de ánjeles?"

. . . . . .

Véase aquí que Jesucristo no solo rechazó el recurso a las armas, sino que lo reprendió, sin que la renunciacion a ese recurso, le hubiese impedido reclamar i reconvenir a los que así habian ido a capturar tan bruscamente su sagrada persona. Tan luego como el que llevado de celo exajerado habia querido oponerse, con las armas, a la prision de su Maestro, envainó la espada, i no ántes, dijo el Salvador a sus perseguidores: "Como contra un ladron habeis salido con espadas i palos a aprehenderme: todos los dias he estado sentado enseñando en el templo i nunca me prendísteis. . . . ."

§ 11.

Ya he dicho que no me es dado guardar órden en estas observaciones, i ruego se me escuse. La cuestion es tan grave i tengo tanto interes en que se precava i conjure el porvenir que temo, que no puedo dejar de espresar todo lo que me ocurre, aunque no tenga grande importancia.

A primera vista el requisito de ese juramento, que desde luego no es contrario al dogma, a la predicacion, a los sacramentos ni al culto, parece ciertamente, mas que otra cosa, ofensivo al clero a quien se le exije. "Todos son libres, se dice, en el ejercicio de su profesion: . . . . . el zapatero puede libremente trabajar sus botas i zapatos, el sastre puede hacer sus levitas i gabanes, el herrero sus frenos i azadones, el arquitecto levantar

las paredes de un edificio. . . . Todos pueden ejercer libremente su profesion sin prestar al Gobierno obediencia juramentada."

¿Qué prueba esto? La importancia i valer del clero católico. Recuerdo que cuando fuí una vez prisionero de Estado, cosa en que nunca habia soñado, me hicieron la honra de asociarme a algunos de nuestros Jenerales de mas acreditado valor: a estos los vijilaban mas estrechamente, al paso que de mí no hacian mucho caso. ¿Podrian aquellos haberse quejado de esta diferencia? Hubiéranse quejado mas bien de lo contrario. Recuerdo que uno de esos militares, aunque no era Jeneral, pero sí valiente i pundonoroso jóven, se indignó un dia hasta casi derramar lágrimas, porque equivocadamente creyó que no se le custodiaba con la vijilancia i rigor que a los Jenerales. El juramento que se le exije al clero es por la importancia que el clero tiene; por su influencia en el pais; no porque se le tenga por malo ni corrompido.

Quéjase el clero de que se le repute revoltoso i conspirador. Tiene razon; mas no la tiene en dejar pasar una ocasion tan propicia para desmentir ese concepto. A este respecto pudiera haber dado una leccion a los que abrigan de él tal concepto, presentándose sus miembros, gustosos, ante la autoridad civil a decirle: "¡Ved con qué razon se desconfia de nosotros! Aquí estamos a decir en presencia de nuestro Dios, tocado el pecho i la corona, que en el ejercicio de nuestras augustas funciones *no ejecutaremos hechos incompatibles con la soberanía de la Nacion, ni que puedan turbar la paz pública.* ¿Acaso meditamos ejecutar tales hechos? Cantar públicamente en el templo aquellas prezes u oraciones que llaman *responso*, por sufrajio de las almas que sufren en el purgatorio; esas oraciones i ceremonias, no nos serán vedadas por nuestro juramento. ¿En qué manera podrian perturbar ellas la paz pública? El hisopo no es puñal, ni el "Padre nuestro que estais en los cielos" son palabras de sedicion: nosotros no queremos hacer otra cosa, ¿por qué no hemos de poder jurar? Juramos hasta por conmiseracion de esas almas atormentadas por un fuego superior, las almas de nuestros padres, de nuestros deudos, de nuestros prelados mismos, que acaso en este momento estén con la lengua abrasada i seca, pidiendo de Lázaro una gota de agua que, ya que no apague su sed devoradora, siquiera la morijere."

Bien sabe el cielo que lo que me propongo es solo manifestar que el juramento exijido no impide creer en los augustos misterios de la relijion, ni predicar, ni administrar los sacramentos, ni rendir culto público al verdadero Dios. Siendo esto así, como sincera i firmemente estoi persuadido de que lo es, me atrevo con profundo respeto a pensar que tal vez ese juramento, sea indebido, ofensivo, contrario a la igualdad, debiera ser pres-

tado por el clero católico, aunque fuera, elevados los ojos al cielo, i únicamente por espíritu de mansedumbre, de bondad, de caridad, de paz, de tolerancia, de superioridad a las cosas de este mundo de vanidades; de induljencia, de condescendencia, de espíritu deferente a esas mismas vanidades. Por estas cosas fué por las que mas brilló la hostia inocente, aunque ensangrentada del Gólgota. Pendiente de la cruz, pedia Jesus el perdon de los que le habian puesto allí: ya habia pedido agua i conversado familiarmente con una samaritana; ya habia reprendido a dos viejos que acusaban a una mujer de adulterio, diciéndoles que el que se hallase inocente tirase la primera piedra. ¡Cuánta benevolencia, cuánta tolerancia por las debilidades de la humanidad! ¡Cuánta condescendencia por los hombres! Pero en este sentido todavía su bondad, su deferencia fueron mas léjos, fueron hasta tomar parte i llevar adelante, nada ménos que por medio de un pasmoso milagro, las locas alegrías de los hombres, hasta sus placeres mundanales. Asistiendo, complaciente, a unas bodas, i habiéndose agotado el vino, todos los corazones se entristecieron. Un personaje de tan alta mision hubiera creido indigno de sí pensar en aquello; hubiérase alegrado de que se hubiese concluido un néctar que mas tarde prohibió un fanático impostor; hubiérase creido hasta manchado si por su parte contribuyese a proporcionar, i esto milagrosamente, una bebida embriagante. Pero Jesucristo no pertenecia a la raza comun de los hombres, capazes como tales de presuntuoso entono; era, ademas de hombre, Dios, i Dios de infinita bondad, de infinita condescendencia, de mundo i de sociedad, i dijo: "No hai para qué cese la fiesta: que no se apaguen las luzes, ni los acordes instrumentos dejen de seguir vibrando melodiosos sonidos. ¿No hai por ahí algunas tinajas de agua? Traédmelas, que mi bendicion convertirá esa agua en el mas perfumado i delicado vino." Con solo este rasgo de bondad i de sociabilidad, ¿podria dudarse de que Jesucristo fué verdaderamente Hombre–Dios, destinado a consumar la redencion de unos pobres i débiles mortales?

I en vista de esto tambien ¿no podrian prestar los ministros de este Dios un juramento que no ataca su conciencia, aunque se les pidiera por antojo, i aunque pudiese afectar, por cualquiera consideracion, la susceptibilidad mundana? I que el negarlo no suspende la fiesta de unas bodas; sino que, ademas de causar escitacion i alarma, con el cortejo correspondiente de males i peligros consiguientes, sume a una poblacion piadosa en la afliccion i en el dolor.

§ 12. Quisiera ya poner término a esto; mas no puedo dejar de ocuparme todavía en tres puntos importantes:

1.º El artículo 6.º de la lei de 23 de abril;

2.º La suspension que se cree impuesta a los ministros católicos por el juramento exijido para el ejercicio de sus funciones;

3.º El título de la lei de 23 de abril.

1.º Dice el artículo 6.º de esta lei:

"Cuando por razon de jerarquía algun ministro ejerciere funciones que de cualquiera manera se rozen con los intereses sociales, necesitará para ello del permiso de la autoridad civil."

Este artículo ha alarmado al clero, i no sin razon, por la vaguedad i falta de detalles i desarrollo en que está concebido. Desde luego el clero como conocedor que es en estas materias, viendo que se habla, en el artículo, de los que ejerzan funciones por razon de *jerarquía*, i sabiendo que no es jerarca sino el principal o superior en los negocios eclesiásticos, ha debido comprender el verdadero i jenuino sentido de dicho artículo; pero tambien es cierto que ha tenido motivo para alarmarse, previendo las consecuencias a que, mal entendido, pudiera dar lugar; consecuencias no imposibles, sobre todo en los distritos, atendido el estado actual de nuestra civilizacion. En efecto, con ese artículo a la vista, podria suceder que, no alcanzado a comprender su espíritu i tendencia, un empleado político subalterno fuese a querer impedir "desde el toque material de la campana que llama a la oracion, hasta la ordenacion de los ministros i colacion a los beneficios eclesiásticos para la cura de almas." Confieso que tal empleado, entendiendo mal el artículo 6,º podria ir mas léjos todavía; pero repito que el clero, ilustrado como lo es, no ha podido ni debido entender aquel artículo en tan absurdo sentido, que pugna abiertamente con la alta civilizacion del dia, con las costumbres del pais i del mundo cristiano; con la amplia libertad relijiosa establecida en el inciso 16, artículo 15 de la Constitucion, que no impone a dicha libertad mas condicion que la de no ejecutar hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que puedan turbar la paz páblica; sentido, en fin, que pugna tambien abiertamente con el artículo 23 de la misma Constitucion, que no establece *la intervencion* de la autoridad en los cultos relijiosos; sino la simple *inspeccion* para ver únicamente que no se ejecuten aquellos hechos. ¡I cuánta diferencia entre meter la mano en una cosa, i ver desde léjos, i solo por precaucion, cómo se hace esa cosa! Las palabras todas, aunque no bien precisas, de que usa el artículo 6.º, están diciendo, sinembargo, que no se trata por este artículo de dar poder a cualquiera autoridad para meterse de rondon en los templos, llegar hasta el pié de los altares i arrancar de allí al inofensivo sacerdote que ofrece el santo sacrificio de la misa; sino únicamente del simple *pase*, semejante a lo que sucedia bajo el réjimen del antiguo patronato, para que los prelados, sus vicarios i los curas

pudiesen entrar en el ejercicio, no de las funciones del apostolado evanjélico, sino en la materialidad del puesto o beneficio en que deben ejercer funciones de jerarquía. Si esta intelijencia, que es la que debe dársele al artículo 6,º no fuese la que pudiese recibir de algunas autoridades subalternas, que pudiesen ir hasta cometer escandalosos abusos; entónces, lo digo con todo respeto, me parece que lo mas natural era haber pedido a la autoridad superior civil la correspondiente esplicacion i las debidas instrucciones para las autoridades políticas subalternas, a fin de evitar aquellos presuntos escándalos; i no, de una vez, ántes de que estos se verifiquen, ántes de aquella solicitud, cerrar los templos i suspender el culto público; medida tan grave, tan trascendental i hasta tan peligrosa, que solo pudiera adoptarse sin escrúpulo cuando emanase espresa i claramente de la Silla Apostólica, o que al ménos hubiesen desde un principio, sin ningun jénero de vacilacion, estado unánimemente de acuerdo sobre ella, el episcopado i el clero todo del pais; cosa que parece no ha sucedido. He oido decir que en la diócesis de Popayan el clero ha prestado el juramento; * i acá, en el interior, al ménos algunos sacerdotes lo hán prestado o son de opinion que debe prestarse. El venerable Capítulo Metropolitano, ya se ha visto, que mui al principio i con ocasion precisamente de la lei en que se encuentra el artículo 6.º de que trato, manifestó de un modo esplícito que debia el clero prestar el juramento exijido por esa lei, estendiéndose hasta descorrer el velo del porvenir, en caso de resistencia a prestar ese juramento. Parece que aun se ha llegado hasta presentarse por el señor Vicario jeneral la fórmula del juramento que podria prestar el clero. Todo esto no deja de dar lugar a hacer algun reparo respecto de la unidad i fijeza de concepto i de voto en un punto de tan grave i serio compromiso, sino aun respecto de la unidad de comunion. Ademas, debiendo el próximo Congreso espedir la lei segun la cual deba ejercerse la suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos, en esa lei se precisará i detallará todo,

* Segun una carta fechada en Agrado el 16 de julio i dirijida por el Ilustrísimo Señor Obispo de Popayan al señor doctor Froilan Largacha, el Delegado Apostólico de Quito está de acuerdo con el parecer de dicho señor Obispo sobre que debe prestarse el juramento. El mismo dia en que se publicó en esta ciudad aquella carta, me acerqué al señor Largacha, a fin de asegurarme de la autenticidad de este importante documento. Dicho señor satisfizo mi indagacion, asegurándome que la carta del señor Tórres, con quien está en comunicacion i cuya firma conoce, es auténtica.

A estas altas autoridades, debe agregarse la del respetable señor doctor Orbegozo, cuyo concepto se publicó aquí no ha mucho en hoja suelta, titulada "Una voz a tiempo." Tambien debe agregarse, como de grande peso, el parecer del señor doctor Antonio del Real, eminente jurisconsulto, e intachable en la materia. No he visto su parecer, pero se me ha asegurado que circula impreso en un periódico de Cartajena.

se aclararán las dudas i se prevendrán los abusos. Si tal no sucediere, puede entónces, con mas sólido fundamento, adoptarse la medida que al presente se ha adoptado, tal vez con anticipacion. Perdóneseme el que, por interes del culto, me propase hasta este punto.

§ 13. *La suspension eclesiástica.*

Vuelvo en este parágrafo al opúsculo "*El clero obedece: no conspira;*" en cuyo opúsculo, tres respetables presbíteros, hablando por sí i por sus hermanos sacerdotes, dicen:

"¿De dónde, pues, saca la autoridad civil el derecho de declarar suspenso al sacerdote en el ejercicio de sus funciones, que le han sido conferidas por el mismo Dios? Si la autoridad no puede conferirlas, mucho ménos puede suspenderlas ni restrinjirlas en lo mas mínimo, segun la regla de derecho *illius est tollere, cujus est condere.* ¡Cosa rara! . . . . El Poder civil que no puede imponer a los delincuentes sino penas meramente civiles, aparece imponiendo a los sacerdotes católicos, por un delito que no existe, la pena de *suspension*, que es una pena eclesiástica, que no puede imponerla sino el superior eclesiástico."

Pero en conciencia i delante de Dios, exijir a un sacerdote que jure que en el ejercicio de sus funciones no ejecutará hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que puedan turbar la paz pública, si no tiene a bien jurar, ¿será suspenderle de esas mismas funciones? Si esto fuera así, no podria, en tal caso, ejercerlas ni aun en privado.

Si el dueño de una casa tiene en esta un oratorio particular i no quiere franquearlo a un sacerdote para que celebre en aquel el oficio divino, sino bajo la promesa o juramento de que le reconocerá como dueño de la casa i que no perturbará la paz de la familia, ¿podrá decirse que por esto suspende a ese sacerdote de decir misa, si no presta este tal juramento?

Tampoco suspenderia de sus funciones a un médico, el enfermo que se obstinase por cualquier motivo, i hasta sin motivo, a no recibir las medicinas que aquel quisiera administrarle, si ántes no le asegurase con juramento que ellas no podian causarle daño, o que no contenian opio, mercurio o alguna sustancia nociva. Asímismo, tampoco me privaria del derecho de publicar mis pensamientos por la prensa, el impresor a quien yo le llevara estos borradores, si para publicarlos me exijiese que le jurase ántes que en ellos no habia cosa alguna contra la fe católica.

Mas bien pudiera, a primera vista, deducirse la suspension, de la disposicion del artículo 6.º de la lei de 23 de abril; mas ya he esplicado el sentido en que rectamente debe entenderse aquel artículo, i entendido así, no presta motivo para aquella objecion.

En cuanto al nombre de lei *de policía* dado a la de 23 de

abril, debe ciertamente causar impresion, sobre todo al sexo devoto i débil, que al leer ese título pueda figurarse la presencia de jendarmas i un cúmulo de vejaciones, aun dentro del recinto sagrado de los templos. Puede herir la susceptibilidad piadosa; mas en el fondo no tiene en sí ninguna significacion. No es la primera vez, tampoco, que se ha mirado esto como negocio de la policía. Véase la lei de este mismo nombre, espedida el 18 de mayo de 1841, por un Congreso en el que tomó asiento la mas reconocida ortodojía del pais. He aquí uno de los artículos de esa lei:

"Art. 61. Supervijilarán los jefes *de policía* para descubrir si los Prelados i Cabildos eclesiásticos, los Vicarios jenerales i foráneos, i los curas párrocos introducen alguna novedad en la disciplina esterior de la Iglesia granadina, i si se usurpan el patronato, soberanía i prerógativas de la República, i la autoridad i facultades propias del Poder civil. Siempre que descubran algunos de estos delitos o novedades, tomarán las providencias propias de sus facultades, darán cuenta inmediatamente a la autoridad superior, i promoverán la correccion del abuso i castigo del culpable."

Como se ve, esta no era cuestion de *título* simplemente, sino de fondo, ni se trataba solo de la soberanía i de la paz pública; sino espresamente hasta de la *disciplina esterior* de la iglesia.

Segun la lei de 16 de abril de 1836, una de las atribuciones de la Corte Suprema era la de conocer "de las causas que se formen a los Arzobispos i Obispos, para hacer efectiva la responsabilidad que determine la lei en los casos de mal desempeño en el ejercicio de su jurisdiccion en materias que no pertenezcan al dogma o a la moral."

Esta última lei no escluia de la vijilancia de la autoridad, *el culto*, sino únicamente el dogma i la moral. Estas leyes hubieran podido dar mas bien lugar a vejaciones i a actos atentatorios o a indebidas injerencias del poder civil, aun dentro del recinto de las iglesias. Esas leyes no fueron reclamadas, i han permanecido desapercibidas en los respectivos Códigos. Hoi que la Constitucion no somete la libertad relijiosa sino a la única i espresa condicion de *no ejecutar hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que puedan turbar la paz pública;* hoi, digo, no podrian volver a dictarse esas disposiciones, que hasta el copiarlas aquí me ha causado pena.

§ 14.

En la cuestion de que trato me he dirijido al clero de mi pais, porque creo que de su parte es de la que debe cederse. Mis razones, sacadas del espíritu evanjélico, de mansedumbre, de

caridad i de paz, deben encontrar mas vivo eco en su corazon. El interes mismo del culto católico llama a sus ministros, de preferencia, a ceder. Cuando aquel rei de Israel, tan famoso entre las jentes por su inspirada sabiduría, mandó partir por medio, con la espada, el chiquillo que dos mujeres se disputaban ante él, ¿a cuál de ellas fué a la que se le movieron las entrañas, por la conservacion de la vida del hijo disputado? Si porque cediesen, yo creyera que los ministros del culto iban a sacrificar su conciencia, me guardaria mucho de proponerles tal partido. Si alguna cosa hai mas sagrada que la conciencia del hombre, es la conciencia de los ministros de Dios; mas creo haber demostrado que sin gravar su conciencia, bien pueden prestar el juramento que se les exije, no siendo este otro, como, en el fondo no puede serlo, que el de *acatar la soberanía de la nacion i no ejecutar hechos que puedan turbar la paz pública;* en lo cual los ministros del culto están de acuerdo. Ellos mismos nos lo han dicho: "El clero obedece: no conspira." *

Ni puede darse cabida a la idea de que el clero pretenda que el poder civil sea el que ceda en la cuestion. El clero no puede ni debe tener tal pretension, ni con ella consultaria los intereses bien entendidos del culto ni los del clero mismo.

1.º *No debe.* De todos modos la Nacion es su propia casa, sus conciudadanos somos sus hermanos, la tranquilidad i bienestar de todos, nuestra cordial union, no pueden ser indiferentes a los ministros del culto. La dignidad del poder civil debe tambien interesarles, pues que si tienen deberes como sacerdotes, los tienen tambien como hijos del pais. Ya hemos copiado las venerables palabras del Ilustrísimo Señor Mosquera a este respecto: "A todo esto estamos obligados, hermanos carísimos, *sin escluir nuestros deberes como ciudadanos. . . .*"

Ademas, no lo presumo, mas es permitido preverlo: ¿quién quita que andando el tiempo, en alguna coyuntura, pudiera el clero tener necesidad del apoyo del poder civil? ¿Por qué no deber entónces interesarse en mantener la supremacía i dignidad de ese poder? Repásese el artículo 2.º de la lei de 12 de junio de 1840, adicional a la de patronato eclesiástico, a cuya espe-

* Creo con toda sinceridad i absolutamente sin temor de equivocarme, que, sin gravámen de la conciencia i sin daño para el dogma, para la moral ni el culto, el clero podria prestar lisa i llanamente el juramento que se le exije por la lei de 23 de abril. Si abrigase algun recelo de prestarlo en los términos de esta lei, podria, en mi concepto, admitírsele, en las palabras del inciso 16, artículo 15 de la Constitucion: es decir, *de no* ejecutar, en el ejercicio de sus funciones, hechos incompatibles con la soberanía nacional o que tengan por objeto turbar la paz pública. El juramento prestado en estos términos ¿en qué sentido o de qué modo podria comprometer la conciencia mas severa, ni inferir daño al dogma, a la moral, o al culto? I de parte del Gobierno ¿qué mas se pudiera exijir? La Constitucion no pide ciertamente mas.

dicion contribuí eficazmente, como Presidente en aquel año de la Cámara de Representantes, en la que tuvo oríjen dicha lei. Entendí que por esta se trataba de dar la proteccion justa del poder civil, al clero granadino, es decir, por dicho artículo 2.º

2.º Tampoco consultaria los intereses del clero, en los actuales momentos, la pretension de que trato. Para las reclamaciones que se crea con derecho a hacer, le estaria mejor aparecer en lo político como un débil mosquito, ántes que con la fuerza bastante para romper cualquier dia la tela de la lei, i pasar por entre aquella. Para esas reclamaciones seria mejor que estuviesen en sus sillas los mui reverendos Arzobispo i Obispos, los templos abiertos, los ánimos reconciliados i el Gobierno tranquilo acerca de la obediencia del clero. Ábrase la historia de la iglesia, de los tiempos modernos, i se verá que tal o semejante ha sido el camino que se ha tomado en casos análogos. Hablando del pontificado de Pio VII, dice dicha historia: "La relijion habia esperimentado tales sacudidas, ya en su esencia, ya en sus actos esteriores, que se requerian *tiempo, longanimidad i prudencia* para hacerla entrar de nuevo en los corazones i en el órden social." I mas adelante: "No menores dificultades ofrecian los convenios con las potencias católicas; i Consalvi necesitó toda su *prudencia i destreza* para llevarlos a cabo, viéndose obligado a vezes *a plegarse a condescendencias* que los fervorosos no supieron perdonarle." Ah! ¿Por qué no puede hoi levantarse de su tumba el Ilustrísimo Arzobispo Mosquera? Él le diria hoi a su clero, como le dijo alguna vez, con el Conc. "Aquisgran, in collect. Labbe, tomo 7, pájina 1,706: *Doctrina sacerdotalis secundum cujusque qualitatem esse debet, modesta, prudens, discreta, honesta, adque utilis.*" Tambien le diria con el apóstol Santiago: "Bienaventurado el varon que sufre con paciencia las tribulaciones, sin perder la paz de su alma, i conservando siempre la mansedumbre!"

Ni se olvide que algo, aun en momentos de no haberse tornado a la situacion normal, se ha conseguido: 1.º La mas amplia libertad relijiosa; 2.º La intencion i aun el deseo de que los obispos vuelvan a sus respectivas sillas, no habiéndose hecho depender tal regreso, sino de jurar el reconocimiento de la soberanía nacional i no ejecutar hechos que turben la paz pública; porque en el fondo tal es el juramento exijido por la lei de 23 de abril. En cuanto a la fianza, ya he dicho en otro lugar que tampoco es cosa imposible; i 3.º sobre lo cual pido especial atencion: estúdiese la Constitucion de Rionegro, i se encontrará que en ella, aun mas allá de lo conveniente acaso, se ha deferido en todo a la soberanía i al poder de los Estados; i sinembargo, cuando se llegó a establecer la suprema inspec-

cion sobre los cultos, la Convencion paró en aquella línea, no dejando al arbitrio de los Estados el determinar cómo habrán de ejercer estos la suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos; espresa i terminantemente dijo que esa suprema inspeccion se ejercerá por el Gobierno de la Union i por los de los Estados *segun lo determine la lei;* es decir, la lei de la Union, manifestando así que queda bajo la proteccion de esta, la libertad relijiosa, firme i sólidamente afianzada ya por el inciso 16 del artículo 15. Mas tranquilos los ánimos, mas sosegado todo, el clero podrá conseguir lo demas que sea justo, razonable i compatible con la soberanía nacional i con la paz pública; empero, para esto no alcanzo a concebir que pueda ser propia una conducta distinta de la que me atrevo, no diré a aconsejar, sino a esponer simplemente. ¿Qué se pensaria de un Negociador que empezase por presentar su *ultimatum?*

Por lo demas, ruego al respetable clero de mi patria no perciba en estas humildes líneas, sino la voz, aunque desautorizada i tímida, de un amigo, i sobre todo de un hombre que ha empezado por manifestar i probar que en su cabeza no puede tener cabida el ateismo, palabra que, como a Bentham, le repugna pronunciar. En mis observaciones no he buscado el apoyo de Voltaire, de D'Alembert, de Diderot; sino el del evanjelio, el de ilustres prelados de la iglesia, el de escritores eminentes i el de canonistas ortodojos. Ademas, he procurado poner en mis palabras cuanta moderacion i respeto me ha sido posible, como era cortes i debido. *Si he hablado mal, muéstreseme en qué.*

§ 15. *Resúmen*

A la manera que un globo, despues de haberse henchido de gas i de luz, se balancea lánguidamente, i desprendiéndose al fin, con suavidad, de las manos que cuidadosas le sostenian por el aro i de la cuerda de que estaba suspendido, se remonta de súbito a las rejiones etéreas hasta perderse de vista; así quisiera lanzarme yo ahora a las elevadas mansiones del jenio, para darle a este resúmen algun interes, ya que no el embeleso de abrillantadas fazes, puros i nacarados visos; mas no siento dentro de mí un Dios que ajite mi pluma, ni en mi cabeza arde la llama de inspirado vate; esa llama divina que si enciende i eleva el espíritu, atormenta sin descanso, consume la carne, hunde la mejilla, descolora el semblante, vuelve triste el aire i vacilante el andar, no dejando animacion ni vida sino en el fulgor centellante de los ojos, siempre fieles a su misterioso destino. Sinembargo, ensayaré batir mis pesadas alas ácia esas rejiones sublimes, resumiendo mis ideas, en una especie de ensueño, o de fantástica vision febril.

Atravesaba un paisaje en cuyo centro se elevaba un suntuoso

edificio. El suelo presentaba aún manchas de sangre: acá i allá se divisaban emblanquecidos esqueletos humanos. No parecia sino que la tormenta acababa de rujir sobre aquella tierra, i que el rayo de lo alto, surcando fulguroso el espacio, habia hecho sentir allí por todas partes sus estragos. ¿Quién habia traido sobre aquel punto la cólera del cielo? ¿Quién habia desencadenado allí el jenio de los combates?

A la puerta de aquel suntuoso edificio se veía apiñada una multitud de jentes respetables, que parecia guardaban anhelantes un precioso i sagrado tesoro. A su lado encontrábase una figura imponente que semejaba ser el señor temporal del pais i que les decia: "Mucho habeis sufrido con motivo de la borrasca: vuestras túnicas están rotas, el granizo i el pedrizco han herido vuestras venerables cabezas: ¿quién puede responder de lo que sucede en estos casos, en que las sociedades se ajitan en horribles convulsiones, i en que, por el querer de lo alto, se hunde debajo de nuestros piés el suelo de un antiguo réjimen para dejar aparecer uno nuevo? Teneis ahí un edificio seguro donde refujiaros; a su abrigo calentareis vuestros miembros helados, i en él, con el tiempo i la quietud, se calmarán vuestros dolores, i podreis reparar vuestros quebrantos. Entrad, ofreciéndome únicamente, por el Dios que todos adoramos, que me reconocereis como señor del edificio, i que no perturbareis la paz en él."

Los varones respetables a quienes se dirijian estas palabras, habian sufrido mucho con motivo de la tempestad, estaban aterrados i abrigaban recelo de entrar. "Nos quedaremos, decian, mas bien a la inclemencia. ¿Quién nos asegura que dentro de ese edificio no haya una mina oculta que nos haga volar con nuestro sagrado tesoro? ¿Quién nos asegura que hallándonos dentro no encontremos la mas dura esclavitud? ¿Quién nos asegura, en fin, que una vez dentro de los muros de ese edificio, no se nos arrebate nuestro inmortal depósito, o se ponga la mano sobre él?" I diciendo así volvian desconfiados la vista al edificio, i cualquier sombra que creian advertir en él, hacíalos estremecer. Cuando un piloto, por impávido que sea, acaba de correr una borrasca en que, embravecida la mar, ha abierto unas vezes sus aguas hasta el fondo, i otras las ha recojido i amontonádolas en altas i encrespadas olas; ese piloto que sucesiva e instantáneamente se ha visto así a cada momento entre el cielo i el abismo, tambien se sobresalta i estremece al creer divisar en el horizonte, aunque sea a lo léjos, una parda nubecilla.

Yo ví la posicion de aquellos varones venerables i me enternecí. Me resolví a hablarles; pero ¿desde qué pedestal, ni con qué autorizada voz podia hacerme escuchar? Ni elevada posicion, ni fortuna, ni un acento vibrante i arrebatador. Ademas,

¿cómo atreverme a decirles que podian sin recelo entrar? I si sus temores eran fundados?

Advertí entónces que ese grupo de personajes no me era indiferente, ni estraño, así como tampoco el tesoro que con tanto afan guardaban. Yo i los mios pertenecíamos a su comunion, i el tesoro nos pertenecia tambien. Ya no vacilé. Les hablaré, dije, para que entren; mas a fin de poder hacerlo con seguridad, reconoceré ántes el edificio. Entiendo algo del arte, i puede ser que no me engañe.

Penetré, en efecto, en lo interior de esa obra levantada como por encanto: la recorrí toda palmo a palmo: puse la plomada sobre sus paredes: anduve por todas sus piezas, hasta en los últimos rincones: probé los pavimentos: rejistré los enmaderados i los cielos: hasta removí la tierra de los patios i solares; i no habiendo encontrado ni celadas, ni minas ocultas, ni mazmorras, ni cadenas, ni esposas, ni mordazas, volví a salir alborozado, i con voz firme i clara iba a decir al grupo sagrado, que todavía permanecia receloso a la puerta: "Podeis entrar; es una voz amiga la que os lo insinúa respetuosamente. Estareis adentro con entera libertad, vuestro tesoro santo estará seguro; el dueño de la casa no meterá la mano en él: solo os exije que le reconozcais, no en ninguna manera como señor de vuestro tesoro, ni de una mínima parte de él, sino como dueño del edificio en que teneis necesidad de habitar, que no socaveis los cimientos de este, ni prendais en su techumbre la llama del incendio. De seguro vosotros no pensais en esto, ni pretendeis tampoco dominio en lo material del edificio: prometedle, pues, lo que os exije, no os le hagais sospechosos, ni permanezcais mas tiempo a la inclemencia. Ved que así esponeis mas el tesoro que tan estrecha obligacion teneis de guardar; ¿qué será de él si vuelve a rujir la tempestad, si el rayo vuelve a estallar? ¿Para qué mas sangre, aunque fuese derramada sin instigacion de vuestra parte? ¿Para qué mas esqueletos humanos esparcidos por todas partes? ¿Para qué nuevos sacudimientos de un suelo tan fuertemente sacudido ya? Ahora, en cuanto a vuestras venerables personas, habeis tenido que sufrir en la pasada borrasca, estais sufriendo actualmente, i necesitais ya de consuelos i descanso."

Iba a hablarles, digo, en estos términos; mas hube de contenerme, pareciéndome demasiado atrevimiento dirijirme a los que sobresalian en el sagrado grupo, lo mismo que el dirijirme a este en jeneral. Me dirijiré a uno solo, pensé, como aparte; a uno de los ménos elevados, el cual me conozca, i me haya sido tambien conocido.

Busqué el hombre que necesitaba i lo encontré. Ví, en efecto,

en el grupo, entre otros, un sacerdote humilde i santo, que desde el colejio, donde le conocí, brillaba ya por su virtud i su teolójica ciencia. La Divina Providencia, incomprensible en sus designios, le ha vuelto insensible a todo ruido. Para él no cantan las aves, ni los ruiseñores tienen dulces gorjeos; ni murmuran para él los arroyos, ni jimen los céfiros, ni muje el huracan; ni para él los acordes i bien templados instrumentos exhalan una armonía, o un melodioso sonido. Si a algun mortal le fuera concedida la vision beatífica en la tierra, la tendria ese sacerdote, cuando postrado en su reclinatorio secreto, conversando íntimamente con su Dios, i llorando los desvíos de los hombres, ora en silencio profundo i para él eterno, por la dicha celeste i terrenal de estos. Las mitras i las dignidades de la iglesia pasan sobre él, como las nubes que vagan por el cielo, como las avecillas que cruzan los aires, como el trueno de lo alto, el estampido del cañon, i los vanos ruidos del mundo que no podrá mas oir. A este sacerdote que con propiedad puede decir de sí a Dios: "Vos que amais la verdad, me revelásteis los secretos i recónditos misterios de vuestra sabiduría;" a este sacerdote santo iré, i doblando ante él la rodilla, le pediré que, borrando ántes las manchas que en mí, como en todo fráji mortal pueda ver, lea despues este escrito i diga luego a sus hermanos, i si fuere necesario, con humildad i respeto, aun a su mismo Prelado: "Podemos ciertamente entrar, que no hai riesgo para el depósito sagarado de cuya conservacion estamos encargados; mas peligro podria este correr, si nos obstinásemos en quedarnos a la puerta."

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

He concluido lo que me ha parecido bien decir acerca de la cuestion relijiosa, tan interesante en estos momentos. He procurado cortar un vestido lo mas ajustado posible al cuerpo, para que aquel no resultase tan grande. No he podido, empero, evitar esto. La culpa no es mia; es que la cuestion es de elevada talla, i no podia dejar desnudo alguno de sus miembros. Réstame ahora recojer, por aquí i por allí, i guardar luego con cuidado, los no pocos ni poco servibles retazos que me han quedado. Hecho esto, sin volver siquiera la vista atras, ni detenerme a tomar algun descanso, voi a continuar en mis comentarios sobre la Constitucion de Rionegro.

VIII

"Art. 25. *Todo acto del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garan-*

tizados en el artículo 15, *o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de estos, espresado por la mayoría de sus respectivas Lejislaturas.*"

Hé aquí una dictadura de nuevo tipo, que se ostenta serena, sin disfrazar el semblante; con naturalidad, como si ella misma ignorase lo que es. ¡I qué dictadura! Si al ménos para que blandiese ciegamente su cortante espada, se requiriera *el voto unánime* de los Estados, pudiera pasar tan tremendo poder, erijido como permanente sobre el suelo de un pais libre. Esa dictadura ha sido conferida al simple voto de la mayoría de las Lejislaturas de los Estados: no ha sido a estos mismos,ni aun a la mayoría de ellos; i aunque así hubiera sido, tampoco estaria resuelto a hacerme matar en defensa de esa dictadura. Al leer mis comentarios sobre la Constitucion de Rionegro, es fácil percibir que no he dejado pasar ocasion de lisonjear, de adular la soberanía de los Estados, hasta donde me ha sido posible; esa soberanía que ha sido i es la reina de la reciente evolucion, como se dice hoi. ¡Sí! he adulado cuanto he podido aquella soberanía. No podrá acusárseme de falta de franqueza en mis palabras; bien que tampoco por aquello podrá argüírseme de envilecimiento; no es vilipendiarse uno adular al PUEBLO. En esta adulacion he ido hasta llamar *reyes* a los Estados (aunque esto, entre paréntesis, ha sido por metáfora); en sentido serio i natural los he llamado i los llamaré soberanos; pero jamas iré hasta concederles la dictadura, en medio de un réjimen regular i permanente. Ya he dicho que, como a Bentham, me repugna pronunciar la palabra *ateismo;* i ahora diré por mi cuenta sola, que me repugna pronunciar la palabra *dictadura;* aunque sea la del pueblo, aunque fuera el talion de la que sobre este ha solido ejercerse.

¡I qué dictadura! Ejercida precisamente sobre dos altos poderes federales constitucionales! ¡I ejercida, como ya lo he indicado, no por todos los Estados, no siquiera por la mayoría de estos, sino por la mayoría de sus respectivas Lejislaturas! Cuando los miembros de estas pueden durar por cuatro o mas años, cuando en su seno puede abrigar cada una un hijo mimado que las gobierne, los mui altos poderes de la Union vendrán a quedar entre las manos de cinco de esos hijos felizes con blandura arrullados respectivamente en el regazo de la Lejislatura de su Estado. La lejislacion i la administracion jeneral estarán a su voluntad. "Los atenienses, decia no recuerdo quién, hacen lo que yo quiero; yo quiero lo que quiere mi mujer, esta quiere lo que quiere nuestro hijo; luego la voluntad de este domina e impera sobre Aténas."

Perdónenme por tanto los Estados, si me atrevo a propo-

nerles que abdiquen esa dictadura, pidiendo cuanto ántes al Congreso nacional la derogatoria del artículo 25. ¿El Supremo Director de la guerra no abdicó en Rionegro una dictadura mas tremenda? ¿Por este acto que tronará en la historia, no le dirijieron vivas felizitaciones personas que no saben adular, ni siquiera al pueblo? ¿Se quedarán atras los Estados? ¿Renunciarán a las no ménos vivas felizitaciones que, si abdican, les dirijirán esos mismos ardorosos republicanos?

Mas por si vacilaren los Estados, pues que imajino que siempre debe ser duro abdicar una dictadura, me permitiré hacerles esta observacion. Ya he dicho en otro escrito, que por alta prudencia un poder no deberia admitir las concesiones indebidas que quisieran hacérsele; porque para darles entrada, tendria ese poder agraciado que abrir una brecha en sus propios muros, por donde mas tarde pudiera introducirse la invasion contra sus lejítimos derechos. En estas materias hai que temer i que precaver las reacciones. Ademas, aunque al presente asunto no podria aplicarse ciertamente aquel sublime grito de prudencia, el mejor justificado que se ha lanzado en el mundo, "temo a los griegos i a los dones que nos ofrecen," inocentemente, el magnífico don hecho a los Estados por el artículo 25, pudiera ser tan funesto para la Union, como lo fuera para Troya el fatal presente de los astutos Atridas.

Volviendo a pedir perdon a los Estados i a los lejisladores de Rionegro, me atreveré a señalar todavía algunos otros inconvenientes que preveo pueden surjir, aunque no los aseguro, del artículo de que trato.

1.° La facultad concedida por dicho artículo, lo repetiré, pues que importa, no lo es a los Estados, ni aun a la mayoría de estos, sino a la de sus respectivas Lejislaturas. Si los miembros de estas se hacen durar por mucho tiempo, puede suceder que llegue un dia en que ya no representen la opinion del Estado; todavía mas, en que se hallen en abierta pugna con este. No estoi cierto de ello; pero he oido decir que en el ilustrado i mui importante Estado de Antioquia, los miembros de su Lejislatura durarán por cuatro años. No dudo que los actuales miembros representen hoi la opinion del Estado; ni de que lo que al presente hayan hecho, sea a contentamiento de aquel. ¿Sucederá, empero, lo mismo, dentro de dos años? Cuando esto llegue a no suceder en cinco Estados, lo que no es imposible concebir, las Lejislaturas de esos Estados podrán anular una lei, un acto del Poder Ejecutivo de la Union, que esos mismos Estados quisieran se sostuviese, que aprobaran i que aun acaloradamente aplaudieran. En semejante caso, el Congreso, o el Poder Ejecutivo de la Union, se pondria de parte de la opinion

real i jenuina de los Estados, contra el voto, ya no conforme a la voluntad de estos, de sus respectivas Lejislaturas. ¿Seria mui difícil prever los resultados de la lucha?

2.° Anula la mayoría de las Lejislaturas una lei, o un acto del poder Ejecutivo de la Union: ¿no podria volverse a dictar inmediatamente esa misma lei, en otros términos; ese mismo acto en otras palabras? Porque no entiendo que la anulacion de determinados actos de esos poderes, anulase tambien sus facultades. Vendria es verdad una nueva anulacion; pero tambien reapareceria el acto en una nueva forma: ¿cuándo tendrian término estas anulaciones, cuándo acabaria esta lucha? I entre tanto ¿qué seria del Gobierno de la Union? ¿Qué de la Union misma? Marcharia como una nave que hubiese perdido capitan, piloto i brújula. ¿I si esto sucedia en momentos de hallarse alborotada i aun borrascosa la mar?

3.° Muchas vezes no podria anularse una lei o un acto del Poder Ejecutivo, sin tener que poner inmediatamente alguna cosa en su lugar; con la anulacion podria quedar un vacío que hubiese en el momento que llenar. ¿Quién pondria aquella cosa indispensable? El Congreso o el Poder Ejecutivo de la Union pondrian la misma cosa, o tal vez ninguna pondrian. ¿Serian las Lejislaturas anuladoras? El Poder Lejislativo o el Ejecutivo pasarian entónces de lleno a sus manos; i para ejercerlos con prontitud i en armonía, seria indispensable que esas Lejislaturas se trasladasen a la capital de la Union. I los altos Poderes constitucionales de esta, ¿a dónde se irian? O ¿quedarian viviendo en fraternal union bajo un mismo techo, no diré con sus antagonistas, sino con los que así los anulaban?

4.° La facultad del artículo 25 puede, *de hecho*, llegar a ser ejercida por la minoría de los Estados; tal vez por uno solo de estos. No propongo un logogrifo. Un Estado quiere que se anule el acto *A* del Poder Ejecutivo; los otros Estados aceptan ese acto; i sinembargo, tal acto puede venir a ser anulado por la voluntad del único Estado que lo rechazara. Hé aquí el modo. Al mismo tiempo que el acto *A* es condenado por aquel único Estado, el acto *B*, lo es por cuatro Estados. ¿Cómo lograr aquel mayoría para anular el acto *A* i estos el acto B? Haciendo los cinco causa comun. Por este medio es visto que podria fácilmente anularse todo un abecedario de actos lejislativos o ejecutivos. No ofendo a los Estados: animados estos del mas puro patriotismo podrian entrar en semejantes transacciones, en política no reprobadas.

Aun sin estas combinaciones, podria una sola Lejislatura llegar a anular un acto lejislativo o ejecutivo, que las ocho Lejislaturas restantes aprobaran. Quisiera dejar en espectativa

curiosa a mis lectores; pero ántes que esto, me importa no omitir ataque contra el artículo 25. Me esplicaré por tanto.

En este año cuatro Lejislaturas anulan el acto A; envían sus votos a la Corte Suprema federal, la que los conserva sobre su mesa, sin declarar nulo el acto por no reunirse en contra de este el voto de cinco Lejislaturas. En el año siguiente se renuevan todas las Lejislaturas de los Estados: las cuatro que habian sido adversas al acto *A*, vienen a serle todas favorables; mas entre las cinco restantes que ántes le habian sido favorables, una viene a serle adversa en virtud de la renovacion de sus miembros. Esta declara la nulidad del acto, envía su voto a la Corte Suprema federal, en la que ya existian de antemano cuatro votos contra el acto *A*. Al recibir este nuevo voto, la Corte cuenta ya cinco, i declara la nulidad del acto, cuando precisamente le favorece, en la actualidad, el voto de ocho Lejislaturas, i solo el de una le es adverso. ¿Podria esto ser conforme a los principios?

Señalados estos especiales inconvenientes, me detendré todavía en algunas consideraciones jenerales. Ya he dicho que la paz pública es el primero, si no el único artículo de mi programa político, i siempre fiel a esta bandera, tratándose de defenderla, seré hasta importuno. El ejercicio de la facultad del artículo 25 pudiera acaso dar lugar alguna vez a que la paz se viese perturbada en la Union.

Dije ya que por metáfora he llamado reyes a los Estados: tambien por metáfora llamo *dictadura* la facultad concedida a estos por el artículo 25. Propiamente no lo es, ni se concibe, ni seria siquiera respetuoso pensar que tal cosa hubiese salido del seno de la Convencion de Rionegro. ¿No fué ante esa misma Convencion ante quien el Supremo Director de la guerra, desciñéndose, cual leal, su espada victoriosa, la entregó respetuoso al digno Presidente de esa misma Convencion? I los que presenciaron tal acto, ¿podrian haber sancionado inmediatamente la dictadura, aunque fuera parcialmente, aunque fuera la de los Estados? Aunque fuera la de estos, ¿no seria siempre dictadura?

Pero hablando francamente, la facultad concedida por el artículo 25, sí tiene algun parecido a dictadura. Por esa facultad, la mayoría de las Lejislaturas de los Estados, queda puesta, como la espada de Damócles, sobre el Congreso i sobre la Administracion ejecutiva; i de repente i cuando quiera, i a despecho de cuatro de los Estados, que no es imposible sean los mas populosos, puede dejarla caer sobre los actos de aquellos poderes, sin previa intimacion, sin audiencia, sin figura de juicio, sin apelacion, sin recurso de ningun jénero; ¡por sí i ante sí!

I ¿cuál podria ser la consecuencia de ese poder omnípotente

i tan omnímodamente discrecional? La de que aun inocentemente se echase a tierra con un solo tajo mortal la lei mejor concebida, el plan administrativo mas sábiamente calculado. Podria suceder tambien que el Poder Ejecutivo, sobre todo, viendo siempre pendiente sobre su cabeza esa espada amenazadora, tuviese que abandonar medidas importantes, por temor de la anulacion. Desde que cinco Estados se hubiesen moralmente coligado, ya el Presidente de la Union no seria mas Presidente.

Entre este i los Estados podria tambien aquella facultad dar lugar a serios debates i a disgustos de consecuencias funestas. "Supuesto, podria decir el Presidente de la Union, que cinco Lejislaturas, que tal vez hoi no representan el voto de su respectivo Estado, sin oirme, sin estar en el conjunto de mis planes, sin conocer la naturaleza i verdadera tendencia de mis actos, ni los motivos de estos, ni el objeto que en ellos me propongo, ni la necesidad o urjencia que me ha obligado a dictarlos; supuesto que no me queda recurso alguno, ni yo puedo gobernar de otra manera que como entiendo cumple a mis deberes, i conviene al interes nacional: ahí está el baston, me separo de hecho i venga el Designado." I si el Designado piensa como el Presidente, venga el otro Designado; i si este se hallase en el mismo caso, o por otro capítulo desagradara tambien a las cinco Lejislaturas anuladoras, ¿dónde se podria parar?

Si no se pudiera en ningun caso abusar, o si el abuso no pudiera ser mas perjudicial que saludable el uso, la facultad del artículo 25 podria santamente conferirse hasta a un simple transeunte estranjero. Pero es que en estas materias es mui fácil i puede ser frecuente el abuso, aun inocente. Desde que existen esa facilidad, esa frecuencia, ya no habria gobierno posible con el artículo 25. Util este en un caso, seria funesto en noventa i nueve. El acto mas respetuoso ácia los derechos individuales i ácia la soberanía de los Estados, podria ser calificado de un modo contrario, i podria esta calificacion sostenerse enérjicamente con razones plausibles, fascinadoras. ¿En cuál cuestion constitucional o legal, no puede sostenerse satisfactoriamente así el *pro* como el *contra?* Un cliente, despues de haber perdido su pleito, reconvenia a su abogado porque le habia dicho que todos los libros que en una sala le puso a la vista, favorecian su derecho. El abogado le contestó impasible: "Es que todos los libros que están en la sala inmediata, no ménos grande i que olvidé manifestar a U, sostienen lo contrario. . . . . ." Hasta la lijera saeta lanzáda en el espacio vacío, cede al fin i cae; mas los hombres nunca ceden en sus eternas disputas.

I ¿no se correria tambien el riesgo de una equivocacion de

buena fe de parte de cinco Lejislaturas? Animadas estas de laudable celo por la soberanía de los Estados i por los derechos individuales, animadas de ese noble celo quizá hasta el fanatismo, creyéndose, por el mismo artículo 25, los ánjeles tutelares de aquellos sagrados objetos, i mirando como un deber de honor el estar siempre sobre la brecha en defensa de esos mismos caros objetos, ¡cuán espuestos no estarian todos los actos ejecutivos i aun los lejislativos! Ya se ha visto que no soi partidario de los gobiernos fuertes, sobre todo en el sistema federal, en que el gobierno puede mas bien morir por sobra de enerjía, por esceso de gordura o de plétora; pero tampoco debiera irse hasta el estremo opuesto, constituyendo un gobierno endeble que de pura debilidad no pudiera dar un paso, sin esponerse a caer luego.

Ni se piense que la atribucion 14, artículo 71, conferida a la Corte Suprema federal para declarar cuáles son los actos del Congreso federal, o del Poder Ejecutivo de la Union, que han sido anulados por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados, atempere o suavize la dictadura establecida por el artículo 25. La Corte tendrá que reducirse a pronunciar el resultado del escrutinio material de los votos de los Estados, aunque tales votos sean los insconstitucionales, en vez de serlo el acto lejislativo o ejecutivo anulado, i aunque tenga que decir alguna vez la Corte oficialmente: *tal acto ha sido anulado;* miéntras que en sus adentros deba decir: *tal acto inocente ha sido asesinado, aunque acaso tambien inocentemente.*

No impugno la facultad del artículo 25 como una innovacion, pues que ciertamente no habla de ella publicista alguno. Hace algun tiempo, en la primera publicacion que hice sobre estas materias, me espresé así respecto de las innovaciones: . . . . "nada significa a los ojos de la razon el silencio de los publicistas. ¡Desgracia a los hombres i a las naciones si las palabras o los escritos de aquellos fueran la medida de todo adelantamiento i de toda mejora útil. . . . En la línea de los descubrimientos políticos, los progresos no son sino mui lentos, i los avanzes i adquisiciones de la ciencia sucesivos."

Se ve pues que nunca he pertenecido a la escuela de los que rechazan una innovacion por ser innovacion; mas tampoco admito sino las innovaciones que puedan mirarse como el trofeo levantado por el triunfo de algun principio, las que pertenezcan a la gran familia de la ciencia. Mas aquellas cuya consanguinidad con esta no sea clara, aquellas cuya cuna pueda ser disputada por recuerdos, aunque sean de suyo dolorosos, i cuya repeticion convenga prevenir, es necesario mirarlas por todas sus fazes. Sin duda algo debe establecerse para remediar los actos lejislativos i ejecutivos de la Union que puedan estimarse inconstitucionales en el sentido de ser violatorios de la soberanía de los Estados o de las garantías individuales. Mucho puede discurrirse acerca de este punto; mas temiendo cansar, apuntaré brevemente que hai dos cosas que podrian, la una volver nugatorios esos actos para los Estados que los creyesen atentatorios; al mismo tiempo que una i otra podrian prevenirlos, descargando suavemente las nubes de los partidos políticos cuando estos estuviesen demasiado repletos de electricidad. Esas dos cosas son: 1.ª la completa libertad otorgada a los Estados para separarse libremente de la Union el dia que lo quieran; 2.ª la eliminacion de la Cámara de Representantes o su composicion de un número igual de miembros por cada Estado. Con lo primero un partido victorioso en la Union, se guardaria mucho de pensar en actos que pudiesen hacer perder a esta uno o mas Estados; i con lo segundo se impedirian tales actos, que, como de violencia, no pueden temerse sino de los Estados pujantes, con supremacía de poder i de representacion en el cuerpo lejislativo. Adóptense las dos disposiciones que indico i ellas serán respecto de los actos de los primeros poderes federales, lo que la invencion del gran Franklin respecto de los rayos del cielo.

Por lo demas, no aseguro que los males, que levantando el velo de lo futuro, he osado prever como surjiendo del artículo 25, lleguen ciertamente a realizarse. No puede darse una seguridad completa de la prevision en las rejiones oscuras de la política. No seria, pues, estraño que esos males que he anunciado, al tratar del artículo 25, se quedasen en anuncio. I ¿qué de estraño tendria esto? Solo la ciencia de los astros es infalible en sus pasmosas i atrevidas previsiones. Preséntase de súbito en nuestro horizonte un cometa: intimidados los monarcas mas poderosos, como aquel célebre Cárlos V, se apresuran a botar sus brillantes coronas, i van a esconderse en las sombrías bóvedas de un monasterio, queriendo hasta hacerse enterrar vivos: los espíritus mas fuertes se asustan tambien; miéntras que un oscuro hombre que llaman *el astrónomo*, subiendo a lo mas alto de un observatorio, se sonríe confiadamente i dice al temido huésped del cielo: "Te conozco: léjos de hacer daño a los poderosos, sé que obedecerás humilde: desaparecerás dentro de tantos dias, i volverás a presentarte aquí dentro de trescientos. . . . de quinientos años precisos. Para entónces yo estaré ya convertido en polvo; pero el mundo, que no pasa, verá que has obedecido mis órdenes."

I cual si estas palabras fueran un májico conjuro, i como para asegurar el cumplimiento de ellas, preséntase de repente

en el espacio el jiganteo jenio de la ciencia: su talla se eleva a las nubes: sobre su cabeza arde una llama sublime que nada puede apagar, semejante a los eternos resplandores del Etna o del Vesubio: se lanza ácia el cometa, i con la mano estendida sobre este, siguiéndole en los espacios vacíos, como quien náda a compas en la inmensidad de los cielos, cumplidos los tiempos, se le adelanta de repente, i asiéndole de la crespa i luminosa cabellera, le obliga a volver a la tierra a la hora esacta que siglos ántes, para su regreso, un hombre, hecho ya polvo, le habia prefijado. Esos jenios predicen tambien, sin diferencia de minutos, los eclipses i las intercepciones de los planetas entre sí i con el sol, i aquellos concurren puntuales a las citas precisas que les dan los jenios. . . . . No es posible que suceda lo mismo en política; i me consuela el que mis predicciones respecto del artículo 25 no tengan aquella infalible seguridad que ponen en las suyas los que determinan el curso de los astros, despues que han llegado hasta a pesarlos i medirlos.

IX

Art. 33. *Son elejibles para los puestos públicos del Gobierno jeneral de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de* 21 *años, o que sean o hayan sido casados, con escepcion de los ministros de cualquiera relijion.*

Segun los principios que espuse cuando hablé del sufrajio universal, i segun los que en otra parte tengo manifestados sobre la elejibilidad universal, i sobre la ciega e ilimitada confianza que debe tenerse en el instinto del pueblo, en ese instinto que encantaba a Montesquieu, yo hubiera querido para ese artículo la siguiente redaccion:

"Tienen derecho a elejir, i son elejibles para los puestos públicos de la Union i de los Estados, que deban proveerse por eleccion popular, *todos* los colombianos mayores de 18 años."

No incluyo a los ministros de los cultos porque crea que a ellos i al culto mismo les convengan derechos políticos. Creo todo lo contrario. Pero los principios rechazan su esclusion, ¡i los principios ántes que todo! Hace algunos años he dicho en otro escrito lo siguiente:

"Los *principios* son los mejores i mas leales amigos del gobernante; así como su constante i firme adhesion a ellos, es la mas segura prenda de acierto. Jamas, *por motivo alguno*, debe abandonar el gobernante la senda que los principios le trazen, aunque para hacerlo se le presenten fundadas razones. Sean las que fueren no pueden ser sino aparentes, viniéndoles el aspecto de solidez que a primera vista ofrezcan, de algun hecho o cir-

cunstancia que detras de ellas se esconde. Aun dado que alguna vez hubiera conveniencia de hacerles alguna escepcion, no deberian abandonarse; porque tras una escepcion seguiria otra, tras un desvío otro desvío, hasta que al fin el gobernante se hallara tan léjos de la verdadera senda, que le fuera imposible volver a ella, o tan habituado a dejarla que ya no la siguiera sino a trozos. . . . En todo caso los principios deben ser el recurso del gobernante: si se ve atacado, refujiarse a los principios: si le cercan dificultades, invocar los principios: si encuentra resistencias i obstáculos, llamar tambien en su ausilio los principios." (Ciencia Administrativa, 1847, pájina 167.)

Por lo demas, tengo la íntima conviccion de que por interes mismo del culto, así como por la santidad i elevacion del sacerdocio, debieran los ministros del culto, por su espontánea voluntad, abstenerse lealmente de tomar parte en las cosas públicas *de carácter político,* aconsejados por la caridad, la mansedumbre, la universalidad i carácter neutral de su ministerio augusto, no ménos que por la respetabilidad i alto prestijio a que son acreedores en lo espiritual, i a que deben anhelosamente aspirar. Su presencia venerable en las lizas eleccionarias, su contacto con las intrigas, los manejos, las pasiones i los intereses mundanales, no pueden convenir a los que están llamados a vivir en el recinto del santuario, rogando a Dios por los hombres, sin distincion de partido. Cuando los ministros del culto divino se abstengan enteramente del culto profano de la política, se colocarán indudablemente a la altura que les corresponde en una sociedad que de lo que ménos tiene es de irrelijiosa. Los resultados de nuestras guerras no les alcanzarán entónces, pudiendo atravesar, en todas direcciones, por entre las llamas de Belona, sin que vean quemada una hebra sola de la orla de sus sagradas vestiduras. Mi opinion en esta parte es, pues, que se les conceda gustosamente a los ministros del culto *los mismos derechos políticos* que a todos los colombianos: esto exijen la igualdad i la democracia; pero que el clero, tambien gustosamente, renuncie con sinceridad al ejercicio de esos derechos: esto cumple a la santidad de su apostólico ministerio, al prestijio i saludable influencia que le corresponde, no ménos que al interes i respeto del culto mismo.

X

Art. 37. *El Poder Lejislativo residirá en dos Cámaras, con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, i "Senado de Plenipotenciarios" la otra.*

En mis tempranos estudios sobre ciencias políticas, fuí par-

tidario decidido de la division del Poder Lejislativo en dos Cámaras. En la segunda edicion de mi "Ciencia Constitucional," publicada en 1852, purgué, en diez largas pájinas, esto que llamo un error. Hoi, despues de adoptado el sistema federal, i de haber meditado sobre este punto, se ha arraigado mas i mas en mi espíritu la conviccion de que el Poder Lejislativo debe depositarse en una Cámara *única*.

Sinembargo, tenderé bandera blanca i haré una esponsion con este artículo, no porque reconozca sus títulos, sino a fin de hacerme paso ácia los dos siguientes. Necesito llegar pronto a estos, i guardar para combatirlos todos mis pertrechos. No obstante mi afan le dejaré al artículo 37 este recuerdo: leyendo para sí un ilustrado amigo mio i mui competente en estas materias, leyendo aquel, digo, la Constitucion de Rionegro, en la pieza en que a la sazon me encontraba, al llegar al artículo 37 levantó la cabeza i dijo naturalmente, como admirado: "Tantas reformas de Constitucion ¡i todavía existen dos Cámaras lejislativas!"

XI

Art. 38. *La Cámara de Representantes representará el pueblo colombiano, i la compondrán los Rspresentantes que correspondan a cada Estado, en razon de uno por cada cincuenta mil almas, i uno mas por un residuo que no baje de veinte mil.*

Art. 39. *El Senado de Plenipotenciarios representará los Estados como entidades políticas de la Union, i se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.*

¿Por qué se le da una representacion especial al pueblo colombiano? ¿Es acaso éste distinto del pueblo de los Estados? ¿Se lejisla separadamente para los Estados i para el pueblo colombiano? ¿Cómo cabe concebir Estados distintos del pueblo colombiano? Mas fácil seria, en verdad, trazar una diferencia entre el mar i las aguas que lo componen. "Sièyes, lójico estricto, no sufria ninguna clase distinta entre la nacion i el rei, i esclamaba: "*Un solo Dios, una sola Nacion, un Rei solo, una Cámara sola.*" Si aquel abate no podia sufrir diferencia entre la Nacion i el Rei, ¿podremos nosotros sufrir diferencia entre el Pueblo colombiano i los Estados colombianos?

La verdad es que las dos Cámaras que componen el Poder Lejislativo de la Union, no lejislan ámbas sino para la Union; es decir, para los Estados, considerados como entidades políticas. Los colombianos, como individuos, nada tienen que ver con las leyes de la Union. La vida de ellos, su persona, su libertad, su

seguridad, su propiedad, su honor, si bien garantizados i protejidos por la Union, no caen bajo el imperio de la lejislacion de esta, sino de la lejislacion i gobierno propio de cada Estado. Los colombianos, como individuos, no tienen, pues, para qué estar representados especialmente en el Poder Lejislativo de la Union. Esto seria dividir el Poder Lejislativo entre el principio federal, reconocido en el Senado, i el principio centralista, reconocido en la Cámara de Representantes.

Los Estados, independientemente de su poblacion, tienen cada uno un voto en el nombramiento del Presidente de la Union, i lo mismo en el nombramiento de los Majistrados de la Corte Suprema federal. ¿Por qué apartarse de estos principios de razon, de justicia i de equidad, tratándose del Poder Lejislativo, el mas importante de la Union? No hai medio: o se acepta la igualdad de valor i de representacion de los Estados en todo, independientemente de la poblacion de cada uno, o se hace figurar tambien la base de la poblacion para la investidura del Poder Ejecutivo i del Poder Judicial. Si la consecuencia i la lójica son en todo necesarias, si cabe, lo son mas en la organizacion política. El gran defecto de la Constitucion de 1858 estuvo en haber, despues de tomado el camino de la federacion, apartádose de él i vuelto a intervalos a las vias del centralismo. La historia apreciará por cuánto debe entrar esto en las causas que produjeron la última conflagracion.

Se dirá que los Estados están igualmente representados en el Senado de Plenipotenciarios. Mas ¿qué importa esto si el Senado, formando un solo poder con la Cámara de Representantes, no puede hacer cosa alguna sin la concurrencia de esta? Imajinad que se tratara de la conduccion i direccion de un carruaje: ¿qué importaria que se entregase a los Estados, sobre la base de la igualdad, las riendas de uno de los caballos del tiro, si las riendas del otro caballo se entregaban a los Estados mas populosos? Las dos Cámaras son como dos líquidos puestos en vasos distintos; pero que teniendo, al fin, que reunirse en un solo vaso, es claro que en este habrán de prevalecer el color i demas cualidades que prevalezcan en uno de los vasos tomados separadamente; es decir, *la poblacion*.

Dándosele mas poder e influencia en la confeccion de las leyes de la Union a los Estados mas populosos, no hai ya igualdad en las bases de la Union; i desde entónces ésta no descansará sobre un fundamento igualmente firme i sólido en todas sus partes. La Union federal es como una compañía mercantil entre cuyos socios no puede hacerse diferencia por circunstancias accidentales. Para el efecto de medir los pasos del tiempo, lo mismo es un reloj grande, que un reloj pequeño; así tambien

en cuanto a derechos individuales, los mismos corresponden al hombre de baja que de elevada talla, al grueso que al delgado; i de la misma manera un Estado soberano es siempre un Estado soberano con todos sus fueros, ora estienda sus límites a puntos remotos i tenga una poblacion innumerable; ora pueda su territorio descubrirse a una ojeada, i contarse fácilmente el número de sus moradores. Si en el Congreso no se trata sino de que los Estados espresen cada uno su voluntad por medio de sus apoderados, igualmente debe ser espresada la voluntad del Estado grande que la del Estado pequeño; por el mismo número, con el mismo peso.

Podrá objetarse que los Estados populosos llevan a la Union mas recursos tributarios, mas fuerza para el ejército; i que en proporcion deben participar de las ventajas, de los provechos, de las ganancias de la sociedad. Esto es cierto; pero ¿acaso los Estados mas populosos no participan en mayor proporcion que los ménos populosos, de las ventajas de la Union? ¿No se reparten estas en razon de la poblacion de cada Estado? La Union se establece para reportar ciertos beneficios sociales. En el Estado que tenga un millon de habitantes, habrá un millon de beneficiados: en el que tenga cien mil, habrá solamente cien mil beneficiados. ¿No es esto repartir en proporcion los provechos de la Union? Que un Estado sea mas rico i poblado que otro, no quiere decir que deba tener mas influencia ni mayor intervencion en el Gobierno federal. Si un Estado por razon del mayor número de habitantes i de su mayor riqueza, da un continjente mas fuerte para el ejército i para el tesoro, tambien es cierto que recibe proteccion i amparo para mayor número de individuos, para una suma mayor de riqueza. Ademas, si la preponderancia de un Estado en poblacion i en riqueza fuera razon para darle mayor número de Representantes en una Cámara, seríalo igualmente para darle mayor número de Plenipotenciarios en la otra, para darle mayor número de votos en la eleccion de Presidente, para darle mayor número de votos en el nombramiento de majistrados de la Corte federal; para darle a la poblacion la supremacía en todo. No hai que olvidar la lójica. Mas no es ciertamente aquello lo que ésta, guiada por la justicia i la equidad, exije, sino que en vez de consumar la desigualdad en todo, se consume en todo la igualdad. Para que la Union federal sea justa i duradera, es necesario que en ella todos los Estados, así los grandes como los pequeños, sean debidamente considerados. Podria abusarse de la prepotencia dada a unos, i aunque como correctivo, pudiera citarse el artículo 25, mejor seria que no hubiera cosa que correjir, i ménos por un medio que, como ya se ha visto, no está esento de peligros i de inconvenientes. Hai remedios que son peores que la enfermedad.

Habria tambien algo de magnánimo, de jeneroso i noble en convenir los Estados grandes en asociarse con los pequeños sobre el pié de completa igualdad. En este sentido, la Constitucion de Rionegro ha hecho ya casi todo el camino; no resta sino un paso, sino una hebra, sino un pelo; i ese paso, mas tarde o mas temprano, se dará, porque sucede en esto lo que en punto de valor: el hombre verdaderamente valiente es considerado con el débil, complaciéndose en igualarlo a él, i permitirle que hombro a hombro marche i hasta se estire a su lado. El leon, con ser el rei de las selvas, permite que, como de igual a igual, la ardilla se entretenga con la real persona. Tambien en las familias se consienten cosas parecidas a esta, a los hijos menores. El Magdalena es el benjamin de nuestros Estados: ¿por qué Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, el Cauca, habrian de tener a ménos permitir que aquel tomase en la Cámara de Representantes un asiento igual al de ellos? ¿No se sientan así en el Senado? ¿No se sentaron así en la Convencion?

XII

"Art. 46. *Los Senadores i Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Union colombiana, con escepcion de los de Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos i Jefes militares en tiempo de guerra.*"

Al sancionar este artículo, probablemente se olvidó la atribucion que ya se habia concedido al Senado de aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado, hecho por el Poder Ejecutivo: el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los Ajentes diplomáticos i el de los Jefes militares. Fácilmente se va de la memoria lo que no está en la voluntad. Segun dicha atribucion, el nombramiento de estos empleados no es libre del Poder Ejecutivo, i por consiguiente no ha habido necesidad de hacer la escepcion que contiene este artículo.

Hablando respecto de su disposicion principal, tampoco es ella necesaria, como que existiendo la referida atribucion del Senado, nada consulta la prohibicion del artículo. El fin directo de este es impedir que el Poder Ejecutivo pueda influir sobre la voluntad de los miembros del Congreso por medio de las plazas que aquel puede libremente conferir. Pero si de acuerdo con la atribucion citada del Senado, no puede el Poder Ejecutivo conferir libremente los mas importantes puestos de la Union, ¿cuáles serian los destinos que quedasen a su disposicion para

ejercitar una influencia corruptora? ¡Las plazas subalternas o de escribientes!

Ademas, aun cuando no existiera la atribucion 1.ª del Senado, i aunque, como lo exijen los inconcusos principios de la ciencia, el Poder Ejecutivo estuviese investido de la facultad de conferir libremente los mas altos e importantes puestos de su ramo, todavía así me atreveria a ser de concepto que no debiera existir en nuestra Constitucion el artículo 46. La historia de los Presidentes que han gobernado este pais, ni los anales de los Congresos que en él han dictado leyes, ofrecen hechos que pudieran justificar semejante disposicion; la que, por otra parte, podria eludirse fácilmente por medio de una renuncia hecha en oportunidad, i que ni aun seria necesaria si se estuviese en el año en que termina el período del nombramiento de los miembros del Congreso. Si se estendiera la prohibicion a unos dos años despues de haber dejado el puesto por renuncia, o terminado en él por la estincion del período, seria ya esto inflijir una pena de incapazidad política temporal a algunos ciudadanos, por el hecho de haberse sentado en el Congreso; i aquello ¡para precaverse de una sombra! I si no fuese sombra sino realidad lo que se quiere precaver, si, lo que aun en hipótesis me ruboriza admitir, se sentase en el Congreso un ciudadano capaz de venderse, seria mejor dejarle abierto el campo para que se exhibiese. Perder por conocer no es perder.

Mas la verdad es que este artículo ha venido desde nuestras primeras constituciones adornado con el mentido ropaje de una valiosa garantía, pasando, de unas en otras, con títulos semejantes a aquellos con que, por algun tiempo, se sostuvo en ellas aquel famoso artículo, copiado, me parece, de la Constitucion de Cádiz, o del año 12: "La Nacion colombiana (o la granadina) es libre, soberana e independiente de toda potencia o dominacion estranjera, i no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona." Este artículo nos regocijaba en aquellos tiempos, pareciéndonos que él nos aseguraba para siempre la República, nuestra libertad i nuestra independencia. Hoi tal artículo se halla en el panteon de los oropeles políticos, aguardando allí de un momento a otro, los artículos que se le parecen. No me detengo a rejistrar lo que en mis teorías orgánicas haya podido escribir sobre la prohibicion que combato. Si me hallare, acaso, en contradiccion en este punto, como puede suceder, entiéndase que estoi por lo que ahora escribo. Jamas iré hasta la locura de querer compararme con quien algo haya valido; mas, a propósito, tengo que recordar aquí que cuando al célebre Ministro Pitt se le enrostraba el haber mudado de opinion acerca del derecho de la visita de los buques, contestaba: "Es que diez años pueden mucho sobre un cerebro que no es de diamante."

XIII

"Art. 49. *Son atribuciones esclusivas del Congreso:*

. . . . . .

"15.ª *Designar, entre los Jenerales de la República, hasta ocho disponibles, i de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el Jeneral en Jefe del Ejército, con arreglo a la lei; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente.*"

Mis observaciones acerca de esta atribucion, no recaen sino sobre su parte final.

Se ha dicho que el que nombra el Jeneral ese manda el ejército. Con igual i aun con mayor razon puede decirse esto mismo del que remueve al Jeneral. Ya es nombrarlo el Congreso el designar los ocho Jenerales disponibles de entre los que únicamente puede tomarse el Jeneral en jefe; i todavía se le da a la Cámara de Representantes la facultad de removerlo cuando lo estime conveniente. Hé aquí el Congreso, i una de sus Cámaras, precisamente la mas numerosa, mandando el ejército i dirijiendo las operaciones de la guerra, para la que, si se necesitan muchos soldados, puede bastar un solo director. Si es que se desconfía del Presidente de la Union o que no agradan sus nombramientos, seria menester removerlo a él tambien. Permaneciendo el mismo Presidente, ¿qué se ganaria con remover al Jeneral en jefe que hoi hubiese nombrado? Mañana nombraria otro que probablemente tampoco gustaria a la Cámara de Representantes. Otra remocion. I entre tanto, ¿el enemigo que se hallara al frente, se quedaria con los brazos cruzados, de plácido espectador de esos nombramientos sucesivos i esas sucesivas remociones? Se concibe bien que, aun en los momentos mas críticos, en el instante solemne i decisivo de irse a decidir una campaña de inmensa labor i de sangre, el Jefe de uno de los belijerantes otorgue espontáneamente treguas a su enemigo, para que un oficial científico de este pueda ir a un observatorio astronómico a estudiar con calma los movimientos de un cometa que, curioso, se hubiese asomado en nuestro horizonte, no a traer, sino a presenciar los horrores de la guerra: habria en aquello gloria inmortal, celebridad histórica, adoracion sublime a la ciencia. Pero ¿qué podria mover a ese mismo Jefe entendido i audaz, a otorgar treguas a su enemigo para que una Cámara lejislativa tuviese tiempo de estar haciendo remociones de Jenerales en jefe hasta encontrar uno de su agrado? No desconozco el espíritu de republicanismo que revela aquella atribucion, ni creo que, en tiempo alguno, Representantes escojidos por el pueblo, viniesen a echar esa facultad como un estorbo, i ménos bajo los fuegos

enemigos; mas siempre es mejor quitar el peligro. En todo caso, el Presidente miraria la remocion de su Jeneral en jefe, como un contratiempo, i nombraria otro de las mismas condiciones que el removido, pues que no cabe suponer que abandonara, así no mas, sus planes i proyectos de campaña; ántes dejaria el puesto. I estas complicaciones, en momentos críticos, los resentimientos i disgustos a que diesen lugar ¿no podrian ser altamente peligrosos? Aun en tiempo de calma i de paz, tratándose *de ejecucion*, debe haber unidad de voluntad, unidad de mando i concentracion de esfuerzos: ¿podrian desatenderse estos principios, tratándose de la guerra que es la ejecucion llevada al estremo grado? Respetable e imponente es el poder lejislativo, respetables e imponentes son sus Cámaras; mas en tiempos de guerra tienen que ceder el lugar al poder que ejecuta, al poder batallador. *Silent literæ inter armis.* Solo una órden pueden en esos tiempos darle aquellas a este: VENCED. Las comisiones que de su seno enviaba la Convencion francesa del siglo pasado, para inspeccionar caprichosamente la conducta de sus mas hábiles i valientes Jenerales, esas comisiones, digo, fueron siempre funestas; siempre asustaron a la victoria.

El grande respeto i profundo acatamiento que siempre he creido debe tributarse a las constituciones, me habia retrai do de hacer una consideracion algo fuerte contra la atribucion que combato; pero al fin he pensado que es mejor no omitirla. No porque yo la pase en silencio podrá dejar de surjir, si desgraciadamente llegare el caso, el resultado a que me refiero. Mas bien podrá prevenirse ese resultado haciendo cuanto sea posible, a fin de que se elimine una atribucion que puede ser de dos filos, no siendo imposible que, al ejercerla, quede, en algun caso, herida la mano misma llamada a manejar esa doble cuchilla. Hé aquí la consideracion de que hablo.

¿No podria suceder que en los críticos i supremos momentos de ir a librarse una gran batalla decisiva, el Presidente de la Union prescindiese de la remocion de su Jeneral, que en aquellos momentos fuese acaso decretada por la Cámara de Representantes? A quién obedeceria el ejército en los estrechos instantes de estarse dando la órden de formar en batalla? ¿Desconoceria a su Jeneral sobre cuya frente distinguiera ya los laureles del triunfo, para recibir otro jefe de improviso? El Presidente i su Jeneral en jefe harian sin duda mui mal en desconocer, aun en esos momentos solemnes, la autoridad constitucional de una Cámara lejislativa; pero tambien son ciertas tres cosas: 1.ª Que no conviene sancionar en una Constitucion disposicion alguna que, en un momento supremo, un caudillo audaz, aun a su pesar, tuviese que meterla dentro de la vaina de su

espada; 2.ª que si el jefe que tal hubiese hecho, fuese luego derrotado, poco le importaria el juicio de responsabilidad a que pudiera sometérsele por no haber hecho caso de la remocion decretada por la Cámara de Representantes; juez, acusador i acusado, todos estarian en fuga; i 3.ª que si ese jefe hubiese conseguido destrozar al enemigo, i hacer flamear con orgullo, sobre el campo de batalla, la bandera de su causa, ménos le importaria el juicio de responsabilidad por su rebeldía; por toda respuesta a la acusacion que se le hiciera, podria decir, a semejanza de aquel célebre romano: "Hoi hace tantos dias que alejé de las puertas de Roma la planta agostadora de los bárbaros: vamos al templo de la victoria a dar gracias a los dioses." ¿Qué es lo que, en efecto, no puede alcanzar a cubrir con sus esplendorosas alas la victoria?

Observaré, por último, que la *especial* atribucion dada a la Cámara de Representantes para remover al Jeneral en jefe del ejército, podria hacer surjir la duda de si el Presidente puede o no removerlo tambien en virtud de la atribucion *jeneral* que tiene para remover de sus destinos a los empleados de su nombramiento. Esta duda seria tanto mas fundada cuanto la atribucion especial concedida a la Cámara de Representantes es rejida por un artículo que dice: "Son atribuciones *esclusivas* del Congreso." Si dicha duda se resolviera en el sentido de que solo la Cámara de Representantes, puede remover al Jeneral en jefe, subirian de punto los inconvenientes de la atribucion de que acabo de tratar.

XIV

Art. 51. *Son atribuciones del Senado:*

1.ª *Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado, hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los Ajentes diplomáticos i el de los Jefes militares.*

¿No será esto tomar demasiadas precauciones respecto del Poder Ejecutivo? Si tan temible i peligroso es este poder que sea necesario no dejarle movimiento libre, mejor fuera no haberlo creado. Aun un particular, si se ve reducido a dura servidumbre, suele decir: mas valia no haber nacido.

Por lo demas, entraña esa atribucion un principio nuevo entre nosotros, i que hasta ahora no habia sido siquiera anunciado. Si él pertenece a la familia de los principios de la ciencia, bien venido sea; pero, léjos de eso, se halla en abierta oposicion con verdades cardinales que han pasado ya en autoridad de cosa juzgada en materia de organizacion política. El Poder Ejecutivo debe confiarse a una sola persona, i una vez depositado

en sus manos este poder, debe dejársele en completa libertad para buscar i escojer libremente las personas de que necesite como ausiliares i ajentes. Ninguna de las facultades que pueden concederse al Poder Ejecutivo descansa sobre fundamentos mas sólidos. Todas las Constituciones de las Repúblicas Hispano-americanas han sancionado esa absoluta facultad. Seria importuno i hasta descomedido, si siendo escritor i catedrático actualmente de ciencia constitucional, i dirijiéndome aquí a personas que pueden darme lecciones en la materia, me pusiera a hacer un curso de aquella ciencia. Tal vez ni fácil me sea señalar los inconvenientes de la atribucion de que trato; pero es seguro que la esperiencia los irá haciendo notar. Cuando los principios se resienten, por cualquiera causa, vuelan a recomendar su vindicacion a la práctica, la que sabe siempre cumplir su encargo. No se ofende impunemente a los Dioses.

Ensayaré, empero, señalar algunos de los inconvenientes que pueden preverse:

1.º Es imponer un sacrificio a ciudadanos de posicion respetable, obligarlos, o a rehusar el portafolio, o a someterse a una calificacion, siempre dura, por bolas blancas i negras, en la que pueden tener parte las pasiones políticas, o cualesquiera otros motivos estraños. Es hacer volver a esos viejos i respetables ciudadanos al salon de grados universitarios.

2.º En los nombramientos que se hagan en el receso, i que necesitándose de la aprobacion del Senado, serán los mas, la garantía que cree verse en esa prévia aprobacion, vendrá a ser casi siempre ilusoria. El darle cuenta al Senado en su primera reunion ¿qué significaria? Si habia habido error en el nombramiento, el mal ya estaria hecho.

3.º Si se trata de un nombramiento para el esterior, o para gran distancia dentro del pais mismo, ¿quién se resolveria a emprender un viaje largo i costoso esponiéndose a tener que volverse a poco tiempo, si el Senado no aprobaba?

4.º Aun respecto de los nombramientos hechos durante las sesiones del Congreso, con la aprobacion del Senado, esta garantía podria fácilmente eludirse: se propone al que se cree puede contar con la aprobacion; i cuando venga el receso será otra cosa, aun sin necesidad de apelar a una remocion.

Réstanme dos observaciones jenerales acerca de las consecuencias que puede producir la escesiva desconfianza del Poder Ejecutivo.

1.ª Puede eso ser de efecto contrario. Siempre fué peligroso hacer confianza del poder, mas teniendo que hacerla, puede ser mas peligroso hacerla a medias. Aquel hombre ante cuya presencia calló el mundo, despues de la batalla de Arbela, teniendo

todavía en la mano una carta que acababa de recibir i de leer, apuró, sin el menor sobresalto, una bebida desconocida que en aquel momento venia su médico a presentarle, con semblante conturbado. Miéntras la apuraba, le alargaba a éste la carta. ¿Qué se le decia al dueño del orbe en esa carta? Que su médico estaba meditando ¡¡envenenarlo!! Así se han de hacer las confianzas. Despues de esto ¿qué podia temer ya Alejandro de su médico?

2.ª Con tanta desconfianza del Poder Ejecutivo, i con tanta superfetacion de trabas en su rededor, no seria imposible que al fin cayera aquel, tendido de largo a largo, o viniera a parar en el marasmo o en la parálisis. De esto pudiera surjir la necesidad de hacer una nueva Constitucion, en que las posiciones quedasen, acaso, invertidas. La historia de nuestro pais i la de nuestras Repúblicas hermanas, ofrecen claras pájinas de estas frecuentes reacciones políticas. A la manera que el péndulo de un reloj baja i sube para volver a bajar, i, sin parar, volver a subir, siempre en continua oscilacion; así se suceden la accion i la reaccion políticas en Hispano-América. Se dirá que ese movimiento es preciso para que en el reloj haya animacion i pueda sonar la hora. No seria dado llevar el símil hasta ese punto. Me equivoco, que sí podria llevarse hasta ese punto; mas entendiéndose que se habla de animacion febril, i de la hora de las luchas i de los combates. Entendiéndolo así, que es como debe entenderse, ¿no seria mejor dejar para siempre quieto, *en el centro*, el péndulo, aunque aquella hora fatal no volviese a sonar mas?

Por la paz, por el órden público, i *no por otra cosa*, yo quisiera que nos persuadiéramos de que tantas desconfianzas habidas respecto del Poder Ejecutivo, no pueden acojerse en la firme i compacta estructura de nuestra Constitucion política. A los ojos de la filosofía, el mas grande poder de la tierra, vitalicio, trasmisible a los descendientes, despótico, absoluto, es con todo eso efímero, pasajero, una sombra que se desvanece, un sueño que se va a los albores del dia. ¿Qué pensar del poder de un Presidente *de dos años*, que tan pronto vuelve a sumirse con toda su estirpe en el pueblo, sobre cuya cabeza está levantada la espada de cinco hijos mimados de cinco Lejislaturas; al que una Cámara puede cuando quiera quitarle el mando del ejército; elejido libremente por ¡el pueblo! sujeto a estrecha responsabilidad legal, bajo el rayo de la prensa, bajo el poder májico de la opinion, i mas que todo, bajo nuestra esquisita susceptibilidad republicana? Despues de esto, en vez de tantas trabas, seria tal vez mas acertado acercarle andaderas.

Respecto de la atribucion de que trato ahora, se cita el ejemplo de la Constitucion de los Estados Unidos de América; mas

he aquí cómo se espresa un comentador de esta, aunque, por deferencia a ella, al fin sostiene la espresada atribucion. Las razones de este comentador son mas fuertes que su voto, simplemente deferente:

"Los espíritus reflexivos, dice, no dudarán en pensar que un hombre de intelijencia i discernimiento estará en mejor posicion que una reunion de hombres, por hábiles que sean, para buscar i descubrir en los individuos, las cualidades propias a cada funcion. La responsabilidad que pesará sobre aquel solo, le dará un sentimiento mas vivo de su deber. Buscará con mas cuidado i decidirá con mas imparcialidad. Siendo solo, tendrá que satisfacer opiniones privadas ménos numerosas que una grande asamblea; si por acaso se deja arrastrar del favoritismo, no escapará de la censura i de la vergüenza públicas. Una asamblea, por el contrario, se dejará influir del espíritu de partido o de localidad, las antipatías &.ª Ella será arrastrada a transijir, hará poca cuenta del mérito de los candidatos, miéntras que influirán en ella los intereses privados i las cábalas. Es permitido esperar que un Presidente elejido por la nacion entera, estará dotado de una intelijencia elevada i de grande integridad; que será impulsado a consultar la opinion pública en los nombramientos mas importantes, i que se interesará en consultar la conveniencia de estos nombramientos, elijiendo hombres de un mérito, de una capazidad no disputados, ni disputables. Si se portara de otra manera, si confiara los asuntos de la nacion a manos indignas, no conservaria largo tiempo el favor público."

Hé aquí cómo se espresan allá respecto de esa atribucion los mismos que por pura deferencia la sostienen. No sé si estoi equivocado; pero tengo cierta idea de que el Senado mismo de la Union americana ha puesto aquella atribucion debajo de la carpeta, i que deja al Presidente hacer libremente sus nombramientos.

Prescindiendo de esto, ¿qué debe significar para nosotros la autoridad de la Constitucion americana? Si allá marchan bien, no es precisamente por su Constitucion, sino por el cúmulo de otras condiciones que nosotros desgraciadamente no reunimos. Recuerdo a propósito que el Jeneral Santander, con aquel garbo que lo caracterizaba, comparando la Constitucion que entónces rejia entre nosotros, con la de los Estados Unidos de América, me probaba, en un certámen público, siendo yo estudiante, que la nuestra era mejor, i que, sinembargo, eran allá mas libres i mas felizes. Yo no pude contestar entónces sus observaciones; hoi, si aquel grande hombre resucitara, i me propusiera los mismos argumentos, sería otra cosa.

Volviendo a la autoridad de los Estados Unidos de Amé-

rica, una vez por todas, diré que creo debe sernos mui respetable cuando se apoye en razones aplicables a nuestro pais; de otro modo, no. No es cualidad de la sábia i benéfica Providencia el favoritismo; a todos los pueblos, a todos los hombres ha concedido munificentemente sus dones. Si allá les dió su majestuoso Niágara, acá nos regaló nuestro soberbio Tequendama. La autoridad, como simple autoridad, no me agrada. Mui cuerdas son las leyes de partida; pero no me gusta en ellas, aquello de a cada paso, *dijeron los sabios antiguos*. Tengo admiracion por Pitágoras, por su inmortal resolucion del problema del cuadrado de la hipotenusa, que le valió, como brillante hecatombe, el sacrificio de cien toros blancos a Júpiter inspirador, i que mas le ha valido a las ciencias i a la fama imperecedera del filósofo: sinembargo, no me gusta aquello de sus discípulos: "El maestro no lo ha dicho." He llevado i llevo la humildad de mi persona hasta el polvo; mas he llevado i llevaré el orgullo del poder del espíritu i de la dignidad humana hasta el cielo. Creo que cualquier hombre puede llegar a ser un Newton, sin que obste a ello el no ser de determinado pais, o no hablar cierto idioma. ¿Por qué el hombre mas oscuro no podria llegar a elevarse hasta alcanzar el resplandor del sol? Dicen que cuando los franceses condenaron a la guillotina al infortunado Luis XVI, un oficialito sin nombre presenciaba distraido i como indiferente, en la barra, aquella votacion de sangre; de la sangre del mas bueno de los hombres, del mas bueno de los reyes. Ese oficialito oscuro entónces i hasta como enfermizo, se llamó mas tarde "¡el Emperador Napoleon!" Cuando, al parecer distraido, se hallaba en aquella barra, ¿pudo soñar siquiera que el rei que mandaban guillotinar lo instituia heredero i sucesor en la corona de Francia? Solo Dios lo sabe; mas volviendo a mi propósito, despues de esto ¿quién podrá creer en la absoluta e indeclinable superioridad de otros hombres sobre el hombre? Hagan pues, allá en los Estados Unidos de América lo que a bien tengan: hagamos acá lo que mejor nos convenga.

"2.ª *Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo a los ajentes diplomáticos para celebrar tratados públicos.*" Tampoco estoi por esta atribucion. La 3.ª de las concedidas al Presidente de la Union es la de *negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las Naciones estranjeras, ratificarlos i canjearlos prévia la aprobacion del Congreso, i cuidar de su puntual observacion.*

Esta atribucion sí está de acuerdo con los principios del derecho público, i con la práctica de las naciones civilizadas. Las instrucciones dadas a un Ajente diplomático no son ni pueden ser invariables i perentorias. Segun el semblante que ofrez-

can las negociaciones, así se irá instruyendo al Ministro o Ajente. Casos habrá en que sea necesario darle instrucciones contrarias a las que primitivamente recibiera. I si cuando ocurra esta necesidad, el Congreso está en receso ¿se le convocaria para que solo el Senado ejerciese una de sus funciones? O ¿se abandonaria la negociacion en el momento mismo de irse a triunfar en ella? Si se esperaba la reunion anual ordinaria, la negociacion sometida a este lento proceder, tendria alguna semejanza con las partidas de ajedrez que he oido decir suelen empeñarse, por los correos, entre dos jugadores, el uno en Lóndres, el otro en Berlin; partidas que alcanzan a durar veinte o mas años.

Ademas, las instrucciones dadas a un Ajente diplomático, con la aprobacion del Senado, tendrian los honores de instrucciones oficiales; pero las instrucciones privadas, las instrucciones queridas del Presidente, serian las de la verdadera influencia en la negociacion. La historia de la diplomacia ofrece ejemplos de esto: todavía mas, ofrece ejemplos de haberse hecho un tratado contra espresas instrucciones oficiales, teniendo el negociador en la mano las notas del Ministro de Estado, i en el bolsillo las cartas privadas del Presidente en sentido contrario. Es verdad que el tratado necesitaria siempre de la aprobacion del Congreso; pero aunque aquel se hubiese hecho contra las instrucciones aprobadas por el Senado, bien podria el Congreso aprobar el tratado. Si este era bueno, si ofrecia grandes e indisputables ventajas, ¿por qué no habria de aprobarse? El Senado nunca llevaria el puntillo hasta dar un voto apasionado i antipatriótico.

Es un principio, ademas, que en los tratados públicos pueden negociarse i acordarse estipulaciones, aun contrarias a leyes vijentes del pais, bien que no a la Constitucion. La razon, tanto de lo primero como de lo segundo, es clara. ¿Por qué no podria negociarse un tratado, aun contra las instrucciones del Senado? Por mui respetables que sean no tienen, empero, la fuerza de una lei.

No se olvide que en materia de relaciones esteriores, la reserva es la primera garantía del éxito. I no se replique a esto que las instrucciones se discutirán en sesion secreta. Descendemos de españoles, i debemos recordar el adajio castellano: "Las paredes tienen oidos." Es verdad que así como las paredes del Senado, pueden tenerlos tambien las del palacio de Gobierno; mas el Presidente i el Secretario de Estado pueden entenderse en voz tan baja que no alcanzen a oirlos las paredes. No podria hacerse lo mismo en el Senado, en el que serian muchos i no solo dos, los que tendrian que entenderse. No diré que en el Senado pudiese haber algun miembro de la oposicion que quisiese paralizar los proyectos del Gobierno, i revelase las

instrucciones convenidas. Los que habitamos este pais, solemos armar una grita espantosa i hasta llegamos a matarnos por simples cuestiones políticas; pero, con sinceridad i con orgullo, ¡no hai semilla de traidores entre nosotros!

En cuanto se refiere a todo lo que no sea esterior, he sido siempre partidario de lo claro, de lo franco i de lo público; mas en negocios diplomáticos, he juzgado siempre mui conveniente una prudente reserva. Aun en lo interior, se necesita de alguna con respecto al pensamiento, como lo he dicho en otro escrito. Sin defender los llamados *secretos de Estado*, en ese escrito, dije: " Si en el simple particular es una falta manifestar sin discrecion todo lo que se piensa; si esta falta puede, aun en la condicion privada, ser ocasion de compromet imientos, i acaso de sinsabores; si muchas vezes una manifestacion estemporánea frustra el pensamiento que se intentara realizar; i, en fin, si la falta de que hablo se mira en los particulares como síntoma seguro de precipitacion i liviandad, ¿con cuánto cuidado no debe evitarla el gobernante"? (Ciencia administrativa, pájina 140).

Estas consideraciones evidentemente asumen mayor fuerza tratándose de negociaciones con gobiernos estranjeros. Consecuente a estos principios, en tres Administraciones, en que se me ha encargado del portafolio de Relaciones Esteriores, he procurado, en los negocios de este ramo, guardar cuanta reserva me ha sido posible. Nunca mis palabras ni mis escritos, pusieron en compromisos internacionales al pais. Cuando en el Consejo de Gobierno, leia, en borrador, mis Memorias al Congreso, como Secretario de Relaciones Esteriores, solia observárseme que en sustancia nada decia, a lo que yo osaba replicar que si la *Memoria* tenia algun mérito, era precisamente ese. Verdad es que, hablando con franqueza, de las *Memorias* que he presentado, como Secretario de Gobierno i como Secretario de Guerra, puede decirse que han tenido el mismo mérito. ¡Ojalá no lo tenga tambien esta publicacion!

He dicho que cuando la autoridad de los Estados Unidos de América, está fundada en razon, puede aducirse sin inconveniente. En esta parte lo está, i por ello copiaré dos trozos oportunos de uno de los espositores de la Constitucion de aquella República.

"Para la negociacion de los tratados, el secreto i la prontitud son en jeneral necesarios, i algunas vezes indispensables. Cualquiera que ha tomado cartas en negociaciones diplomáticas, sabe cuánto importa a su éxito la ignorancia en que se tenga al público, aun en cuanto a la justicia de la negociacion. Pudiendo contar con el secreto i la discrecion, los negociadores aceptarán

cualquiera responsabilidad, comunicarán detalles, espresarán opiniones que no sostendrian en público, sino con repugnancia. Con la publicidad, las medidas propuestas podrán fracasar por las intrigas i los manejos de los poderes estranjeros. Para evitar estos riesgos, el departamento ejecutivo es un depositario mucho mas seguro que lo que seria el Congreso. Los retardos inevitables en una numerosa Asamblea, la diferencia de opiniones, el tiempo perdido en debates, i sobre todo la imposibilidad del secreto, hacen a las Asambleas deliberantes poco a propósito para los negocios diplomáticos."

Mas adelante se espresa el mismo escritor en estos términos:

"En los primeros tiempos del Gobierno, se suscitaron muchas vezes dudas sobre esta interpretacion de las disposiciones de la Constitucion relativas a los tratados. Se preguntaba si la intervencion del Senado no debia preceder a toda negociacion, a fin de dar instrucciones previas a los Ministros, o si esta intervencion del Senado estaba limitada al derecho de dar o negar su aprobacion a un tratado, despues de concluido; o en fin, si el Presidente de la Union podia optar entre estos dos sistemas, a su voluntad. La primera solucion práctica de estas dificultades tuvo lugar bajo la Administracion del Presidente Washington. Se resolvió que el Poder Ejecutivo *podia* tomar el uno o el otro partido, i que el Senado podia ser consultado, tanto ántes como despues del tratado."

Entre *poder* i *deber* en todo caso, hai mucha diferencia. Por mi parte agregaria que en casos especiales, podria el Senado o la Cámara de Representantes, o ámbas Cámaras, indicar al Poder Ejecutivo la conveniencia de que se celebrase un tratado, i las bases de la negociacion. Así quedaria todo en su lugar.

Para concluir, tampoco puedo dejar de observar que siendo el Congreso, i no únicamente el Senado, el llamado por la Constitucion a aprobar los tratados públicos, la lójica exijiria que si se insiste en que las instrucciones sean previamente aprobadas, debieran serlo igualmente por ámbas Cámaras, supuesto que ámbas habrán de tener igual intervencion en la aprobacion de los tratados.

"4.ª *Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal, i el Procurador jeneral de la Nacion, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.*"

Aquí debiera tratar de la responsabilidad de los funcionarios públicos, respecto de cuyo punto juzgo debe hacerse en las respectivas disposiciones constitucionales que a él se refieren,

reformas de no poca importancia; mas como este trabajo seria un poco estenso i la cuestion relijiosa me ha ocupado las temporalidades, es decir, la mayor parte de los pocos pliegos de imprenta a que debo ceñir esta publicacion, me veo en la necesidad de suprimir esta parte. Por la misma razon tengo que suprimir todo lo relativo al Poder Judicial, i a la cuestion política de actualidad. Quizá despues me sea posible publicar estos trabajos en otro folleto.

Respecto de la responsabilidad, sinembargo, séame permitido que refiera al lector a lo que sobre el particular tengo escrito desde la primera edicion de mi obra de Ciencia constitucional (tomo 2,º pájina 93). En la segunda edicion no alteré una coma en estas doctrinas, i si refiero al lector a la primera edicion, es porque he oido decir que los vinos son mejores cuando son añejos.

Tambien trataré brevemente dos puntos que no toco en mi citada obra, i que merecen alguna observacion.

Se han dado en la Constitucion a la Corte Suprema federal dos atribuciones que en mi concepto corresponden al Senado, i que debieran incluirse en la atribucion de que ahora trato. Son aquellas: 1.ª la de conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; i 2.ª la de conocer de las mismas causas contra los Jenerales i Comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la Union. Diré sobre dichas dos atribuciones, unas pocas palabras.

La primera observacion que ocurre respecto de estas atribuciones, es la de que a los empleados a que ellas se refieren se les hace responsables *por mal desempeño;* miéntras que el Presidente de la Union i los Secretarios solo lo son por *delitos cometidos* en el desempeño de sus funciones. Esta diferencia de principios en punto tan trascendental, no puede fácilmente esplicarse. Ademas, ¿por qué juzgar el Senado al Secretario de Guerra, i la Corte Suprema a los Jenerales i Comandantes en jefe? ¿Por qué juzgar el Senado al Secretario de Relaciones Esteriores, i la Corte Suprema a los Ajentes diplomáticos? Se concibe fácilmente que la responsabilidad de los Secretarios de Estado, i la de esos otros funcionarios, pudiera ser solidaria; en cuyo caso, como se dice en el foro, no podria ni deberia seguírseles causa bajo distintas cuerdas. Podria tambien resultar de esta diferencia establecida, tanto en la latitud de la responsabilidad, como en la jurisdiccion orijinal para exijirla, que el que dió la órden fuese absuelto, i condenado el que la ejecutó, i al contrario.

Respecto de los jefes superiores de las oficinas jenerales

de Hacienda, se presenta tanto mas estraña la diferencia establecida en la estension de la responsabilidad, cuanto que estos funcionarios no deben responder en juicio sino únicamente por *delitos cometidos* en el desempeño de sus funciones. Para faltas de otra clase, ya se habia dado al Presidente de la Union la facultad de remover a los empleados de su nombramiento.

Diré ahora por qué indiqué al empezar a tratar de estas dos atribuciones, que con escepcion de la parte final de la segunda, son mas propias del Senado, que de la Corte Suprema federal.

Cuando el juicio es por mal desempeño, en jeneral, o de carácter político, no debe ser fallado por los Tribunales, los que no pueden hacer otra cosa que aplicar la lei escrita; sino por un gran jurado nacional. Este es el Senado. ¿Qué obligacion tiene una Corte de justicia, por suprema que sea, de conocer lo que atañe al modo de conducir una negociacion diplomática, o dirijir las operaciones de la guerra? Bien puede tener toda la Nacion convencimiento moral de la mala conducta de un Ajente diplomático, de un Jeneral en jefe. Llevad a estos ante el Poder Judicial, i probablemente serán absueltos. Aunque el uno haya vendido su pais al Estranjero, aunque el otro lo haya entregado al enemigo, dificilmente podrá llenarse la medida de las pruebas legales, difícilmente podrá *ponerse el dedo* sobre la lei escrita que hubiesen infrinjido. Dependeria esto de que ni las negociaciones diplomáticas, ni las operaciones de la guerra pueden someterse a disposiciones legales. ¿Cómo podria definir la lei los casos en que un Ministro diplomático debe ser osado, presuntuoso, enérjico e inflexible, ni aquellos en que le cumple ser humilde, sufrido, dócil i conciliador? ¿I cómo decir la lei cuándo conviene una retirada, o cuándo una carga a la bayoneta?

XV

"Art. 53. *Son atribuciones de la Cámara de Representantes:*

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

"4.ª *Nombrar anualmente i por mayoría absoluta de votos, el Procurador jeneral i dos suplentes.*"

Componiéndose la Cámara de Representantes de diputados nombrados *en razon de la poblacion*, esta atribucion es un gracioso privilejio otorgado a los Estados populosos. Ademas, esta atribucion, aunque supongo que será error caligráfico, está en abierta contradiccion con el artículo 80, el cual dice que el período de duracion del Procurador jeneral será de dos años.

XVI

"Art. 54. *En las Cámaras del Senado i de Representantes pueden tener oríjen todos los proyectos de lei que propongan sus miembros, o los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten a la discusion, escepto los que establezcan contribuciones u organizen el Ministerio público, los cuales tendrán oríjen en la Cámara de Representantes.*"

Me contraigo a la última parte de este artículo. Reducida esta parte a prohibir a los Senadores presentar proyectos, sobre contribuciones o sobre el ministerio público, porque a la verdad no dice otra cosa ¿qué valdria, ni qué significaria esa prohibicion? Si yo fuera Senador i quisiese presentar un proyecto sobre esos asuntos ¿no encontraria en la Cámara de Representantes un amigo de quien valerme para que en su nombre presentara mi proyecto? ¿No me haria este servicio uno de los Representantes de mi Estado? Teniendo nuestro nombramiento el mismo oríjen, habiendo hecho juntos el viaje, con la confianza e intimidad que esto produce entre nosotros, con el recuerdo vivo de los gozes i de los accidentes de ese viaje, con las relaciones de conciudadanos del mismo Estado, ¿podria mi compañero rehusarme el pequeño servicio de presentar un proyecto mio en la Cámara de Representantes? Ahora, si es que en esta Cámara no habia un solo diputado que quisiese adoptar ese proyecto, ¿qué inconveniente habria en que yo lo presentase en el Senado? Si lograba hacerlo pasar en esta Cámara, iria a la de Representantes, lo enterrarian allí, i negocio concluido.

Esa atribucion esclusiva dada a la Cámara de Representantes, nada en sí misma significa, a nada conduce, nada impide, nada consulta. Entónces, ¿para qué me ocupo de tal cosa? Decia un filósofo que era indiferente morir o vivir, i a los que le observaban que entónces por qué no se moria, les contestaba: porque es indiferente.

Mas yo no puedo decir lo mismo respecto del artículo de que trato; indiferente en la superficie, encierra en el fondo una grande significacion, i por desgracia funesta al sistema federal. Por eso trato de este artículo i lo combato. Se trata en él de que ciertos proyectos de lei tengan únicamente oríjen en la Cámara de Representantes; el verdadero fin a que tiende ese artículo, lo mismo que el que le da a aquella Cámara la facultad de remover al Jeneral en Jefe i nombrar al Procurador jeneral de la Union, tiende a establecer la especialidad de esa Cámara, i su conveniencia i necesidad en nuestra organizacion política, como representante de entidades, de principios, de intereses distintos de los de los Estados. Por esto es, repito, por

lo que lo combato. Para que de suyo venga a tierra, es necesario ir cortando una a una las raizes colaterales que sostienen un árbol de sombra letal para el sistema federativo, que de seguro quedará con una entraña importante dañada, miéntras exista una Cámara que esclusiva i especialmente represente la poblacion. Poco despues se verá que la existencia de esa Cámara, así formada, es un estorbo en el camino de la federacion, un estorbo para poder arreglar convenientemente un punto importante constitucional: la eleccion del Presidente de la Union, i el nombramiento de los Majistrados de la Corte Suprema federal. Derrotado pazíficamente el centralismo en la Constitucion de 1858, a esfuerzos de todos los partidos, derrotado despues por los Estados en los campos de batalla, le ha quedado empero un abrigo, si no para dominar en nuestras instituciones políticas, al ménos para incomodar desde allí: ese abrigo es la Cámara de Representantes.

Volviendo a la cuestion, ¿en qué puede fundarse ese privilejio de iniciativa respecto de los proyectos sobre contribuciones i sobre el ministerio público? No puede ser sino en el mismo falso concepto que ha dado oríjen a la Cámara de Representantes, constituida en razon de la poblacion, el de que aquella Cámara representa una cosa distinta de la que representa el Senado: el pueblo colombiano. Combatir, pues, el privilejio de que trato, es combatir al mismo tiempo esa Cámara exótica en la federacion, i en ello seré incansable.

Se concibe que en Inglaterra la Cámara de los Comunes represente al pueblo inglés, i la Cámara de los Lores represente otra cosa distinta: por allá hai esa cosa distinta del pueblo inglés que poder representar: la nobleza, la aristocracia; mas aquí todos somos pueblo, no distinto del pueblo que compone los Estados. Aun en Inglaterra, los espositores de su Constitucion, como Blackstone, no hacen nacer de la diferencia que realmente existe allí entre las dos Cámaras, el privilejio dado a la de los Comunes, en materia de impuestos; sino de otras causas ya mui débiles como justificativas de aquel privilejio en los Estados Unidos de América, i completamente nulas para establecerlo entre nosotros. Hé aquí la opinion a este respecto, de uno de los comentadores de la Constitucion de la Union Americana:

"Todos los proyectos sobre impuestos deben tener oríjen en la Cámara de Representantes; pero el Senado puede hacer en ellos modificaciones, como en los otros proyectos. Esta disposicion, en tanto que ella concierne a lo que se llama propiamente los *Monei Bills*, está tomada de la Cámara de los Comunes de la Gran Bretaña. Este privilejio está basado sobre esta razon, que

las rentas vienen del pueblo, i por esto es justo que el pueblo solo imponga las contribuciones. A este respecto, M. Blackstone hace notar que este razonamiento no tendria réplica, si los impuestos no pesasen *sino sobre los Comunes;* pero no es así, pues que una gran parte de la propiedad pertenece a los Lores, i esta propiedad está sujeta a contribuciones, como la propiedad del pueblo: este último, por consecuencia, no soporta solo las contribuciones, i desde entónces el motivo invocado en favor del privilejio no puede justificarlo. *La verdadera* razon seria mas bien la de que los Lores, formando una corporacion permanente, hereditaria, creada segun la buena voluntad del rei, se supone que están mas espuestos a la influencia de la corona i mas accesibles a la influencia de esta que los Comunes, cuerpo político elejido periódicamente i por el pueblo. En este estado ha parecido peligroso confiar a los Lores el derecho de decretar las contribuciones. . . . . ."

Tal es la razon que da Blackstone como la verdadera para fundar la atribucion esclusiva de que trato, dada en la Gran Bretaña a la Cámara de los Comunes. No habiendo en nuestros Estados Unidos, ni en los de América, corporaciones permanentes ni hereditarias, criaturas de un rei, ni corona que pese sobre ellas, es claro que allá ni acá ha podido trasplantarse ese principio esencialmente europeo. Los comentadores de la Constitucion de los Estados Unidos de América, en vez de confesarlo así francamente, han tratado de justificar a dicha Constitucion por haber dado cabida a un principio exótico; mas tal justificacion no la fundan sino en consideraciones mui débiles; i ni aun estas débiles consideraciones podrian aplicarse entre nosotros, como se ve por las palabras de uno de aquellos comentadores:

"Se percibe fácilmente, dice, que en los Estados Unidos no existen con la misma fuerza que en la Gran Bretaña, las razones para acordar a la Cámara de Representantes el derecho esclusivo en materia de impuestos. *Puede ser* conveniente acordarle la iniciativa en estas materias, porque se piensa con razon, que ella posee en mas alto grado los conocimientos locales i que representa mas directamente las opiniones i los sentimientos del pueblo; i como la Cámara de Representantes está mas particularmente bajo la dependencia del pueblo &.ª"

Repito que ni estas débiles razones podrian servir para justificar nuestra Constitucion en esta parte.

XVII

"Art. 65. *En el caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Union, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo, uno de los tres designados. &.ª*"

Este artículo quiere decir que no hai Vicepresidente de la Union; i no es la primera vez que se hace brillar este destino por su ausencia en nuestra Constitucion. No alcanzo ciertamente el fundamento de esta proscripcion. A uno se le desterró en Aténas porque sus conciudadanos se habian cansado de oirle llamar con cierto dictado. Tal vez nuestras Constituciones hayan proscrito la Vicepresidencia por habernos cansado de oir decir, que no tiene funciones ni significacion alguna en la organizacion política. Pueden las cosas haber pasado así, pues que aquello se llegó a repetir hasta el cansancio; mas en el fondo no es esacto.

El Vicepresidente, nombrado en los mismos términos que el Presidente, con residencia fija cerca de este, con una competente asignacion, con las funciones i prerogativas de que debe investírsele, viene a ser, así, un alto funcionario popular, importante bajo muchos aspectos. Es un consejero leal del Gobierno; franco, firme e independiente; su voto debe ser en los consejos ejecutivos de gran peso i de respetable autoridad. Iniciado en todos los asuntos i medidas del Gobierno, i residiendo constantemente al lado del Presidente, presidiendo el Consejo de los Secretarios de Estado, si llegare el caso de necesitársele, se le encontrará en el momento. ¿Mas cómo encontrar con la misma facilidad a un Designado? ¿No pueden estar todos tres en el Estranjero? Aun dentro del territorio del pais, ¿no pueden estar perdidos en puntos remotísimos de la capital? Ademas, el dia en que el Vicepresidente llegue a reemplazar al Presidente, tendrá ya aquel anticipadamente en sus manos, los hilos de la Administracion: sabrá acerca de los Secretarios del Despacho, lo que cada uno valga i los servicios que cada uno esté prestando actualmente, conocimiento que será importante para prevenir la separacion de estos empleados, i el ingreso de otros por pocos dias. Apénas podrá notarse la falta temporal del Presidente.

Por otra parte, nombrado el Vicepresidente a la mitad del período de aquel, para venir a tomar parte consultiva en la Administracion, es como un *alcanze* de la opinion pública al nombramiento anterior de Presidente; i ademas, queda como de antemano colocado en buen puesto para tomar en el acto i con ventajas conocidas, las riendas del gobierno, en cualquier evento o emerjencia, que puedan surjir de la ajitacion inevitable, al hacerse la eleccion de nuevo Presidente. Tambien, en algun caso, puede considerarse al Vicepresidente como un personero vijilante, puesto por el pueblo cerca de la Administracion. En coyunturas de suma gravedad, el Vicepresidente, apoyado en su independencia, en su orijen popular i en su desinteres personal en asuntos de gobierno, puede en esos casos de suma gravedad, dar el alerta a la Nacion.

Creo que nuestra República es la única que en el suelo americano ofrece el ejemplo de pasarse sin Vicepresidente. No me parece bien espresar la sola razon que podrá aducirse en favor de esta novedad.

Téngase tambien presente que a vezes es necesario llevar al Gobierno un cúmulo i una combinacion de dotes i de talentos, que no es fácil encontrar reunidos en un solo ciudadano. En un Vicepresidente podrian buscarse aquellos que no fuesen los mas sobresalientes en el ciudadano que, por mil otros justos títulos, debiese ser llamado preferentemente a la Presidencia.

Queriendo dar mas firme apoyo al concepto que sostengo, he rejistrado los comentadores de la Constitucion de los Estados Unidos de América, i despues de algunas consideraciones sin vigor bastante, solo he encontrado, en alguno de ellos, estas pocas palabras que poder copiar a mi propósito: "Todos los motivos de las disposiciones prescritas por la Constitucion, teniendo presente el mérito, la independencia i las cualidades esenciales que son necesarias para llenar dignamente las funciones de Presidente, son igualmente aplicables al Vicepresidente, como que está llamado a tener los mismos derechos i cumplir los mismos deberes."

XVIII

Art. 72. *Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador jeneral, o de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al Senado para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.*

Aunque, como ya he dicho, me he visto obligado a suprimir en este escrito todo lo relativo al Poder Judicial, me hallo en la necesidad de hablar algo acerca de este artículo, porque él ofrece una duda, sobre la que, como Majistrado, he tenido ya que dar mi voto oficial en la Suprema Corte federal. Me conviene justificar ese voto por la gravedad del punto en que lo emití, i tambien para ver si logro satisfacer al señor Procurador jeneral i a mis dos respetables compañeros (de cuyo parecer he disentido.) Me estenderé tambien algo sobre esto para satisfacer a Bogotá, ciudad, segun se piensa, directa i principalmente interesada en el negocio; i al mismo tiempo con la mira de que si las Lejislaturas de los Estados estimaren fundada la duda que en mi

concepto ofrece el artículo 72, pidan al Congreso que haga en esta parte, por los trámites constitucionales, la debida aclaratoria.

Solicitóse de la Corte Suprema, por el señor Procurador jeneral de la Nacion, que suspendiese dos artículos de la última Constitucion del Estado de Cundinamarca. Mi voto fué que la Corte no podia decretar la suspension pedida, por cuanto el artículo 72 no habla sino de actos lejislativos simplemente, i una Constitucion es un acto constituyente, i aunque pudiera considerarse tal acto como lejislativo, queda todavía la consideracion de que no seria un acto lejislativo cualquiera, como que para hacer una Constitucion, lo mismo que para reformarla, se prescriben de ordinario trámites i formalidades especiales. Siempre se ha hecho diferencia entre la Constitucion i las leyes; siempre a la Constitucion se la ha antepuesto a las leyes. Aun en el Derecho de jentes se reconoce esta diferencia, admitiéndose, en él, que puede en los tratados públicos hacerse estipulaciones contrarias a las leyes, nunca, empero, contrarias a la Constitucion.

Se dirá que donde la Constitucion misma no distingue, no debemos distinguir. Convengo en el principio; mas niego que la Constitucion no distinga. No distingue ciertamente en el artículo 72; pero ya habia hecho algo mas que una distincion, disponiendo en el artículo 16 que el Gobierno jeneral, en el que se comprende el Poder Judicial federal, no ejercerá otras funciones que las que *espresa, clara i especialmente* le hayan sido delegadas. En presencia de estos tres adverbios, como estratéjicamente escalonados allí por el jenio del sistema federal, ¿podrá sostenerse que el artículo 72 autorize a la Corte Suprema federal para anular las Constituciones de los Estados? Supongo que esa facultad estuviera comprendida en *la jeneral* que concede aquel artículo; pero no es así *en jeneral* como quiere el artículo 16 que se deleguen las facultades que han de ejercer los poderes federales; sino *especial*, ademas de clara i espresamente.

Se dirá que aceptando el concepto de mi voto, no quedaria medio de anular aquellos artículos de la Constitucion de un Estado que fuesen contrarios a la Constitucion federal. Ciertamente no quedaria tal medio; pero acaso ¿le es permitido al Poder Judicial adicionar, ni aun aclarar la Constitucion jeneral, por fuertes i poderosas razones que para ello hubiese?

Imajínese que el Procurador jeneral de la Nacion no hubiese pedido la suspension de unos artículos de la Constitucion de Cundinamarca, sino de un decreto del Gobernador. Creo que la Corte habria tenido que declararse incompetente para decretar tal suspension. ¿Me equivocaré por ventura en esto? Sin duda se me contestará que no, porque el artículo 72 no habla

absolutamente de actos ejecutivos; pero atendido el artículo 16, para el efecto de no tener competencia la Corte, lo mismo es no estar absolutamente comprendida en un artículo una atribucion, que no estarlo *espresa, clara i especialmente*. Segun la Constitucion actual todo el poder reside en los Estados; el Gobierno jeneral no ejerce sino un poder delegado, principio sobre el cual el artículo 16 puso un sello tan firme, que no es mui fácil levantarlo; ese artículo fijó la esencia del sistema constitucional que se sancionaba.

I nótese que las razones que pueden aducirse para sostener que la facultad concedida por el artículo 72 puede hacerse estensiva a las Constituciones de los Estados, considerando a estas incluidas en sus actos lejislativos, esas mismas razones, o semejantes, i aun mas fuertes, podrian hacerse valer para comprender en aquella facultad a los actos ejecutivos, respecto de los cuales podria en efecto decirse que *el que puede lo mas, puede lo ménos;* regla que vale tanto como la de que *donde la lei no distingue, no debemos distinguir*. I respecto de los actos ejecutivos podria decirse lo mismo que de las Constituciones de los Estados, a saber: que si aquellos no se incluyen en la facultad del artículo 72, no quedaria medio de remediar el mal que hiciesen cuando fuesen contrarios a la Constitucion federal.

Tal vez me haya equivocado en este voto; mi equivocacion dependerá entónces de la superioridad i elevacion que siempre, desde mis tempranos estudios políticos, he dado a las Constituciones, sobre las leyes. Mi inclinacion particular hubiera estado en favor de la suspension de los artículos. Se trataba de actos que podian, o al ménos se entendia así, interesar a Bogotá, ciudad a la que debo algunas consideraciones, i ademas podia, por incidencia, habernos resultado de esa suspension algun descargo de trabajo en la Corte federal. No traté de eludir la cuestion con este voto. Mucho me inclino siempre a conciliar i temperar las cuestiones; mas cuando esto no se puede, tampoco las esquivo. En la cuestion suscitada por el señor Procurador, desde el principio ví mui claro en ella, i hubiera en lo principal espresado mi concepto oficialmente, sin embarazo alguno. Si hubiera encontrado a la Corte competente para el caso, ¿qué motivo, qué temor, ni qué interes pudiera haberme retraido de abordar la cuestion en el fondo? Mas graves, mas difíciles i de mas consecuencias se me han presentado en el curso de mi carrera pública, i las he afrontado.

Se dice que un Estado puede, en su Constitucion, o en cualquier acto suyo que quiera llamar constitucional, atribuyéndole este carácter, aunque el acto no lo tenga, poner todos sus actos enteramente fuera del alcanze de la atribucion 5.ª del Senado i de

la facultad que el artículo 72 concede a la Corte Suprema federal. Si tales actos son acordados con los requisitos i formalidades especiales prefijados por la Constitucion del Estado para los actos de carácter constitucional, hai que aceptar la consecuencia, miéntras que aquella atribucion i ese artículo no se aclaren i complementen por el poder llamado constitucionalmente a hacerlo, i este no es el judicial. No seria lo mismo si la Lejislatura de un Estado diese a uno de sus actos el nombre de resolucion o acuerdo u otro cualquiera; acordado tal acto con las formalidades prescritas para las leyes u ordenanzas, seria rigurosamente un acto lejislativo; podria ser ménos, pero no podria ser mas; miéntras que una Constitucion es siempre algo mas que un acto comun lejislativo; es la lei constituyente, es la lei fundamental, la lei de las leyes.

Para entender los artículos de una Constitucion, cuando no están claros, puede servir el ocurrir, como a luz coadyuvante, a la analojía que haya entre ellos. Pues bien: el artículo 72 es un vivo reflejo, aunque incompleto, del artículo 25: ¿podrian, segun este artículo, anularse algunos de la Constitucion de Rionegro? El artículo 25, pues, no se refiere a la Constitucion sino a las leyes propiamente dichas: a semejanza debiera entenderse el artículo 72.

Ahora, si se dice que pudiéndose hacer reformas en la Constitucion por medio del Congreso nacional, esas reformas tendrian el carácter de actos lejislativos, pudiendo en consecuencia ser anulados segun el artículo 25, responderé a esto repitiendo que para mí tales reformas no serian simplemente actos lejislativos, sino constitucionales, i que no podria decirse fuesen violatorios de la Constitucion, aunque derogasen algunas de sus disposiciones. De lo contrario se vendria al absurdo de tener que aceptar que los artículos orijinarios o primitivos de la Constitucion no podrian ser anulados por el artículo 25, al paso que sí podrian serlo los mismos artículos reformados. Mas ¿qué prueba todo esto? Lo que verdaderamente prueba es que la Constitucion debe ser suficientemente aclarada en estos puntos de tanta importancia i de tan grave trascendencia.

Reconozco que puede declamarse sentida i vivamente sobre los riesgos que pudieran venir para las garantías individuales de parte de las Constituciones de los Estados, desde que estas fuesen sagradas e inviolables, como una cabeza coronada. Esos riesgos pueden pintarse con vivos colores, pueden seguirse en todos sus pasos, hasta obligarnos a llegar por ellos, si se quiere, al cáos i a la anarquía; pero lo primero, esto probaria, otra vez, que la Constitucion debe ser completada i suficientemente aclarada en estos puntos de tan grave trascendencia; i lo segundo,

que aunque la soberanía reconocida en los Estados puede mirarse como una corona puesta sobre la frente de estos, no es esacto que por ello sus Constituciones sean del todo sagradas e inmunes. Desde que los Estados firmaron la union, aceptaron solemnemente ciertos compromisos sagrados, que tienen que respetar en sus Constituciones. Si un Estado falta a ellos, se ocurre a los medios pazíficos i conciliatorios de que habla el artículo 19, i si estos no bastan para conseguir que el Estado supuesto sea leal a los pactados principios de union, queda desgraciadamente, por la Constitucion, el medio de la guerra. Segun mis principios en esta parte, no seria este el último medio, como lo manifesté al principio de este escrito: en vez de hacerle la guerra al Estado desleal i contumaz, se le pondria fuera de la Union, se le escomulgaria.

De resto, debe verse tambien el otro lado de la medalla. ¿Qué vendria a ser de la soberanía de los Estados, si la Corte Suprema federal pudiese a cada paso estar suspendiendo sus Constituciones? I nótese bajo este aspecto, que la facultad del artículo 72 es mas lata que la del artículo 25. Para el ejercicio de esta se procede sin audiencia de ámbas partes, i se limita a los actos violatorios de la soberanía de los Estados i de las garantías individuales; miéntras que para el ejercicio de la facultad del artículo 72 se oye a la parte que ataca, i no a la que es atacada, i la suspension puede imponerse a todo lo que se crea inconstitucional, aunque la inconstitucionalidad estribe en punto de poca monta.

Ultimamente, al dar el voto de que trato, pesaron tambien en mi ánimo algunas consideraciones de circunspeccion i de prudencia, que me pareció debian ser atendidas, habiendo en el fondo, como se ha visto las hai, razones directas i principales. La Constitucion quiere que la Corte Suprema federal se componga de cinco Majistrados, es decir, que casi duplicó el número de Majistrados de la Constitucion anterior, lo que, en mi concepto, hizo precisa i aun únicamente, teniendo en vista la delicada facultad concedida a la Corte federal por el artículo 72. "Bueno, dijo la Constitucion, que los actos lejislativos de los Estados puedan ser suspendidos por la Corte Suprema federal; pero no lo serán sino por *cinco votos; por unanimidad.*" Hoi no somos en la Corte federal, sino TRES Majistrados; nuestro nombramiento no se ha hecho por los medios constitucionales ordinarios; somos funcionarios de transicion; ¿todo esto no debe volver a uno temeroso en el ejercicio de facultades que suponen cinco Majistrados en la Corte, rodeados del prestijio de su nombramiento en forma ordinaria, i sostenidos i autorizados por la opinion a la sazon dominante?

Por lo demas, ruego a los respetabilísimos ciudadanos que me han hablado sobre el particular, me perdonen no haber podido ceder a sus observaciones, ciertamente fuertes, de otra parte.

XIX

"Art. 75. *La eleccion del Presidente de la Union se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su lejislacion. El Congreso declarará elejido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno obtenga dicha mayoría, el Congreso elejirá entre los que reunan mayor número de votos.*"

Afortunadamente es hoi, segun parece, uniforme la opinion de que en la eleccion del Presidente de la Union cada Estado tenga igual participacion, independientemente de su territorio i de su poblacion. Teniendo esto adelantado, queda desde luego fuera de combate la idea de que el Presidente sea elejido por la mayoría de los votos de los habitantes de la Union. Esto no desconoce ni contradice el principio del sufrajio universal, sino que mas bien está de acuerdo con tal principio. Segun este, cuando se gobierna a individuos, todos los individuos deben votar. Segun el mismo principio, cuando se gobierna a Estados, todos los Estados deben votar. La infraccion del sufrajio universal, en el sistema federativo, estaria en que se escluyese a algun Estado de votar, o en que se diese a unos Estados un voto de mas peso que a otros. Así, el conceder a cada Estado igual participacion, o un voto igual en la eleccion del Presidente de la Union, léjos de oponerse a la universalidad del sufrajio, realiza, en el sistema federal, ese eminente principio democrático, no ménos que el de la lei de las Repúblicas: la mayoría en todo i para todo.

Es de lamentarse, a propósito, que quiera verse por algunos, en el sistema federal, el medio de combinar en el Gobierno la intervencion de los Estados como entidades políticas, i de la poblacion o los habitantes tomados individualmente. No hai tal combinacion. El problema que resuelve el sistema federal, la combinacion que consulta, es que los habitantes, repartidos en varias secciones, que se llaman Estados, tengan los de cada seccion un gobierno propio, de su sola eleccion, popular, alternativo i responsable, al mismo tiempo que esas secciones, sin atender para nada a la poblacion ni al territorio de cada una, sean representadas ante el estranjero i para determinados objetos comunes, por un gobierno constituido por el voto de las mismas secciones, o llámense Estados, considerados como individualidades políticas. Respecto de esto último, no tiene, pues, para qué tomarse en cuenta, ni entrar por cosa alguna la poblacion. Tan irregular i exótico fuera esto, como pretender que en el gobierno especial de cada Estado se hiciese, en una Cámara especial, figurar a los Estados, considerados como entidades políticas. En esto que se llama sistema federal, cada elemento tiene su lugar: la poblacion en el gobierno del Estado; gobierno individual i central; los Estados en el gobierno de la Union; gobierno federal representando únicamente entidades políticas.

Demasiado sencillas son estas teorías; pero creo que debe insistirse, no en sostenerlas, pues que no lo necesitan, sino en ponerlas en claro. Su desconocimiento puede llevar a cosas contrarias al sistema federal, tales como la composicion de la Cámara de Representantes en razon de la poblacion, el privilejio de iniciativa concedido a esta Cámara respecto de los proyectos sobre contribuciones i arreglo del ministerio público, i la atribucion de remover al Jeneral en Jefe del ejército federal.

Con estas lijeras escepciones, las teorías a que me refiero han sido reconocidas en la Constitucion de Rionegro. Sobre todo, en el artículo 75 de que me ocupo, se les ha rendido un homenaje espléndido, dando a cada Estado, sea cual fuere su poblacion, un voto igual en la eleccion del Presidente de la Union.

¿Cómo se espresará ese voto? Ahí está la verdadera dificultad; dificultad que, en mi concepto, podria orillarse fácilmente, sin el estorbo que ofrece la Cámara de Representantes. Es esta una pieza estraña, que rueda suelta dentro de una máquina delicada, en la que no tiene cabida, lugar, ni colocacion fija. A cada movimiento que quiera darse a la máquina, ya sea para colocarla en mejor posicion, ya sea para hacer algun arreglo dentro de ella, al momento ahí estará encima la pieza suelta sirviendo de embarazo.

Volvamos al modo de espresar cada Estado su voto. El artículo 75 dice que ese voto será el de la mayoría relativa de los electores de cada Estado. ¿Pero quiénes son esos electores? Sin duda los que diga la lejislacion de cada Estado. De aquí resultará que en unos Estados los electores para la eleccion del Presidente, serán las Lejislaturas mismas, i esto será lo mas probable: en otros Estados serán los habitantes, que tengan ciertas condiciones, como la de saber leer i escribir: (no me lisonjeo de haber dejado muerta esta condicion en el combate que con ella trabé al hablar del sufrajio universal): en otros quizá todos los habitantes: en otros serán electores nombrados *ad hoc*: en otros, finalmente, nadie sabe quiénes serán los electores. Esta falta de uniformidad en el modo de espresar su voto los Estados, tiene inconvenientes. Por no cansar, indicaré lijeramente tres:

1.° Segun el modo que prevalezca será popular o impopular la eleccion. Esto segundo será lo mas probable, casi lo seguro;

2.° Dependiendo de la lejislacion de cada Estado, el modo, los términos i el tiempo de espresar su voto, no se hará la eleccion, como seria importantísimo se hiciera, en un solo dia en toda la Union, sino que cada Estado dará su voto cuando quiera. Esto dejará lugar a que cada Estado se reserve espresar su voto hasta última hora, meditando hacer las combinaciones que mas le plazcan, lo que quitaria a la eleccion el carácter de espontánea, i le daria un aire de cábala i de intriga que empañaria su resultado;

3.° En el sistema que impugno, los Estados mas cercanos al lugar donde debe reunirse el Congreso, podrian venir a tener el derecho de decidir la eleccion, o el derecho *de veto* en esta. Cundinamarca i Boyacá i aun Santander i el Tolima, podrian guardarse para dar sus votos a última hora, i con conocimiento de los votos de los otros Estados, decidir la eleccion en favor de un candidato, o remitirla al Congreso votando de manera que ninguno de los favorecidos por los otros Estados reuniesen mayoría.

Pongamos ahora la vista en otro punto. Si, como es lo mas probable, son las Lejislaturas las que espresan el voto del Estado, porque son las Lejislaturas las que harán la lei, i puede lisonjearlas, no lo aseguro, reservarse aquel derecho; surjirán entónces dos inconvenientes especiales:

1.° Los miembros de las Lejislaturas pueden no haberse renovado, en ese año; pueden venir de dos o tres años atras, i entónces es ya casi seguro que no espresarán el voto presente i jenuino de los Estados. El Presidente elejido con esos votos, de seguro tambien será impopular. No se olvide nuestra índole política, ni la historia política del pais;

2.° Reconocida la soberanía i la independencia de los Estados respecto del modo, términos i tiempo de espresar su voto para la eleccion de Presidente, ¿quién quita que despues de haber un Estado espresado su voto por medio de su Lejislatura, lo revoque a última hora, i dé otro voto distinto? Esto traeria complicaciones.

Pero ¿valen algo estas dificultades? Absolutamente nada. Como el viento deshace i disipa del todo una lijera nube, convirtiéndola primero en copos, despues en menudas hebras i al fin en un vapor imperceptible que se pierde en el espacio; así desaparecerán instantáneamente todas esas dificultades, atribuyéndole de lleno i sin temor alguno al Congreso, la facultad de elejir, por mayoría absoluta, el Presidente de la Union. ¿De qué es de lo que se trata? De que cada Estado tenga igual

intervencion, un voto igual en esa eleccion. Este principio es el que se intenta realizar. Todas las disposiciones constitucionales no se dirijen sino a realizar algunos principios reconocidos de antemano: si para esto se presentan en un caso dado, como el de la eleccion de Presidente, varios medios, se debe preferir desde luego el que dé mayor seguridad de la realizacion del principio, i tenga de otro lado ménos inconvenientes. El medio que propongo reune felizmente ámbas condiciones. Renovado el Congreso, como debe ser, i como, sin conculcar la soberanía de los Estados, puede disponerlo la lei federal para el año en que deba hacerse la eleccion, esta será el órgano de la opinion a la sazon reinante; tendrá lugar la eleccion, no solo en el misma dia, sino en una misma hora; habrá lugar a discusiones i aun a transacciones previas; mas no a combinaciones fraudulentas; podrá elejirse libremente al ciudadano mas a propósito en los momentos precisos de la eleccion; podrá haber lugar en esta a partidos de conciliacion, avenencia i armonía entre los Estados. ¿Qué podria objetarse a una eleccion hecha por el voto de los Diputados recientes de los Estados, Diputados *ad hoc*, que de seguro espresarian de un modo uniforme i conveniente el voto jenuino i lejítimo de los Estados?

Reflexiónese que en los últimos períodos presidenciales, nuestros Presidentes han sido real i verdaderamente elejidos por el Congreso. La mayoría de este designaba o presentaba su candidato; la minoría presentaba tambien el suyo; salia siempre el de la mayoría. ¿No era esta la que hacia la eleccion? I con la circunstancia adversa de que esa mayoría electoral lo era de un Congreso que acababa; miéntras que por el medio que propongo, será la mayoría de un Congreso que empieza, de un Congreso representante jenuino de la última opinion.

Es verdad que en el sistema pasado, los candidatos designados por la mayoría i por la minoría del Congreso, eran despues entregados al sufrajio popular; pero respecto de esto perdóneseme que con franqueza diga lo que eso me pareció: era eso como que un juez diera a sus practicantes un espediente acerca del cual ya tuviese, dentro de su pupitre, redactada invariablemente la sentencia.

El verdadero obstáculo que se ofrece para la adopcion del medio que propongo, es, como ya lo indiqué, la composicion de una de las Cámaras del Congreso en razon de la poblacion. Conservándose en el sistema orgánico este elemento, los Estados mas poblados darian un número mayor de votos en la eleccion del Presidente, con infraccion o desconocimiento del principio ya definitivamente reconocido, de que todos los Estados, independientemente de su poblacion i de su territorio, deben parti-

cipar por igual en dicha eleccion. Mas tal obstáculo es de fácil remocion: suprímase la Cámara de Representantes. Si para llevar a cabo el medio que propongo, i al cual, segun creo, mas tarde o mas temprano habrá de irse a parar, si para poder adoptar ese medio, se llegara al establecimiento de una Cámara única, tendrá aquel medio una nueva recomendacion, un nuevo lauro de que lisonjearse justamente.

La eliminacion de la Cámara de Representantes no debe inspirar temores. Suprimida dicha Cámara no por eso quedará el Poder Lejislativo entregado a una fuerza impulsiva, a una locomotriz única que lo arrastrase rápidamente i sin contrapeso. Todo está en la organizacion, impulso i direccion que se le dé a la Cámara única. ¿No puede gobernarse i dirijirse fácilmente un ejército de un millon de soldados por medio de táctica i de disciplina? Compóngase la Cámara única de ocho diputados por cada Estado; serán por todos setenta i dos. Repártanse en cuatro comisiones de dieziocho miembros cada una, a saber: 1.ª De Relaciones Esteriores: 2.ª De Gobierno i del Ministerio público: 3.ª De Hacienda; i 4.ª De Guerra. Las sesiones de estas comisiones serán públicas i solemnes, i a ellas podrá concurrir el Secretario de Estado respectivo. Cada comision vendrá así a ser una verdadera Cámara, compuesta cada una de determinada especialidad, para la preparacion, coordinacion i discusion detallada de los negocios de su ramo. Si se me escusa de decirlo así, esas cámaras sustanciarán los proyectos, poniéndolos en estado de que fácilmente sean discutidos i despachados en definitiva por la Cámara total, la Cámara única. Sobre los pormenores, i las indisputables ventajas de este sistema, me permito la libertad de referirme a la segunda edicion de mi obra de "Ciencia Constitucional." (Pájina 21.)

Ademas de esta referencia, ensayaré presentar una imájen sensible de este sistema de una sola Cámara. Un jardinero tiene una caja de instrumentos propios para su oficio, encontrándose en ella una pequeña azada, una cuchilla, un escardador, un serrucho, &,ª con un mango comun, para encabar en él, por turno i en oportunidad, cada uno de aquellos instrumentos. ¿Se trata de desenredar los bejucos, aclarar el follaje, peinar i limpiar la yerba? Se encaba el escardador. ¿Se trata de cortar los gajos inútiles o perjudiciales? Se encaba el serrucho o la cuchilla. ¿Se trata de componer i preparar la tierra? Se encaba la azada. ¿Qué pensar de ese jardinero, si para cada una de esas operaciones quisiera encabar a un tiempo todos sus instrumentos, o encabara otro en lugar del que pide cada operacion? Tambien un carpintero coje el cepillo cuando conviene acepillar, la sierra cuando conviene dividir, el escoplo cuando le llega a este instrumento su turno; mas

nunca aquel carpintero toma a un mismo tiempo en su mano, con intento de hacer uso de ellos, cepillo, sierra i escoplo. Pues bien: una cosa parecida a lo primero, viene a ser la Cámara única como la sostengo. Dividida en las cuatro comisiones que dejo indicadas, si se trata de un negocio de gobierno, entrará a funcionar la comision de gobierno; en el símil propuesto arriba, podrá decirse que se encabará en el mango comun aquella comision. Si se trata de un negocio de Hacienda, se encabará la de este ramo; si de una acusacion, la del Ministerio público, i así en los demas casos.

Tan íntimamente persuadido estoi de las ventajas de este sistema, tanto para la preparacion de los proyectos, su discusion i acertada resolucion sobre ellos, como en cuanto a órden i aplomo en los trabajos, plan, congruencia i unidad en los resultados; tan firme i profunda es mi conviccion respecto de todas estas fazes, que me atreveria, si hoi se usara esta especie de retos, a sostener en conclusiones públicas aquellas ventajas. Creo que no podria ponérseme objecion que no me fuera dado rebatir. Creo que hasta alcanzaria a dejar contentos a los mas decididos partidarios de la dualidad, pues que tampoco, en mi sistema, faltarian dos Cámaras en cada negocio: la Cámara total, i la comision respectiva, que con la organizacion propuesta para las comisiones, seria tambien una verdadera Cámara, i con la ventaja de ser especial para el negocio de que se tratase. Puede, finalmente, casi asegurarse, que si se refundieran en una las dos Cámaras, haciéndose desaparecer la de Representantes, podria despues de esto sucedernos lo que al propietario de un parque que se hubiese obstinado en conservar en él un viejo árbol, carcomido ya el tronco, colgando ya de sus casi secos ramos las blancas guedejas del tiempo, estraño en la nueva forma dada al parque, i sirviendo en él solo para dañar a la perfeccion de esta forma. Si aquel propietario al fin se resolviera a hacer desaparecer tal árbol, no es imposible que, despues de ver el resultado, dijera como pensativo: "Verdaderamente me tenia ofuscado ese árbol." Ahora, en cuanto a las avecillas que hubiesen acostumbrado a hacer en este su nido, no recibirian perjuicio alguno: para aquello les quedaria otro árbol frondoso i lozano, mas propio del parque, donde podrian albergarse, i desde el cual sus cantos i sus trinos podrian hacerse percibir mejor, ser mas gratos al oido i de mayor utilidad. La Cámara de Representantes, en efecto, es ya hoi un Huila, coronada su cabeza de la blancura de la nieve; miéntras que el Senado, contra la etimolojía de su nombre, i a virtud de su organizacion actual, mui justa i sábia, deja percibir en sus cabellos el color del mas hermoso ébano.

Mas veo que tengo que pedir aquí perdon de dos cosas: 1.ª

de haber olvidado la cuestion de que estaba tratando; i 2.ª de haber olvidado tambien que con el artículo de la Constitucion que establece la dualidad del Poder Lejislativo tenia celebrada una esponsion, la que inadvertidamente he quebrantado. Todo consiste en que hace algun tiempo traigo un duelo a muerte con la Cámara de Representantes. Tal vez uno i otro estemos ya heridos de muerte, no desde luego por nuestras espadas, sino por la hoz del tiempo, que así hiere i siega al hombre, como a las instituciones políticas, cuando suena la hora en aquel o estas deben desaparecer, por haber ya envejecido demasiado. Quién sabe cuál caerá primero sobre el campo. Cuando en mis mejores años sostenia con igual conviccion i ademas con el entusiasmo de la juventud, el reconocimiento del poder *seccional*, yendo hasta inventar este adjetivo, que me era necesario, no vacilé en decir: "Espero vivir lo bastante para verlo." I ví no solo el triunfo de ese principio, sino algo mas: las que yo entónces llamaba secciones, i por cuyo limitado poder combatia, son al presente ¡Estados Soberanos! Entónces no tenia veinticinco años; hoi, rayando ya en los cincuenta, no puedo tener ese confiado lenguaje, ni hacer con igual firmeza un pronóstico semejante. Sinembargo, no pierdo enteramente la esperanza de alcanzar acaso hasta el dia, que no dudo llegue, en que sea organizado el Poder Lejislativo, segun el sistema que ahora sostengo.

Para concluir lo que tengo que decir acerca del artículo 75, réstame solo agregar, que si se adopta la idea de que la eleccion del Presidente de la Union se haga por el Congreso, de la misma manera debiera hacerse el nombramiento de los Majistrados de la Corte Suprema federal. El modo como tal nombramiento debe hacerse, segun la Constitucion actual, presenta inconvenientes semejantes a los del artículo 75 en punto a la eleccion de Presidente, i con mas grave carácter. Si no se creyese conveniente adoptar la idea de que el Presidente de la Union sea elejido por el Congreso, convendria entónces se dispusiera que en aquella eleccion cada Estado votase simultáneamente por dos ciudadanos. Es inútil detenerme a manifestar las ventajas de este doble voto: son obvias i palpables.

XX

"Art. 79. *El período de duracion del Presidente de los Estados Unidos i de los Senadores i Representantes, será de dos años.*"

Dejo por ahora a un lado el parágrafo del artículo 75, para pasar al 79, por exijirlo así el órden de mis ideas en esta parte.

Desde luego apoyo con mi débil voto el período de dos años; pronto veremos con qué condicion. Miéntras mas frecuentes son las elecciones públicas, son ménos borrascosas i ménos espuestas a peligros. Si fueran diarias, la eleccion de un nuevo Presidente, seria un accidente tan tranquilo, i con el cual el pueblo vendria a familiarizarse, como el sentarse a la mesa o mudar de vestido; al paso que las elecciones hechas a largos períodos, impresionan fuertemente los ánimos, sacuden con violencia la Nacion i pueden acarrear graves resultados. El sol que sale todos los dias, ni aun nos llama la atencion; miéntras que los cometas, que no aparecen sino de tarde en tarde sobre nuestro horizonte, nos asustan i los miramos como anuncio de guerras i desgracias: iba a decir esto; mas basta ya de cometas. Traer mas, aunque no sea de los cabellos, seria ya dar lugar a que se dijese de este escrito que era una aglomeracion de esos raros i sombríos transeuntes al traves de nuestro cielo planetario.

Ademas de habituar al pueblo a las elecciones, i convertir sus peligrosas crísis en inocentes sucesos familiares, tienen tambien los períodos cortos la ventaja de mantener constantemente en el gobierno ejecutivo la opinion dominante, el prestijio i el respeto que nacen del inmediato apoyo popular. Igualmente los períodos cortos ofrecen a los Estados la coyuntura de volver pronto i sin convulsiones ni estrépito sobre sus pasos, si una vez han llegado a engañarse al depositar su confianza. Puede haber sido un ciudadano exaltado a la Presidencia por equivocacion: ¿por qué no dejar a los Estados un medio fácil, pazífico i espeditivo para poder rectificar cuanto ántes su error?

Puede tambien el hombre embriagarse a la larga con el néctar del poder, i llegar a ser un Majistrado peligroso. Los abusos i las deslealtades de los gobernantes no vienen ordinariamente sino despues de algun tiempo de mando; los primeros pasos en la senda del poder son por lo regular justos, circunspectos i leales. Al principio de su reinado, Neron mismo alcanzó a merecer un decreto de gracias del Senado Romano; todos saben que mas tarde ese príncipe vino a ser la vergüenza i el oprobio hasta de los mismos tiranos.

A fin de abreviar, doi por sobreentendidas las objeciones que pueden hacerse a los períodos cortos, i ensayaré lijeramente contestarlas.

Primera contestacion. Debe suponerse que cuando un ciudadano, por medios que significan la posesion de la confianza pública, es exaltado a la Presidencia, tiene ya un esacto conocimiento del pais, de sus necesidades, de sus intereses, de su lejislacion interna e internacional, de sus costumbres, de sus grandes empresas, de sus altas miras, de sus mas fuertes aspi-

raciones. Desde el mismo dia en que aquel ciudadano se sienta bajo del dosel, reune ya todo lo que necesita para empezar desde luego a desempeñar su augusta mision. No hai que poner tiempo alguno para hacer estudios con el fin de recojer esos importantes datos.

Segunda. Las causas populares, los grandes principios políticos o económicos, los altos pensamientos de mejoras o de reformas sociales, necesitan ciertamente, para su triunfo o realizacion, de un tiempo mas largo que dos años; tal vez no les bastarian cuatro, diez, veinte años. En otro escrito tengo dicho que en estos puntos es a vezes necesario que una jeneracion siembre i otra cuide, para que una tercera jeneracion recoja el fruto. De manera que la objecion que contra los períodos cortos se tomase de la consideracion de que aquellas cosas necesitan de tiempo para realizarse o triunfar, claudicaria por exhuberancia; probaria en favor de los sistemas vitalicios, i hasta en favor de la inmortalidad de un hombre, pues que respecto de algunas de esas cosas podria tambien ser corto el período ordinario de la vida humana.

Por otra parte, las causas a que me refiero, no necesitan de caudillos ni de hombres especiales. Están esas causas en la índole i en el destino de los tiempos, i estos las sostienen independientemente de los hombres, quienes ni pueden acelerar su advenimiento, ni retardar su marcha, la cual es, aunque lenta en verdad, segura e imperturbable. Si piden un jefe, la época lo proporciona; si este llega a faltar, la época misma levanta otro. ¡Desgraciada suerte la de las Naciones, si sus adelantos, si sus conquistas sociales hubiesen de depender de la eterna permanencia de un hombre al frente del gobierno. I ¿si ese hombre llegaba a morir, si se enervaban o paralizaban sus facultades, si, en fin, llegaba a cambiar de principios i de sentimientos? Las grandes montañas permanecen siempre las mismas sobre su asiento eterno; mas nada hai tan frájil como la armazon del hombre, nada tan variable como su corazon i su cerebro. Si un hombre fuera absolutamente necesario para el triunfo de una causa o de un principio, esa causa o ese principio estarian espuestos a perderse por una humedad, hasta por un mal aire. Un grano de arena en la vejiga, "mas que las asechanzas que le amagaban, i que las pesadumbres domésticas que le sajaban el corazon," dió al traste con los grandes proyectos europeos que en sus últimos dias cruzaban por la frente de Cromwel. (Historia de Inglaterra.)

XXI

Volvamos ahora al artículo 75, cuyo parágrafo prohibe la reeleccion para el inmediato período.

Si este parágrafo se hubiera puesto despues de un artículo que estableciera la duracion del período presideneial por ocho o seis años, i aun por cuatro, podria pasar sin mayor observacion; pero tratándose de un período ¡de dos años! . . . . ¿qué dirian de esto los espositores de la Constitucion americana? Ellos sientan que la prohibicion de reelejir a un ciudadano para la Presidencia, podria sostenerse con alguna razon, tratándose de un período de diez años, i que solo podria establecerse fundadamente tal prohibicion cuando ese período fuera ¡de veinte años!

Sinembargo, para impugnar el artículo de que trato, no me apoyaré en aquellos espositores; sus razones a este respecto no tienen nervio ni fuerza, i prefiero valerme de mi propio caudal i de la historia contemporánea. Es nuestro pais el que tenemos que arreglar, no un pais estranjero. Si al acordar nuestras instituciones políticas no miramos sino aquel, esas instituciones habrán copiado la naturaleza; mas si para hacerlas ponemos la vista en las instituciones de otro pais, que copiaron a su vez la naturaleza de allá, no habremos sacado sino la copia de una copia.

No hai ciertamente hombres necesarios: lo acabo de decir, i en mis primeras publicaciones sobre estas materias me espresé así:

"No se oponga que la reeleccion puede ser exijida por la necesidad, pues que de todas partes se ha lanzado un grito unánime contra la suposicion degradante de hombres necesarios. Nadie hai en la tierra que lo sea, i demasiadas vezes se han visto desaparecer a los que títulos mas plausibles a esta pretension tuvieran, sin que su falta haya traido la ruina ni el trastorno en los estados que solo parecian respirar con su aliento i marchar por su impulso. Sí: demasiadas vezes han desaparecido, i demasiadas vezes su memoria ha sido sepultada con ellos, para que se encontrara hoi un solo individuo capaz de dejarse alucinar por los solapados adoradores del despotismo, que, en el tranze de su total aniquilamiento, no les quedara mas recurso que los contrahechos acentos de la necesidad para conservarle por algunos instantes todavía." (Ciencia constitucional, tomo 1,º pájina 132.)

Mas, de paso, cuando me espresaba así en contra de la reeleccion, era mirando a precaver que un hombre por continuadas reelecciones llegara a mandar por un período de ¡cuarenta o cincuenta años! ¿Cómo pude entónces concebir que en una República ni en parte alguna pudiese llegarse a esta eternidad de mando? Solo un hombre ha mandado sesenta años, i eso en una monarquía, Jorje III; i creo que murió demente. ¡Trabajo es gobernar!

Prescindiendo de esto, por lo demas es cierto el principio de que no hai hombres necesarios en las Naciones. Es este, a la verdad, el principio jeneral. Mas hai circunstancias en que las dotes de un hombre pueden hacerlo no indispensable, pero sí mas útil

en el gobierno, i para ese caso debe dejarse el recurso de la reeleccion. I si tal caso puede presentarse, ¿por qué encadenar a los Estados, por qué quitarles la libertad de elejir a señalado hombre, en los momentos el mas a propósito, i aquello porque ese hombre hubiese gobernado ya dos años? Los estremos se tocan: el sistema hereditario obliga a una Naciou a recibir el jefe que le da el nacimiento, sin permitirle elejir el hombre de su voluntad i de sus convicciones: la susceptibilidad republicana no le impone un jefe a la Nacion; pero, prohibiendo la reeleccion, le impide, como el sistema hereditario, elejir el hombre de su entendimiento i de su querer.

Por otra parte, permitir la reeleccion pasado un período, es permitirla para cuando ya no es necesaria, pues que la necesidad seria la de la inmediata reeleccion. Esa prohibicion relativa, esa prohibicion a medias, con un período tan corto como el de dos años, pudiera producir la convencion privada entre dos ciudadanos de sucederse el uno al otro indefinidamente, en cuyo caso el temor de las influencias del Gobierno quedaria siempre en pié. Si se teme a esas influencias hai que prohibir la reeleccion absolutamente.

Pero la verdad es que las influencias del Gobierno en la eleccion de Presidente, no pueden entre nosotros imponer. Consúltese la historia nacional. No la abramos sino en una sola pájina, en la de 1836. I que al hablar del Jeneral Santander como de hombre de influencia i de voluntad enérjica, es necesario hacerlo con el sombrero en la mano. Lo ví, tendido en su ataúd. En rededor de sus restos inanimados, creyera respirarse el humo del puente de Boyacá. Bajo la lividez de la muerte todavía ostentaba aquel hombre el ceño imperioso de Vicepresidente de Colombia, i a cada instante parecia como que queria abrir los labios para exijir aún sumision a sus mandatos, deferencia a sus menores deseos. Ahora, al hablar del Jeneral Obando como de hombre de prestijio fascinador, al hacerlo, hai tambien necesidad de inclinar respetuosamente la cabeza. I sinembargo, el pueblo venció a esos dos hombres en la lucha eleccionaria de aquel año, apesar de que, ademas de ser lo que eran, llevaban a vanguardia el poder, i a retaguardia todo el peso, todas las brillantes tradiciones del partido liberal. Para que fuese mas claro el triunfo del pueblo, tomó este por candidato a un simple ciudadano, sin espada, sin bordados laureles, ni relucientes estrellas.

Desde que se adopta el sistema republicano, desde que se aspira al gobierno popular, es necesario confiar ciegamente en el pueblo i en sus instintos certeros i jenerosos. Si descuella en la nacion un ciudadano, que por el filo cortante de su espada

pueda ser peligroso, permitidle que con ánimo de imponer, la deje brillar a los ojos del pueblo. Si este está cansado ya de los boletines de las victorias de aquel jefe, descuidad; el pueblo lo obligará a volver a llevar sumiso la espada a la vaina. Alejar a ese ciudadano del campo de las elecciones, es proclamarlo superior al pueblo, es proclamarlo invencible aun por el pueblo.

No ménos que en el pueblo, debe confiarse tambien en la época, en la índole del tiempo que corra. Cuando se reunió la gran Convencion en Ocaña, Bolívar se trasladó a Bucaramanga para ver de mas cerca lo que la Convencion hacia, i aun lo que meditaba hacer. No se acercó tanto a aquella memorable Corporacion para deponer ante ella la dictadura. Mosquera llamó cerca de sí a la reciente Convencion de los Estados Unidos de Colombia, mas fué para poder entregarle mas aprisa, como lo hizo en Rionegro, la suprema direccion de la guerra i el poder dictatorial. ¿No es decir esto que para la libertad corren hoi mejores tiempos? ¿Por qué no confiar tambien en estos? Reelejido un ciudadano para un período de dos años, quiere eso decir que duraria en la Presidencia cuatro años. ¿Cuándo duraron ménos nuestros Presidentes? I si se desea que no se pase de cuatro años, prohíbase entónces la segunda reeleccion, si no quiere fiarse en que algun Presidente pueda imitar entre nosotros el ejemplo de Washington, quien, rehusando admitir por tercera vez la Presidencia, legó a sus sucesores, en ese ejemplo egrejio, una prohibicion mas terminante i absoluta de estar en el Gobierno por un período de mas de ocho años, que la que hubiera podido contenerse en una espresa, clara i especial disposicion constitucional.

De resto, no diré yo que principios como el que combato son de aquellos que, en la hora de los fantasmas políticos, suelen aparecerse a la imajinacion sobresaltada de celosos republicanos. Consagrado aquel principio en la Constitucion de mi patria por ciudadanos eminentes, yo debo respetarlo, i lo respeto en efecto como el destello de un amor estremado a la libertad; pero sí puede decirse, hablando en abstracto i sin relacion a la Constitucion actual, que disposiciones semejantes, aunque dignas de alabanza, no precaven los riesgos que con ellas se intentan conjurar; al paso que de otra parte es posible dejen lugar a peligros que pueden acaso sorprendernos. Son esas disposiciones como las casas pajizas, que despues de un terremoto suelen construirse en los solares de altos i suntuosos edificios. Sin objeto despues de que ha pasado el último sacudimiento de la tierra, no es imposible que cuando ménos se piense principie por ellas la llama de un incendio que pueda vorazmente consumir todo el edificio.

Volviendo al fondo de la cuestion, no solo ahora ha ocupado

mi espíritu. Hace no poco tiempo he pensado en hallar un medio de combinar la mayor duracion posible de un hombre en el manejo i en la familiaridad de los negocios de gobierno, sin los peligros del mando por un largo período. El sistema que mas a este respecto me ha dejado satisfecho, es el de establecer un Vicepresidente, i llamar a este a ejercer en el siguiente período, la Presidencia, por ministerio de la Constitucion. Tal sistema, ademas de proporcionar aquel medio, reune i combina bajo aspectos importantes, las ventajas del sistema hereditario con las del sistema electivo, sin los inconvenientes de uno i otro. En 1842, ocupando yo un asiento en la Cámara de Representantes, i discutiéndose en esta el proyecto de Constitucion que se sancionó en aquel año, presentado por una comision nombrada especialmente por el Congreso, i de la que hice parte, fuí escitado por resolucion espresa de la Cámara, a redactar el título concerniente al Poder Ejecutivo, sobre la idea de que trato. Lo hice, i no faltó sino un voto para que fuese sancionado en la Constitucion ese principio. Hoi todavía me halaga; mas no creo deber insistir en su triunfo; es en la actualidad como un pedazo de hierro frio sobre el que seria inútil hacer caer el golpe del martillo.

De resto, de lo que de tiempo atras he meditado sobre el problema de que trato, no he podido sacar, para darle cumplida i satisfactoria solucion, sino esta fórmula: "Períodos cortos, e indefinida i libre reeleccion." Si esta última no se aceptase, aunque fuese por la primera vez, a fin de que un ciudadano pudiese ejercer la Presidencia, a voluntad de la Nacion, siquiera por cuatro años; entónces estaria decididamente por Presidentes de un año elejidos por el Congreso. Las cosas deben hacerse en regla.

XXII

CONCLUSION.

Concluyo aquí esto que llamo la primera parte de la publicacion que, con motivo de la Constitucion de Rionegro, me he propuesto hacer. Si consiguiere medios para publicar lo que me queda pendiente, daré pronto al público una segunda parte, que comprenderá: 1.º Lo relativo al Poder Judicial; 2.º Lo relativo a responsabilidad política; i 3.º Mi opinion sobre lo que designo con el nombre de cuestion política de actualidad; es decir, la presente condicion política del pais, i lo que por su parte cumple hacer así a los gobernantes como a cada uno de los partidos políticos que hoi existen en nuestra patria. Ademas,

si trascendiere que siquiera pueda ser admitido a discusion por la opinion pública, el sistema de suceder el Vicepresidente al Presidente, esplanaré tambien tal sistema. Este, ántes que mio, ha sido de una alta celebridad, la que creo pudiera hacerlo adelantar, si tal sistema vive todavía en sus combinaciones sobre organizacion política.

Por lo demas, mui respetuosa i humildemente dedico *esta conclusion* a los eminentes ciudadanos que formaron la Convencion de Rionegro, a cada uno de los cuales, repito, me considero sumamente inferior en todo sentido. Dirijiéndome a todos ellos por medio de aquel de dichos ciudadanos que en los dos primeros períodos fué llamado a presidir aquella augusta Asamblea, les ruego que en sus claras i altas intelijencias, fria e imparcialmente, se sirvan considerar mis ideas sobre reformas, i que si hallaren fundadas algunas, les den el apoyo de su enerjía, de su alta influencia i de su patriotismo. Estoi seguro de que el ciudadano por cuyo medio les hablo, habiendo él i yo hecho a un tiempo nuestros estudios, habiendo recibido a un tiempo las ideas de libertad i de democracia bajo un mismo techo; el techo levantado por el señor Lobo Guerrero i a cuya sombra se formaron varios de los próceres de la *Independencia* i muchas de las grandes notabilidades de Colombia i de la Nueva Granada; estoi seguro, digo, de que ese ciudadano aprobará algunas, siquiera, de mis ideas sobre reformas, i que no dejará de someterlas, como dos vezes Presidente de la Convencion de Rionegro, a la consideracion de sus colegas, los que amando la Constitucion que nos dieron, como un padre ama a su primojénito, no dudo se interesarán vivamente en la perfeccion de esa obra.

Trazaré ahora un lijero cuadro de las reformas que someto a la consideracion de esos eminentes ciudadanos:

1.ª Que la union i confederacion se estipulen *a voluntad* de los Estados, sin que en ningun caso pueda obligarse a alguno, por la fuerza, a continuar en la Union, el dia que no quiera ya seguir haciendo parte de esta. Esto es conforme a la esencia, enteramente convencional i voluntaria, del sistema federal, i tiende eficazmente a reemplazar, en el Gobierno, el elemento de las armas, por el de la diplomacia. Victoriosamente puede sostenerse que la mala suerte del órden i de la prosperidad en las Repúblicas hispano-americanas, ha venido de haberse preferido, para gobernar, el primero de estos elementos. En punto a medios de gobierno, preferiria siempre los de Mazarino a los de Rósas.

2.ª Consignar en la Constitucion federal el compromiso de la universalidad del sufrajio; es decir, el compromiso de la República democrática.

3.ª Derogar el artículo 25 i proveer otros medios, respecto

de los actos del Congreso i del Poder Ejecutivo de la Union, que sean violatorios de la soberanía de los Estados o de los derechos individuales.

4.ª Eliminar la Cámara de Representantes, o disponer que se componga de igual número de Diputados por cada Estado.

5.ª Desembarazar de algunas trabas al Poder Ejecutivo. Está ciertamente mui encadenado. Es necesario dejarle el libre nombramiento de los Secretarios de Estado, de los Ajentes diplomáticos, &,ª i la libre facultad de dirijir las negociaciones internacionales, sin la previa intervencion del Senado.

6.ª Que la eleccion del Presidente de la Union se haga cada dos años por el Congreso, pudiendo el nombrado ser reelejido una vez siquiera.

7.ª Que se restablezca el destino de Vicepresidente.

8.ª Que se reconstruya todo lo relativo a responsabilidad política, en el sentido de que los altos funcionarios de la Union sean justiciables, no solo por *delitos cometidos* en el desempeño de sus funciones, sino tambien por *mal desempeño en jeneral;* conociendo en el primer caso, de las causas de responsabilidad, la Corte Suprema, i en el segundo, el Senado como gran jurado nacional. Que se establezca pena en los juicios políticos. Hoi me parece que no la hai.

9.ª Que entrando una vez en la via de las reformas principales, se hagan, de las secundarias, las que se estimen convenientes.

10.ª Que se uniforme el lenguaje, i que se disponga todo *espresa*, *clara* i *especialmente*, lo cual es absolutamente indispensable conservándose, como debe conservarse, el artículo 16.

11.ª Que se haga desaparecer la contradiccion que ha quedado entre la disposicion que fija en dos años la duracion del Procurador nacional, i la que dice que el nombramiento de este funcionario se haga cada año por la Cámara de Representantes. Aparte de esto, creo que el nombramiento debiera hacerse por el Congreso.

12.ª Que se limite razonablemente la libertad de la palabra.

13.ª Que se derogue, sin vacilar, el artículo 83. En otro escrito que profusamente ha circulado, he combatido victoriosamente la idea que entraña ese artículo.

14.ª Que se completen las atribuciones de los altos poderes federales. Esto es mas necesario en presencia del artículo 16.

15.ª Que se aclaren todas las dudas i se llenen todos los vacíos que pudieran comprometer el órden público. Esto es lo mas interesante; aquí es donde hai que aplicar toda la humana prevision. Sin esto puede suceder que venga acaso un dia en que las discusiones para aclarar esas dudas sean las batallas, o en que aquellos vacíos se llenen con las cabezas de nuestros primeros hombres de todos los partidos, con los cadáveres de infelizes, con la sangre del pueblo, con las mercancías de los importadores, con los ganados i hasta con las semillas del agricultor. Hai en la Constitucion de Rionegro un artículo que cada vez que lo encuentran mis ojos, me envuelve en melancólicas sombras. Los caractéres con que está escrito nada tienen de particular, pero se me asemeja a un edificio de forma regular, su techo limpio, sus paredes blancas; mas levantado sobre un suelo ennegrecido por un voraz incendio, i donde se respira todavía el olor de la sangre humana. ¡Triste suerte la de las naciones! La ausencia, en nuestra anterior Constitucion, de ese artículo de dos líneas i media, hizo entenebrecer el horizonte, rujir el trueno i estallar el rayo. El artículo de que hablo, no tiene, como he dicho, sino dos líneas i media; he contado sus palabras: son dieziseis; he contado sus letras: no alcanzan a ciento. ¡Cuán fácil i leve labor! Si ese artículo hubiese existido en la Constitucion de 58, a no ser que un duro e inflexible destino lo hubiese tenido desde la eternidad escrito en sus inmutables libros de bronce, habríanse evitado probablemente mas de dieziseis batallas cruentas, mas de cien combates deplorables. Siempre que al repasar la Constitucion de Rionegro, me encuentro con ese artículo, creo que personificándolo en su imajinacion, no pocos podrán esclamar, refiriendo su pensamiento a la Constitucion de 58: "Señor, si hubieses estado aquí, mi hermano (o mi esposo, o mi padre, o mi hijo) no hubiera muerto."

Tomemos leccion de este triste e hiriente ejemplo, i apresurémonos a llenar por medio de asiduo i patriótico estudio i de la prevision mas anhelosa, todos los vacíos, a aclarar todas las dudas que mas tarde o mas temprano, pudiesen, aun contra la voluntad jeneral, arrastrarnos a la espantosa vorájine de la guerra civil.

16.ª Hai, ademas, una necesidad urjente e imperiosa, i es la de fijar definitivamente la condicion política de Bogotá. Ya empiezan a surjir complicaciones, en las que me he visto envuelto por mi posicion oficial. La participacion que en tales complicaciones me ha tocado, me obliga a suprimir la mencion que me habia propuesto hacer aquí de los inmortales recuerdos i de las gloriosas tradiciones de esta ciudad; de su importancia en nuestra patria i de su jenerosa hospitalidad, que la hace recibir, sin distincion, con los brazos abiertos, a los ciudadanos de todos los Estados, así al hijo del aurífero Antioquia, que abre la marcha de estos: al de Boyacá, Estado sobre cuyas sienes brillará siempre, cual una triple guirnalda de luz, la gloria de su nombre, la de Várgas i la de Cerinza: al del orgulloso Cauca, tierra de denuedo, de arrojo i de presidentes: al de Santander, que guarda

ufano la cuna del hombre de las leyes, junto con las de los mas viejos i entusiastas republicanos, i que figura como rico venero de ideas liberales i democráticas: al del Tolima, sobre cuyo suelo, ilustrado con nombres esclarecidos, parece haber ostentado, envanecida, la naturaleza, sus pompas i sus riquezas; así a los hijos de estos Estados, como, en fin, a los del litoral del Atlántico, que tienen tan gloriosos recuerdos en nuestras grandes luchas, que son guardianes avanzados de nuestra seguridad esterior, i que aunque todos los dias, al despertarse aquí, no puedan dejar de exhalar un suspiro, acordándose de sus brisas, i del rujido de la mar que arrulló sus cunas, luego que se levantan lo olvidan todo para dar su preferencia i una cordial admiracion a Bogotá. I todavía quédale i sóbrale a esta ciudad hospitalaria, cabida para nuestros hermanos de Venezuela i el Ecuador, para el norteamericano, para el español, para el frances, para el inglés, para el italiano. . . . . Habia pensado, digo, estenderme sobre estas cosas; mas absténgome de hacerlo por temor de que Jiménez de Quesada levante su cabeza, reclinada hoi sobre la bandera de la conquista, para decirme desdeñosamente, con motivo de mi intervencion en las ajitadas cuestiones locales de actualidad: "Amigo, obras son amores i no buenas razones."

Volviendo a la Constitucion, debo rendir aquí otro homenaje de justicia a la Convencion de Rionegro. Con no poca timidez i encojimiento me he atrevido a señalar algunas lijeras imperfecciones en dicha Constitucion. Como en compensacion mas que superabundante, debo llamar la atencion sobre el todo de esa labor del saber i del patriotismo. Las barreras opuestas, acá i allá, a nuestras guerras intestinas, i a los conflictos entre los Estados entre sí i con el Gobierno de la Union; * la abolicion absoluta de la pena de muerte; la libertad absoluta de la prensa, i el reconocimiento de todas las otras garantías individuales; la negacion de la suspension de estas, sin dejarse de prever por ello los casos de intestinas guerras; el reconocimiento de la soberanía de los Estados, la plantificacion i desarrollo del sistema federal en su jenuino sentido; i sobre todo, el sello de abnegacion i de patriotismo puesto a la Constitucion por la unánime ratificacion de las diputaciones de los Estados; son otros tantos títulos que recomiendan i deben recomendar a los lejisladores de

* A propósito, debe entenderse borrado el último párrafo de la pájina 11. Quedó eso allí por inadvertencia. Lo que indico en ese párrafo está previsto en la Constitucion; no lo habia notado hasta ahora. Por lo demas, lo que esto prueba es que, como lo he dicho, he escrito tan afanosamente, que no he revisado el trabajo sino despues de impreso. Tambien en atencion a esto espero se me escusen las no pocas repeticiones de palabras que a cada paso se encuentran en mi escrito. En la pájina 132 olvidé una esplicacion, cuya falta, a primera vista, puede hacerme aparecer en algun modo en contradiccion.

Rionegro. Si mi voz pudiera hacerse escuchar, yo insinuaria a las Lejislaturas de los Estados que votasen un decreto de reconocimiento a sus respectivos Diputados. Lo merecen bien.

I ¿quién sabe si la obra de estos ni imperfecciones tenga? ¿Por qué no podria yo estar equivocado en las observaciones i comentarios hechos? ¿Por ventura estoi yo al cabo de los debates que precedieron a las disposiciones que he impugnado? ¿Estuve acaso en Rionegro para poder apreciar las circunstancias de actualidad? Tal vez si hubiese estado en el seno de la Convencion, las mismas disposiciones que he impugnado hubiesen tenido, en aquella Asamblea, mi voto. Por estas consideraciones las reformas que indico las pongo bajo el juicio i favor de los mismos ciudadanos que sin vacilar arrostraron los riesgos i penalidades de un viaje largo i difícil, al traves de malsanos climas, para ir. . . . . ¿a qué? ¡A restablecer el réjimen constitucional en nuestro suelo! Si ellos juzgan que circunstancias especiales hicieron necesario el que quedasen algunas lijeras imperfecciones en su obra, ¿por qué no habrian de propender a que ahora, en mas calma, se perfeccionase esta? ¿No pensaron ellos mismos en someter su obra a la ratificacion de las Lejislaturas? Esto hubiera sido sumamente peligroso, i en feliz hora desistieron de ese pensamiento, que acaso habria entregado el pais a la anarquía, o al ménos aplazado, con grave detrimento público, su organizacion política. Por el medio de reformas hechas segun los trámites que la Constitucion establece, daráse, sin riesgos, sin peligro, a las Lejislaturas la parte que a estas quiso dárseles, cuando se acojió el pensamiento de someter la Constitucion a la ratificacion de aquellas. Reformada hoi, previa la peticion de estas, i despues de oida por la prensa la opinion pública, en una discusion fria, imparcial i patriótica, no quedaria mas sólida i perfecta una obra trabajada a martillo.

Por lo demas, no reclamo mérito alguno para mí por haber escrito este folleto. Es mui fácil llevar el escalpelo sobre la obra de otro, aun sin ser uno capaz de ejecutar esa obra. Este mismo folleto ¡cuántos defectos puede ofrecer! a cuántas réplicas i aun reproches puede prestarse! Aun yo he encontrado ya en él algo de esto. La física, me parece, habla del fenómeno de verse alguna vez a un tiempo dos soles sobre el horizonte: en esta publicacion puede encontrarse algo a esto parecido, i con la particularidad de lucir ámbos soles a la mitad de su carrera; faltó cerca del segundo, a manera de nube, que mitigase sus rayos, ya que no lo velase absolutamente, un *como atras dije*. (Pájinas 13 i 42.)

Tambien me ha parecido, despues de que he leido, en letra de molde, mi trabajo, que como que hai frialdad i flaqueza en la

argumentacion, escesiva disolucion de algunos pensamientos i sobre todo aglomeracion de imájenes insulsas (Pájinas. . . . . *todas*). Si hubiese suprimido algunos pintarrajos, me digo, quizá me hubiera quedado espacio para la cuestion política, mas interesante que todas las que contiene este folleto; mas despues de que uno, a fuerza de poner en prensa su imajinacion, a fuerza de fatiga sublime i de copioso sudor, ha logrado montar un como cuadro mimoplástico, i cuando lo tiene ya en disposicion de hacerlo jirar suavemente ante los ojos de los espectadores, dándoles tiempo de que puedan apreciar las vistosas figuras, unas con la cabeza para abajo, otras encaramadas por allá en las nubes; despues de esto, repítolo, es cosa dura, mui dura, resolverse uno a desbaratarlo todo de un golpe, i renunciar así no mas a los estrepitosos aplausos. Los que suelen manejar los pinceles de la imajinacion, pónganse en mi lugar. Ademas, propúseme bosquejar al fin de cada una de las cuestiones de que trataba, una radiante imájen, consultando darle a mi escrito el aire de algunos almanaques que al pié de cada mes ponen alguna divertida anécdota.

Tambien he pensado ahora que acaso puedan parecer impertinentes i sin objeto, tanto recuerdo, tanta admiracion e idolatría por Napoleon. Ostentándome asaz republicano i demócrata, dirán, que, en vez de haber, en los respectivos pasajes, escrito Napoleon, me hubiera sentado mejor, haber escrito ¡Washington! ¿Mas qué remedio ya? *Quod escripsi, escripsi.* Si de lo escrito algo pudiera borrar, preferiria pasar la esponja sobre aquel malhadado párrafo, de no muchas líneas, i en el que, sinembargo, amontoné i estreché, no sé cómo, los Estados Unidos de América, reflexiones filosóficas sobre la Divina Providencia, el Niágara, el Tequendama, el orgullo, la humildad, Newton, las siete partidas, Pitágoras con su hipotenusa, sus discípulos i su hecatombe de toros blancos, la revolucion francesa, la degollacion de Luis XVI, i todavía otra vez, aunque mui al principio de su carrera, el tan repetido Napoleon. (Pájinas 108 i 109.)

Quisiera tambien poder borrar aquel ensueño o vision con que termino la cuestion relijiosa. ¡Tantas palabras para decir que un hombre es sordo! I aparte de esto, ¿no podrá decírseme mui a propósito, que estoi demasiado obeso para pretender elevarme así por esos aires? ¡I elevarme cómo un globo henchido de gas i de luz, para de repente i sin otro intermedio que el de unos pocos puntos suspensivos, venir a caer en el humilde taller de un sastre (pájina 88), i ponerme, encorvado, a recojer del suelo, por aquí i por allí, unos miserables retazos sobrantes! Mas así son ciertamente los ensueños de los hombres.

Quédame igualmente algun escrúpulo con motivo de la cruda guerra, que tenaz e implacablemente le hago a la Cámara de Representantes, i mas teniendo con ella celebrada una esponsion, que harto me pesa. Tal vez algunos se acuerden, con aquel motivo, de que en 1839 fuí despedido del seno de esa Cámara, aunque esto no fué sino por la mui poderosa razon de que cuando se perfeccionó mi eleccion de Diputado a ella, me faltaban unos segundos, o unos minutos, no lo recuerdo bien, para la edad de veinticinco años. ¡Ah, condiciones i requisitos, de cuántos males sois responsables! En cuanto a dicha Cámara, aprovecho esta última oportunidad, no para hacerle todavía otro ataque, sino ántes para darle una satisfaccion. Bien visto, yo no quiero que se atente contra su vida, sino que se le dé un vestido a la moda, lo mismo que el que se ha dado al Presidente de la Union i a la Corte Suprema federal: que se le dé una casa al estilo del dia, o lo que seria mejor, que vaya a vivir con su hermana mayor, que tan buena habitacion tiene a la moderna. Siendo dos compañeras inseparables, del mismo oríjen, representando los mismos principios e intereses, hermanas consanguíneas i enteras por todos cuatro costados, reuniéndose para todo en definitiva, ¿por qué no poder vivir en la misma casa? Se acompañarian, se asistirian mútuamente, se entenderian con mas facilidad, sus cosas saldrian mas arregladas, i economizarian, si no dinero, por lo ménos algun tiempo, que vale como dinero.

Otro temor todavía. ¿No podrán decir que como de propósito me he propuesto hacer representar papel en este escrito a las cosas mas grandes? En él se encuentran, en efecto, a cada paso el leon, rei de las selvas, el sol levantándose majestuoso e imponente de su lecho de aromas i de rosas, el mar recojiendo i llevando sus aguas hasta los cielos, los temibles i sombríos cometas, el Huila, el Etna, el Vesubio, los Andes majestuosos, la aterradora vorájine i, como de la familia de estas cosas, ¡Napoleon!

Temo, en fin, se me diga que en vez del juicio que me he puesto a escribir sobre la Constitucion de Rionegro, me hubiera cumplido mejor haber escrito algo en justificacion de la Constitucion de 1843, como que fuí uno de los tres miembros elejidos, con toda gravedad, por ámbas Cámaras reunidas, para formar la comision que redactó el proyecto de aquel célebre documento político. Sobre esto me refiero a mis Memorias, que espero empezar a publicar pronto.

Por lo demas, me daba tambien algun cuidado el sacar en este escrito, que ciertamente no puede considerarse como un cielo, tres cometas, i guardando entre ellos tan poca distancia; mas esa nidada de cometas dejó de asustarme desde que acerté,

segun me parece, a sacarle un lucido lance al tercero. (Pájina 131.)

Para concluir ya del todo, i volviendo a hablar, en jeneral, de los defectos que puedan notarse en este escrito, si a mí que soi su lejítimo padre, me han ocurrido respecto de él las cosas que dejo dichas, ¿qué no podrán decir de él los estraños? Francamente, me pesa haberlo trabajado, i con muchísimo gusto entregaria *hoi* el borrador a las llamas; pero ya está impreso, i no hai medio de impedir que vea la luz pública. Ahí lo tienen mis conciudadanos, bueno o malo, tal como ha salido del tintero, aunque algo se ha quedado dentro de este. Guie Dios mi escrito, como temeroso suele decir el vulgo, al paso de las estrellas filantes; bien que esta publicacion, mas que estrella, haya de parecer fuego *fatuo*. Líbrela el mismo Dios del escalpelo.

Agosto 15 de 1863.

¡H****!

CERBELEON PINZON.

ERRATA.

Pájina 36, línea 16—cipres—*léase*—laurel.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER. P- 1747

AUTHOR. Pinzón, Cerbeleón

TITLE: Juicio sobre la Constitución de 8 de mayo de 1863 espedida en Rionegro.

Place of Publication Bogotá

Publisher Imprenta de Echeverría Hermanos

Date 1864

Dimensions 21 x 14 1/10 cms, v-viii, 1-144pp.

Condition One wrapper loose, back one, gone, pp 124-144, foxed, stained (p 144), but pages legible, fair.

General Notes A distinguished jurist, Pinzón critiques the 1863 Charter of Rionegro.

R37/15 Colombia/Constitution of 1863

Pinzón, Cerbeleon

Juicio sobre la constitución espedida en Rionegro.

Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1864; 144 pages.

Content: The author in his introduction protests that he is being critical but not censorius of the ~~kxx~~ constitution; a friendly rebuke at some of its provisions.

A.F

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/

Helguera_1747_

| | | |